

MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS Y MINUTAS E INFORMES SALA DE SESIONES.

CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

NOVIEMBRE 2017

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Comisión de Educación y Cultura

(martes 07/11/2017)



Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones en la normativa educacional, correspondiente al boletín N° 11.471-04,

Contenido del proyecto.

I. Modificaciones al Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos señalando que:

1. Excluye totalmente del proceso de admisión (aleatorio) a los establecimientos educacionales con modalidad de educación de adultos, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y los establecimientos que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia.
2. en el caso de los establecimientos que impartan educación básica y parvularia se les da la opción de acogerse al sistema de admisión “desde el menor nivel que imparta”, para ello no podrá hacer cobro a los padres en los niveles inferiores (los llamado playgroup o medio menor 1 y 2). Por último indica que en el caso de no acogerse a lo señalado, deberán acogerse al sistema de admisión a partir del menor nivel de transición que imparta.

Observación. La redacción es problemática puesto que busca subsanar una anomalía, es decir, que el sistema de admisión aleatorio es obligatorio en todos los niveles de transición (prekinder y kinder).

En este caso, cabe recordar que durante la tramitación de la ley de inclusión se buscó eliminar toda forma de discriminación arbitraria, en lo que guarda relación a este proceso de admisión, se busca que no se seleccionen dos veces a los mismos estudiantes, ya que, se puede dar el escenario de que los sostenedores se “salten” el proceso de admisión incluso llenando los cupos de prekinder y kinder de forma previa, es decir, durante el periodo que va desde la sala cuna hasta el ingreso al nivel de transición.

La derecha junto a asesor de la Democracia Cristiana hizo hincapié en las atribuciones que tendrá el Estado de aprobarse esta norma, pues, no existe una contraprestación (aportes por gratuidad). Sin embargo, el aporte de estos estudiantes (o más bien de sus padres es marginal)

2. Se propone que en el caso de las entidades sin fines de lucro “sostenedoras” sean unipersonales, a petición de “cualquier interesado” puedan seguir funcionando como establecimiento educacional.

Observación. Al respecto, hubo consenso en que esto debiese ser parte de los estatutos de cada establecimiento, pues, lo importante es la continuidad del servicio educacional. No obstante, existen aprehensiones en cuanto a quien podrá ser el sucesor de dicha entidad sin fines de lucro, ya que su carácter unipersonal hace dificultoso que prosiga en las mismas condiciones brindándose aquel servicio educativo.

2. Modificaciones a la ley de inclusión (Ley N° 20.845), **EN BUSCA DE LA VIABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA.**

Observación. Se busca dar viabilidad política a la implementación de esta reforma pues, recordemos que la ley estableció como plazo máximo para la transformación a personas jurídicas sin fines de lucro el 31 de diciembre de 2017, quedando un número significativo de establecimientos fuera de la norma. en efecto, como lo señala la siguiente tabla, 1967 establecimientos no han iniciado su adecuación.

Situación de los establecimientos.	cantidad	porcentaje
Transferidos o en proceso	3723	63,5
Pasan a particular pagado	106	1,8
Cierran	66	1,1
No han iniciado su adecuación	1967	33,6
Total	5862	100

Es necesario recordar que la ley es tajante señalando que los sostenedores que aún permanezcan como personas con fines de lucro, perderán la subvención, generando un problema de grandes dimensiones. como lo indicó el asesor de la DC “es un caso típico de “demasiado grande para caer”, es decir, las sanciones son tan altas, y los “perjudicados tantos (1967)” que harán inviable las sanciones legales existentes en la ley. Al respecto, el Ejecutivo propone un verdadero “perdonazo” que no hace otra cosa que actuar con la “*real politic*”, poniendo paños fríos a las inquisitivas normas aprobadas en la ley de inclusión.

2.1. **Incentivo a la transformación a personas sin fines de lucro.** los cambios propuestos se refieren a “incentivar” el traspaso a entidades sin fines de lucro so pena de perder las subvenciones. Para ello, se señala que (a los sostenedores que no se hayan transformado) “se les retendrán las subvenciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998 (...) respecto de todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad”

Lo anterior es claramente un ejercicio de poder del Estado, puesto, que los sostenedores muchas veces apuestan a la inaplicabilidad de la norma. Por lo tanto, es necesario ejercer

presión a los sostenedores en un aspecto especialmente sensible, los recursos (de todos los chilenos).

2.2. Arriendos y auto compra: aspectos indicados como grandes avances en la erradicación del lucro del sistema de educación escolar chileno, objeto de interminables sesiones de comisión en donde se debatió sobre la necesidad de que los inmuebles donde se lleva a cabo el proceso educativo sea de propiedad de las entidades sostenedoras.

-Arriendos. En este caso se indica se permitirá el contrato "Ad eternum" entre personas relacionadas, pues señala que "podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario"

Lo anterior tiene sustento pues, los establecimientos que no puedan comprar "al contado" sus inmuebles, éstos no se encontrarán libres de gravámenes.

-Se flexibiliza el "**canon de arriendo**". recordemos que la ley indica que los arriendos ascenderán al 11% del avalúo fiscal dividido en doce mensualidades, lo cual ha traído numerosos problemas, entre ellos, la desigual valorización del suelo. Por lo mismo, el proyecto busca facultar a la Superintendencia de Educación a autorizar un "canon de arriendo distinto"

Para lo anterior, se debe tener en consideración las condiciones del mercado en que se encuentre el inmueble, aunque no se establecen porcentajes máximos del uso de la subvención, se mencionan "razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento"

Al mismo tiempo el sostenedor deberá presentar una tasación bancaria (por cuenta del sostenedor) que de sustento al aumento de recursos asociados. con todo, esta decisión podrá ser impugnada por el sostenedor.

En el caso de la **autocompra** se establece que la Superintendencia de educación podrá "autorizar límites de imputación mensual y plazos superiores a los definidos en este inciso" en este caso, recordemos que la ley indica "hasta **una doceava parte del 11% del avalúo fiscal**, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato"

Para llevar a cabo lo anterior, el solicitante deberá entregar: a) una resolución de la CORFO que apruebe una tasación comercial. A su vez, la Superintendencia tomará tendrá a la vista antecedentes que determinen la viabilidad de la operación, considerando que el precio no exceda del valor comercial del inmueble.

3. Otras modificaciones.

I. Se establecen excepciones en caso de catástrofes, sismos, alerta sanitaria y otras eventualidades, se exceptúa a los establecimientos de cumplir los siguientes requisitos señalados en la ley de subvenciones:

- g) Mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar (educación general básica(y 42 horas en el caso de educación media (CH y TP).
- h) adecuada alternancia entre trabajo escolar y recreos y su alimentación.
- i) regulación sobre actividades de los profesionales de la educación (investigación, perfeccionamiento, evaluación de proyectos curriculares y mejoramiento educativo).

En todas las situaciones mencionadas anteriormente se mantendrá la subvención.

II. Se indica además que la subsecretaría podrá autorizar el traslado de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, (que cuenten con recepción de dirección de obras municipales) o que cuenten con autorización provisoria por parte de la respectiva SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

III. se establece que en ningún caso, las medidas señaladas significará una duplicación del pago de las subvenciones.

IV. Se modifica la ley de presupuestos para el año 2017, reemplazando el guarismo "2015" por "2016"

V. Como normas transitoria se dispone que:

a) Los establecimientos que "a la fecha de publicación de la ley N°20.845 (de inclusión) y efectuaban cobros "por derechos de escolaridad" podrán acogerse al fin del "financiamiento compartido".

para lo anterior, la Subsecretaría dictará una resolución exenta individualizando a los establecimientos educacionales y al mismo tiempo establecerá los montos máximos (no podrá exceder el máximo del año 2015) de cobro por alumno, de conformidad al párrafo cuarto transitorio de la ley N°20.845.

b) En el caso de los establecimientos que durante el presente año (2017) hayan visto suspendido el servicio educativo por motivos señalados (sismos, catástrofes, alertas sanitarias) podrán acogerse a las reglas introducidas (no pérdidas de recursos por conceptos de subvención).

c) Los establecimientos que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso, no han obtenido la recepción definitiva, podrán obtener los permisos de edificación y recepción simultáneas, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) hayan sido construidos con anterioridad a la ley; b) no estar emplazados en áreas de riesgos o hayan sido declarados como utilidad pública o bienes nacionales de uso público; c) no tener--a la fecha de ingreso de regularización--reclamaciones escritas pendientes por incumplimientos de normas; d) cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad establecidas por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

d) Para solicitar el permiso y recepción simultánea, los propietarios deberán presentar: a) declaración simple del propietario, que indique ser el titular del dominio del inmueble y que no existen reclamaciones; b) planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; d) informe de arquitecto que certifique el cumplimiento de las normas de

habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal señaladas anteriormente (éste responderá por la veracidad).

- e) Con todo, este informe deberá ser acompañado con pruebas que acrediten la existencia del inmueble anteriormente a la publicación de la ley. es decir, planos aprobados, cuentas de servicios, certificado de contribuciones, catastros municipales, entre otros.
- f) La dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de noventa días hábiles para el estudio detallado de los antecedentes entregados por el interesado.
- g) se establece que los establecimientos educacionales que impartan cursos inferiores al primer nivel de transición (prekinder) , de forma anterior a la publicación de la ley, sólo podrán cobrar “el monto que cobren en el primer nivel de transición”
- h) por último, el artículo quinto transitorio indica que le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo emitir los formularios respectivos para la aplicación de las normas señaladas (artículos tercero y cuarto transitorios).

JpB

Comisión de Educación y Cultura

(martes 07/11/2017)



Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones en la normativa educacional, correspondiente al boletín N° 11.471-04,

Minuta indicaciones del Ejecutivo. De acuerdo a lo planteado en reunión de trabajo (haciendo suyo planteamientos de asesores de derecha y Comité PDC), se han propuesto las siguientes indicaciones:

1. Al artículo 1°. Esta indicación busca subsanar la difusa redacción anterior, en que no se clarificaba cuales son las personas que pueden suceder al titular fallecido. Para esto, se posibilita a la Superintendencia que determine en los casos en que los estatutos no determinen la sucesión. (aprobar)

2.-Ante las criticas a que se estaría permitiendo el arrendamiento “Ad eternum” entre personas relacionadas, pues señala que “podrán extenderse hasta que el sostenedor, de acuerdo a la normativa legal vigente, adquiera la propiedad del inmueble y se encuentre libre de gravámenes o lo use en calidad de comodatario”

La indicación del ejecutivo clarifica este punto, señalando que podrán tener contrato de arriendo hasta que “adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario” subsanando así cualquier mal entendido. (sugerencia aprobar)

3. El ejecutivo hizo suyo el planteamiento de la Democracia Cristiana (Pedro Montt) en lo que guarda relación al **“silencio administrativo”**. En efecto, buscan que sean los sostenedores quienes propongan a la Superintendencia un canon de arriendo distinto, acompañado de una tasación bancaria que sustente este valor. En este caso, la Superintendencia tiene un plazo de 90 días para pronunciarse a favor o en contra, señalando un canon distinto. De no pronunciarse en el plazo señalado (90 días) se

entenderá que se ha aceptado la proposición de canon de arriendo. (sugerencia, eraes mejor la redacción actual).

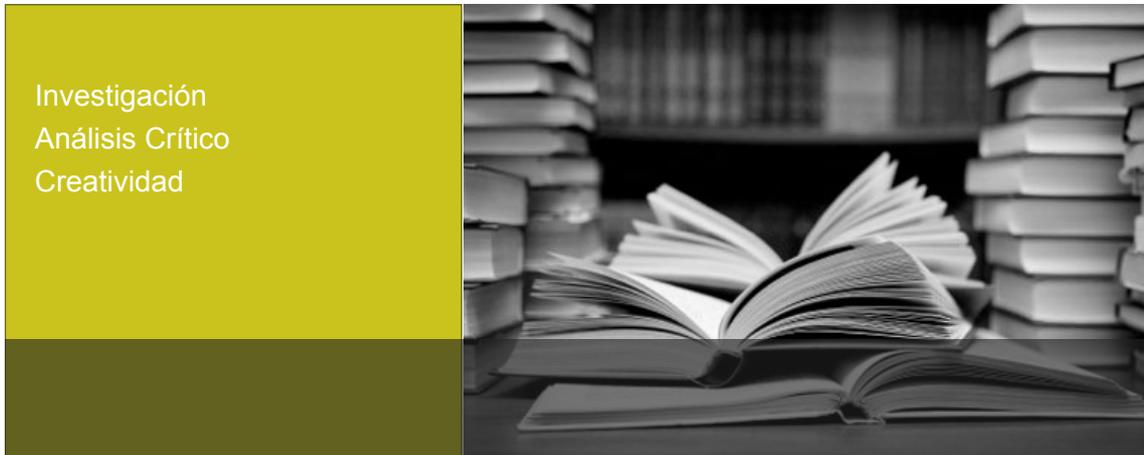
4. La indicación al artículo 5° del Ejecutivo flexibiliza aún más el hecho de que puedan transformarse a entidades sin fines de lucro (recordemos que existe el plazo límite del 31 de diciembre de 2017). Lo flexibiliza al indicar que a estos sostenedores “se les retendrá un tercio del total de las subvenciones” lo cual se irá incrementando en tercios hasta completar el 100% de las subvenciones.

Cabe recordar que la redacción del proyecto de ley en discusión contemplaba la retención total de la subvención, al exceder el plazo señalado anteriormente (31 de diciembre) (sugerencia aprobar).

5. Ratifica que se hace referencia al Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998. La razón es que la indicación anterior reemplazó el inciso que hacía alusión a este decreto, por tanto es conveniente aprobar.
6. Reemplaza la expresión “y establezca” por “e informe”, en su artículo primero transitorio, lo que hace es señalar que la Subsecretaría de Educación informará los montos máximos a cobrar por parte de los establecimientos que se incorporen al párrafo cuarto transitorio de la ley de inclusión, es decir, el fin al financiamiento compartido.

JpB

PROYECTO DE LEY QUE NORMA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, **REUTILIZACION** Y DISPOSICIÓN DE AGUAS
GRISES
BOLETÍN Nº 9.452-09



Observaciones a las modificaciones introducidas en la Comisión de recursos hídricos de la Cámara de Diputados al proyecto de ley.

Se deja constancia que, el orden correlativo de los artículos difiere en lo que aparece en el informe de comisión, respecto del oficio remitido al Senado (artículo 5 bis, en el oficio aparece como artículo 6, lo que altera la numeración siguiente.

A su turno, se deja constancia que, durante la discusión y votación en la Sala de la Cámara de diputados, el texto despachado por la comisión fue aprobado por 62 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

TEXTO DESPACHADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY QUE NORMA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN (*) Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISES	<u>Al epígrafe del proyecto</u> -Ha intercalado, después de la palabra “recolección”, la expresión “, reutilización”.	Aprobado por unanimidad en la comisión de RRHH. Se tuvo en consideración que la reutilización es el núcleo del proyecto, su idea matriz y lo que efectivamente pretende regularse.
“Artículo 1º.- La presente ley establece y regula los sistemas de reutilización de las aguas grises, aplicable a zonas urbanas y rurales.		Sin enmiendas, aprobado por unanimidad en la comisión de RRHH.

Artículo 2°.- Para los efectos Al artículo 2
de lo previsto en esta ley se entenderá por:

a) **“Aguas grises”**: aguas servidas domésticas residuales provenientes de las tinajas de baño, duchas, lavaderos, lavatorios y otros, excluyendo las aguas negras.

b) **“Aguas grises tratadas”**: aquellas que se han sometido a los procesos de tratamiento requeridos para el uso previsto.

c) **“Aguas negras”**: aguas residuales que contienen excretas.

d) **“Aguas residuales”**: aquellas que se descargan después de haber sido utilizadas en un proceso o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para dicho proceso.

e) **“Aguas servidas domésticas”**: aguas residuales que contienen los desechos de una edificación, compuestas por aguas grises y aguas negras.

f) **“Aportante”**: inmueble edificado del cual provienen las aguas grises para su tratamiento y posterior uso.

g) **“Instalación domiciliar de alcantarillado de aguas grises”**: obras necesarias para evacuar las aguas grises de baño, duchas, lavaderos y lavatorios, (*) hasta la planta domiciliar de tratamiento de aguas grises o hasta la última cámara del sistema de recolección domiciliario de aguas grises, según corresponda.

h) **“Planta de tratamiento de aguas grises”**: instalaciones y equipamiento destinados al proceso de depuración de éstas, con el objeto de

Letras a) a f) aprobadas por unanimidad por la comisión de RRHH, sin enmiendas.

Indicación de los diputados Girardi, Carvajal, Lemus y Saldívar. Pretende que la norma no quede restringida a futuras instalaciones que cumplan funciones similares, y/o permitan la reutilización. Aprobada por unanimidad en la comisión. Además, con ello se da concordancia a lo señalado en la letra a) del mismo inciso.

Letras h) a k) aprobadas por unanimidad en la comisión. sin enmiendas.

Artículo 3°.- Los sistemas de reutilización de aguas grises deberán contar con aprobación de proyecto y autorización de funcionamiento de la autoridad sanitaria regional respectiva.

La solicitud de aprobación de proyecto deberá contener, a menos, los siguientes antecedentes:

1.- La identificación del petionario.

2.- La individualización del inmueble en el cual se aplicará el sistema, o la singularización del área verde, parque, centro deportivo o recreativo, (*) en su caso.

3.- El nombre o identificación del operador si fuera un sistema de tratamiento domiciliario.

4.- La indicación clara y precisa de los fines que se dará a las aguas grises tratadas.

5.- El sistema de tratamiento a emplear.

6.- La acreditación del hecho de contar con conexión a red pública de alcantarillado (*).

b) Ha agregado en su numeral 6, después del vocablo “alcantarillado”, la frase **“cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea este individual o colectivo”**.

Modificación aprobada por unanimidad. Es consecuencia de la modificación a la letra l) del artículo 2, que extiende el ámbito de aplicación de los sistemas de interés público. Así, en la individualización, se pretende que la especificación de zonas que señalaba el ex artículo 2, no confunda en el sentido que sólo en dichos lugares está permitido. Se buscó una redacción que fuera más amplia.

El Ministerio de Salud dictará un reglamento que contendrá las condiciones sanitarias que

Ha agregado en el inciso tercero, después de la expresión “según corresponda”, la indicación es un poco redundante, por cuanto ya se señalaba que en el reglamento

Artículo 4°.- La resolución que autorice el sistema de reutilización de aguas grises considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.- La identificación del titular a cargo del sistema.** En su inciso primero: La modificación busca equiparar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 2, modificado previamente, para dar coherencia a las normas.
- a) Ha reemplazado el numeral 2 por el siguiente: **“2.- La individualización precisa del lugar, área o áreas donde tendrá lugar la reutilización.”.**
- 2.- Los inmuebles que lo implementarán identificación del área verde, parque, centro deportivo o recreativo, en su caso. (*)**
- 3.- El sistema de tratamiento a emplear.**
- 4.- El plazo por el cual se otorga la autorización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario.**
- 5.- La identificación de los fines a los que se podrán destinar las aguas grises tratadas y los estándares que se deberán cumplir, según esos mismos fines.**
- 6.- La identificación de la concesionaria de servicios sanitarios o el sistema particular de aguas servidas con el que se mantendrá la conexión a la red de alcantarillado. (*)**
- b) Ha agregado en su numeral 6, después del vocablo “alcantarillado”, la frase **“, cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea éste individual o colectivo”.** La modificación, aprobada por unanimidad, buscó incorporar casos en que el sistema carece de conexión, tipo APR.
- c) Ha incorporado el siguiente numeral 7: **“7.- Su aplicación en zona urbana o rural.”.** Con esta indicación se busca que la resolución establezca la especificación del área donde se utilizará, cuyos requisitos y antecedentes son distintos según sea urbano o rural.
- Ha intercalado el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto: **“Con todo, la autoridad sanitaria, en el caso de pequeños volúmenes de agua tratada, podrá eximir al titular del requisito de publicación mencionado en el inciso precedente.”.** Indicación propuesta en comisión por el Ejecutivo, busca agilizar y economizar el procedimiento para sistemas pequeños de reutilización.

La resolución de la autoridad

Artículo 5°.- Los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario sólo podrán tener iniciativa municipal (*). Para estos efectos, la autoridad municipal (*) que administra el área verde, parque o centro deportivo, podrá licitar directamente o solicitar a la Superintendencia que realice dicha licitación pública para la recolección, tratamiento y reutilización de estas aguas. La gestión de estos servicios se otorgará por un plazo determinado, de acuerdo al interés público comprometido y la magnitud de las inversiones, según se defina en las bases de licitación.

Al artículo 5
y-Ha reemplazado en su inciso primero las frases "solo podrán ser de interés público. Para estos efectos, la autoridad municipal que administra el área más allá del ámbito meramente municipal, pero siempre dentro de la administración pública.
texto: "*podrán ser de iniciativa municipal o del servicio de vivienda y urbanización, o de la administración del Estado con competencia sobre el territorio, establecimientos o bien respecto de las materias en que incida la declaración, los que podrán licitar*".

Adjudicada la licitación, el adjudicatario deberá obtener la aprobación del proyecto y la autorización de funcionamiento de dicho sistema de la respectiva autoridad sanitaria.

La autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público quedará sometida a los artículos 7° bis, 9°, 9° bis, 40, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, bajo la fiscalización de la misma Superintendencia, en los términos de la ley N° 18.902, velando porque se cumpla con los parámetros exigidos y autorizados por la autoridad sanitaria, según sus fines.

Podrá ser considerado como un criterio de adjudicación el precio a cobrar a los usuarios del agua gris tratada que define esta ley.

Nuevo artículo 6 La indicación es meramente
-Ha intercalado el siguiente declarativa, toda vez que los
artículo 6, nuevo, parlamentarios carecen de
reordenándose correlativamente iniciativa para establecerlo con
los siguientes: carácter obligatorio. Cuando se
“Artículo 6.- Sin perjuicio de discutió la indicación con el
lo dispuesto en el artículo Ejecutivo, estuvo de acuerdo en
anterior, en el ámbito de sus contenido, señalando que
competencias, las autoridades actualmente es una materia en
propenderán en los la que se están enfocando para
instrumentos de planificación la confección o regulación de los
y ordenamiento territorial a instrumentos tanto de
desarrollo de estudios de planificación como de
factibilidad d e ordenamiento territorial.
implementación de sistemas
de recolección y disposición
de aguas grises.
En especial se promoverá la
implementación de sistemas
de recolección, tratamiento y
reutilización de aguas grises
en la habilitación de servicios
públicos, construcción de
establecimientos
educacionales, proyectos de
conjuntos de viviendas
sociales, terminales de buses
urbanos, rurales y
suburbanos.”.

Artículo 6°.- Las aguas grises Al artículo 6
deberán conducirse -Ha pasado a ser artículo 7,
independientemente de las modificado como sigue en su
aguas negras, para su inciso final:
posterior tratamiento y
reutilización.

Las aguas grises podrán ser
tratadas y reutilizadas dentro
de la vivienda,
establecimiento o inmueble
del aportante o,
alternativamente, ser
descargadas a la red de
recolección de un sistema
domiciliario colectivo o de un
sistema de interés público.

El sistema de reutilización de a) Ha intercalado entre las Mismos argumentos sostenidos
aguas grises debe mantener palabras “servicio” y “de” e) previamente, se le quiso dar
operativa una conexión a un vocablo “público”. coherencia al sistema, sobre la
servicio (*) de recolección de b) Ha intercalado entre las base que en el ámbito rural no
aguas servidas (*) para palabras “servidas” y “para” la necesariamente existirá un
permitir su evacuación en frase “o un sistema particular sistema de conexión a un
caso de falla, emergencia u de aguas servidas”. servicio de recolección de aguas
otra situación en que no se servidas, por lo anterior, se
requiera para su reutilización. expresa sistema público, o
(*) particular de aguas servidas.

Artículo 7°.- El reglamento Al artículo 7°, que ha pasado a establecerá el destino que ser 8. Para agregar un numeral podrá darse a las aguas^{5°}, del siguiente tenor: grises tratadas, los que podrán ser:

1.- Urbanos. En esta categoría se incluyen el riego de jardines o descarga de aparatos sanitarios.

2.- Recreativos. Esta categoría incluye el riego de áreas verdes públicas, campos deportivos u otros con libre acceso al público.

3.- Ornamentales. En esta categoría se incluyen las áreas verdes y jardines ornamentales sin acceso al público.

4.- Industriales. Incluye el uso en todo tipo de procesos industriales no destinados a productos alimenticios y fines de refrigeración no evaporativos.

“5.- Ambientales: incluye el riego de especies reforestadas, la mantención de humedales, y todo otro que contribuya a la conservación y sustentabilidad ambiental”.

Indicación formulada a propuesta del Ejecutivo, para darle coherencia a la tramitación de otras normativas en el ámbito ambiental, que permitan extender el ámbito de aplicación de los sistemas de reutilización, en la medida que se cumpla con los requisitos que lo permitan.

Artículo 8°.- Se prohíbe la reutilización de aguas grises para los siguientes usos:

1.- Consumo humano y en general servicios de provisión de agua potable, así como riego de frutas y hortalizas que crecen a ras de suelo y suelen ser consumidas crudas por las personas, o que sirvan de alimento a animales que pueden transmitir afecciones a la salud humana.

2.- Procesos productivos de la industria alimenticia.

3.- Uso en establecimientos de salud en general.

4.- Cultivo acuícola de moluscos filtradores.

5.- Uso en piletas, piscinas y balnearios.

6.- Uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

7.- Uso en fuentes o piletas ornamentales en que exista riesgo de contacto del agua con las personas.

“8.- Cualquier otro uso que la autoridad sanitaria considere riesgosa para la salud.”

Indicación aprobada por unanimidad, de la diputada Molina, pretende que la norma no excluya la incorporación de usos prohibidos, en la medida que la autoridad lo determine en el reglamento.

Artículo 9°.- El reglamento ~~Al artículo 9~~
establecerá los requisitos que ~~Ha pasado a ser artículo 10,~~
deberá cumplir el sistema de ~~incorporando el siguiente inciso~~
reutilización de aguas grises ~~final:~~
para cada uso autorizado, así
como las calidades
específicas del efluente
tratado y las exigencias de
control de su funcionamiento.

El agua gris tratada que se
destine a varios usos
autorizados deberá cumplir
los requisitos para el uso más
exigente de éstos.

“Asimismo, el reglamento ~~Indicación propuesta por el~~
podrá establecer las ~~Ejecutivo (firmada por los~~
protecciones y señalética ~~aparlamentarios de la comisión),~~
utilizar, tanto en los espacios ~~de carácter informativo.~~
destinados al tratamiento de
las aguas como en los sitios o
artefactos donde éstas se
utilicen, advirtiendo su
condición.”.

Nuevo artículo 11 ~~Indicación de la diputada~~
~~Ha incorporado el siguiente~~ ~~Molina, es meramente~~
~~artículo 11, nuevo, pasando los~~ ~~declarativa, y se presentó en~~
~~artículos 10 y 11 a ser 12 y 13,~~ ~~consideración a las~~
~~respectivamente:~~ ~~exposiciones vertidas en~~
“Artículo 11.- Las autoridades ~~comisión por usuarios de aguas~~
competentes podrán elaborar ~~grises, que solicitaron una~~
programas educativos y de ~~mayor labor informativa en el~~
capacitación sobre el sistema ~~ámbito educacional, para~~
de reutilización de aguas ~~concientizar a la población.~~
grises, así como diseñar e
implementar estrategias de
comunicación ~~y~~
sensibilización en la materia.”.

Artículo 10.- El titular de la autorización de funcionamiento del sistema de reutilización de aguas grises será responsable de la calidad del agua tratada y de su control desde la separación y hasta su reutilización para los usos autorizados, así como también de la operación y mantención del sistema de tratamiento y de reutilización de las aguas grises tratadas.

En caso de incumplimiento de esta ley o de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, según corresponda, se aplicarán las sanciones administrativas que este cuerpo legal o el Libro X del Código Sanitario contemplan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar por los daños de cualquier naturaleza provocados por el sistema de reutilización de aguas grises.

Corresponderá a la autoridad sanitaria y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de sus respectivas competencias, la fiscalización de las disposiciones que comprende la presente ley.

La autoridad sanitaria podrá cancelar la autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público cuando los titulares no se ajusten a sus términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

El que descargue sustancias químicas o cualquier otra que ponga en peligro la salud de las personas o afecte gravemente el funcionamiento de sistemas de recolección y tratamiento de las aguas

Artículo 11 (pasa a ser 13)

Incorpórase en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado y publicado el año 1988, que contiene la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, la siguiente oración final: **"Deberá considerarse el menor costo que exista en cada etapa producto de la recolección, tratamiento y disposición separada de las aguas grises, para lo cual se deberá determinar un factor de recuperación diferenciado en los procesos de fijación tarifaria que dé cuenta del menor uso de las redes y sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas"**.

Artículo 11 (pasa a ser 13)

Indicación de la diputada Girardi, aprobada por unanimidad por la comisión de RRHH, si bien contó con el rechazo del Ejecutivo, fue aprobada por unanimidad por la comisión y lo que busca es generar obligaciones exigibles para incorporar los sistemas de reutilización de aguas grises una vez que la ley sea aprobada. La idea es que tanto grandes edificaciones como la actividad minera apliquen estos sistemas, y no constituya meramente una facultad.

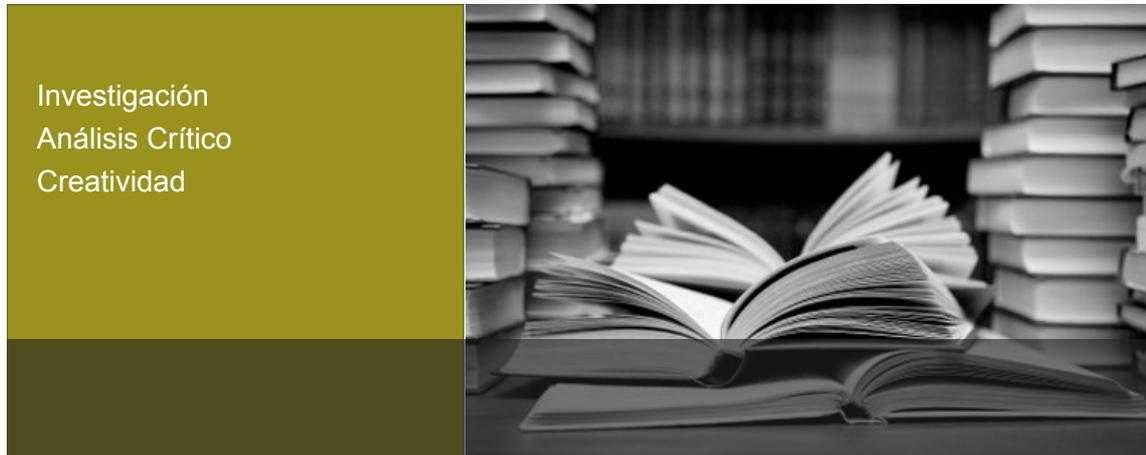
-Ha agregado el siguiente artículo 14:

"Artículo 14.- Los proyectos cuya superficie edificada supere los 5.000 metros cuadrados o que tengan potencial para reutilizar 100 metros cúbicos por día deberán contar con sistemas de reutilización de aguas grises. También deberán contar con dichos sistemas las faenas mineras temporales de obras que requieran instalación de campamento o que, sin requerir dicha instalación, empleen más de 25 trabajadores."

Yasna Bermúdez H.

Legislatura N°365

Sesión 59ª, Ordinaria, en martes 07 de Noviembre de 2017

**ORDEN DEL DÍA****L.O.C. Q.C.**

1.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 6.191-19 [ver]). Con urgencia calificada de “suma”. Votación aplazada.

Q.C.

2.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(votación aplazada)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes**. Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;

- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

III. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.
- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la**

indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.
- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

3.- Proyecto de ley, que elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una regulación transitoria para el año 2017. (Boletín N° 11.257-04).

Origen: Mensaje del señor Vice Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Educación y Cultura e informe de la Comisión de Hacienda.

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de educación y cultura)

Urgencia: suma

Resumen: Se suprime el AFI para las instituciones de educación superior, pero estableciendo una regulación con carácter transitorio para el año 2017.

I. Antecedentes generales:

En el año 1981, el DFL N° 4, del Ministerio de Educación reglamentó -entre otras materias-, el financiamiento de las universidades chilenas. De esta forma, surge tanto el APOORTE FISCAL INDIRECTO, como el Crédito Fiscal Universitario. El artículo 1° del DLF señala: *“El Estado contribuirá al financiamiento de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ella derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.”* Luego, en lo particular, el artículo 3 del DFL señala: *“...el Estado otorgará a todas las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto...”*

En la práctica, se tiene a la vista los mejores puntajes ponderados en las pruebas PSU de Lenguaje y matemáticas. Así, los primeros 27.500 alumnos matriculados en primer año de alguna institución de educación superior con los mejores puntajes ponderados, se dividen en cinco tramos (1 a 5), y cada

tramo tiene asignado un factor (1,3,6,9 y 12). Luego, los alumnos se clasifican de forma ascendente, de acuerdo a sus puntajes, resguardando que las personas con un mismo puntaje compartan el tramo (los tramos no son necesariamente iguales pero sí similares). Se calcula un monto base por alumno, que corresponde al cociente entre el dinero presupuestado y la suma de los productos de las ponderaciones del número de alumnos de cada tramo por su factor correspondiente.

Las críticas al sistema que ha terminado generando el AFI han provocado innumerables intentos por eliminarlo, resistiéndose una parte importante de la derecha. El año pasado, en circunstancias que se estaba tramitando la ley de Presupuestos, el Ejecutivo anunció que éste se reduciría en 50%, para aumentar los fondos de la gratuidad. Como las Universidades públicas y privadas con mayor prestigio son quienes se reparten la mayor cantidad de fondos por este concepto, las críticas terminaron en una negociación por la cual -al menos- el aporte para las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores no se viera afectado por la disminución, no así el resto de las instituciones.

Este proyecto constituye un nuevo esfuerzo del Ejecutivo por eliminarlo. Resulta indispensable que el AFI sea eliminado de una vez por todas. Razones:

- ⇒ Porque el proceso de reforma a la educación superior exige que sean revisados los instrumentos de financiamiento que ésta posee. En este sentido, el cambio del sistema de financiamiento fue consecuencia de una reforma de Pinochet que modificó el subsidio a la oferta existente, por uno que tiene un carácter combinado, de oferta – mediante el porte fiscal directo-, y de demanda -mediante el aporte fiscal indirecto y el crédito fiscal universitario-. A la fecha, los mayores aportes fueron determinados por las becas y créditos universitarios (hoy cae) que por los aportes fiscales a la educación superior.
- ⇒ Entre los años 2000 a 2014, del total del financiamiento de la educación superior, el aporte a las instituciones descendió de 71% a 26%. Este incremento del financiamiento privado, junto con la expansión de la oferta, y la desregulación de toda la institucionalidad, la falta de mecanismos efectivos de inclusión social, y estándares insatisfactorios de calidad junto con el lucro como objetivo final de gran parte de las instituciones, han demostrado la necesidad urgente por modificar y reestructurar todo el sistema.
- ⇒ El AFI obliga a las instituciones de educación superior a competir entre ellas, porque quien capte la mayor cantidad de alumnos de los 27.500 con mayores puntajes, es quien se llevará una “mayor tajada de la torta.” Sin embargo, esto produce que el sistema se torna regresivo, al generar que el 75% de estos puntajes se concentra en establecimientos particulares pagados y el 71% en la ciudad de Santiago.
- ⇒ En la práctica, el aporte fiscal indirecto no ha cumplido sus objetivos de origen, deviniendo en inequidades tanto territoriales como entre las instituciones de educación media, ya que termina favoreciendo indirectamente a aquellas universidades que reciben a los estudiantes que cuentan con mejores oportunidades de formación.
- ⇒ De hecho, a modo de ejemplo, en el proceso de selección 2017, los colegios particulares pagados tuvieron un promedio PSU de un 28% superior al de los colegios municipalizados y 20% superior al de los colegios particulares subvencionados.¹

El carácter transitorio está dado por el artículo 2 del proyecto, que en su inciso segundo dispone: *Para el año 2017 considérase la suma de \$2.000.000 miles de pesos por concepto*

¹ <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/24/48325/Aporte-Fiscal-Indirecto-fin-de-un-ciclo.aspx>

de aporte del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. La distribución de este aporte se efectuará considerando los montos y condiciones consignados en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación que en virtud de esta ley se deroga.

4.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular. Segunda discusión)

Resumen. - La idea matriz del proyecto consiste en establecer reglas de convivencia vial entre los distintos modos para desplazarse y/o transportarse, en especial, tratándose de peatones, automovilistas, ciclistas y motoristas, especialmente ante la ausencia de regulaciones claras para los ciclistas y las ciclovías operativas en diversas ciudades del país.

I. **Contenido del Proyecto.**

1. **Ciclovías.** Las incorpora expresamente en el ámbito de aplicación de la ley de tránsito. **SENADO:** se mantuvo la modificación.
2. **Bicicleta.** La define como el ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena. **SENADO:** se mantuvo la modificación de la Cámara de Diputados.
3. **Ciclo.** Lo define como el "Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados. **SENADO:** sin modificaciones respecto de lo aprobado.
4. **Reemplaza la palabra triciclos, extendiéndola a otros ciclos,** que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento.
5. Establece que la licencia de conductor también se debe aplicar a los vehículos a tracción animal.
6. **Línea de detención adelantada,** la define como la Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas. **SENADO:** lo mantuvo.
7. Se incorporó una nueva definición: 44.1) **Triciclo motorizado de carga:** *vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kl de peso.*

8. Otorga una **nueva definición a Vehículo**. *“Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares”*. **SENADO:** se especificó que las sillas de ruedas pueden ser “motorizadas o no”.
9. Define la **Zona de espera especial** como el *“Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo”*. **SENADO:** Se mantiene.
10. **Zonas de tránsito calmado**. Las define como el *Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;*”. **SENADO:** se especifica que puede ser una vía o un conjunto de vías. Además, se agrega que las condiciones pueden ser físicas u operacionales.
11. **Nueva modificación. Al artículo 5**. Referido a la licencia de conducir, se agrega la siguiente oración final al inciso quinto, que señala: *“a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañado de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora.”*.
12. Incorpora al ámbito de fiscalización de los vehículos motorizados los de “tracción animal”. **SENADO:** se mantiene.
13. **Nueva Modificación. Al artículo 13**. Se agrega en el numeral 2) del inciso primero, la siguiente oración: *“Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”*.
14. **Nueva modificación. Respecto de los requisitos para obtener licencia clase C**. se especifica que el requisito de ser egresado de educación básica no se exigirá a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.
15. Se especifica que los vehículos motorizados de 3 ruedas en ningún caso podrán ser destinados al transporte de personas, ni tampoco podrán circular por autopistas o autovías.
16. Obliga a que las escuelas de conductores su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.
17. **Nueva modificación:** *“Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.”*.
18. Amplia la regla según la cual *“Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán”* señalando que es aplicable a toda clase de vehículo (“Ningún vehículo podrá”).
19. Incorpora a las reglas de detención de luces no intermitentes; luces rojas intermitentes de cruces ferroviarios; el concepto de línea de detención adelantada.
20. Restringe la regla de circulación por la mitad derecha de la calzada como la regla de velocidad mínima a los vehículos motorizados.

21. Establece una **regla especial de adelantamiento** que dispone que:

- a) En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.
- b) En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista o izquierdo, según corresponda.

22. Incorpora una nueva excepción a la **prohibición de adelantamiento por la derecha**:

- a) cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.
- b) Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas, podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.

23. Incorpora en las **maniobras de viraje**:

- a) el derecho preferente de los peatones el de los ciclos que circulen en ciclovía.
- b) Que la advertencia del viraje utilice un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo,

24. Reafirma la regla que el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos.

25. Rebaja la velocidad máxima de 60 a 50 km. Por hora en zonas urbanas.

26. Dispone que las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.

27. Incorpora entre el artículo 220 y el Título Final, el siguiente Título XX, sobre las **bicicletas y otros ciclos** según el cual:

- a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación.
- b) Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.
- c) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclovías que cumplan los requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclovía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.
- d) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones, estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el referido reglamento.

e) Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

e.1) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.

e.2) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:

i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores, y

ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.

iii. En caso que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón, para lo cual deberá descender del mismo.

SENADO: fue sustituido por lo siguiente: *En caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.*

f) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón. **SENADO:** fue sustituido por lo siguiente: *c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del*

g) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.

28. **Deberes de los conductores de ciclos** los siguientes:

a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.

b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.

c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.

d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

29. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones. Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.

30. **Disposiciones transitorias.**

Estas establecen plazos diferidos para las vigencias señalando que:

a) El artículo único comenzará a regir transcurridos **seis meses desde la publicación** de esta ley;

b) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.

c) Las ciclovías existentes al momento de la publicación de esta ley deberán adecuarse a las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el **plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento.**

Nuevo artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determine."

L.O.C.**5.- Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:**Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:**

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

- b. **Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:**

⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto reavaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

- c. **Casos especiales:**

⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador?. Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

- d. **Destinación de los recursos que se obtengan:**

⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.

⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. **Vigencia:** 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C.

6.- Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala INDESPA. (Boletín Nº 9.689-21)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular)

Resumen.- El proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

I. Contenido del proyecto.-

El proyecto consta de 16 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

1. **Domicilio:** Valparaíso. Contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

2. Tendrá un **Consejo Directivo** y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

El organigrama presentado por el Ejecutivo ante el Parlamento, determina que su organización estructural será la siguiente:



3. **Funciones:** comprenden básicamente el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

Su finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, corresponde al fomento y la promoción del desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

4. **Beneficiarios:** a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, b) los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y c) las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

De acuerdo a lo consignado en actas de la Comisión de Hacienda (página 4 del informe), los potenciales beneficiados, según desglose por región son los siguientes:

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).
 ** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

5. **Presupuesto:** en régimen, \$25.460 millones a partir del 3er año de operación de la nueva institución.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

Sin embargo, se presentó un nuevo informe financiero, producto de algunas modificaciones a su articulado durante la discusión en el Senado. En tal sentido, ahora se considera un gasto fiscal en régimen de \$28.092 millones a partir del 3er año de operación. Por lo anterior, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

(*) Informe financiero elaborado por DIPRES del Ministerio de Hacienda, de 12.06.2017.

6. **Vigencia.** Se modificó el artículo primero transitorio, en la Comisión de Hacienda se intercaló un nuevo número 7, que señala que el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, teniendo como plazo máximo 2 MESES contados desde la publicación en el DO del primero de los DLF a los que hace referencia el artículo transitorio.

L.O.C. Y Q.C.

7.- **Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.
3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.
4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.
5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control
- ⇒ **(artículo 88 bis)**. En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de*

conducir o pasaporte.

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ **(artículo 88 ter)**. Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter)**. Se agrego en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una

hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito**. Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y

telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

8.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.
5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. Modificaciones a la Ley N° 20.084.

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrá una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.

- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio

Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

9.- Proyecto de ley, que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia. (Boletín Nº 10.402-15).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Matta y Ossandón

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.

I. Antecedentes generales.-

1.- La moción está estructurada sobre la base de un artículo único, que propone incorporar 3 nuevos incisos al artículo 39 A de la ley General de Telecomunicaciones.

2.- La población de nuestro país se ve enfrentada permanentemente a la necesidad de superar situaciones de emergencia y catástrofes difíciles de anticipar. A raíz de lo anterior, y particularmente por la situación vivida en el contexto del terremoto del 27 de febrero de 2010, se tuvo conciencia de la importancia de resguardar la infraestructura crítica de telecomunicaciones, por lo que ese mismo año se publicó la ley N° 20.478, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones.

3.- La sucesión de situaciones de emergencia acaecidas post terremoto 2010, hacen necesario revisar y perfeccionar la normativa sobre la materia, estableciendo medidas específicas que resulten eficaces frente a estas situaciones.

4.- Por lo anterior resulta imprescindible fijar disposiciones legales de interoperabilidad y de uso compartido de infraestructura de red frente a las situaciones de emergencia que afecten las plataformas de telecomunicaciones, siendo esencial la colaboración de aquellos concesionarios de servicio público telefónico móvil y de servicio público de transmisión de datos, cuya infraestructura de telecomunicaciones no fue afectada en la zona de catástrofe, de manera que ésta sirva de soporte para las comunicaciones entre los ciudadanos, garantizando la continuidad de tales servicios públicos y con los distintos entes que colaboran con la gestión de emergencia, en especial de aquellos que son usuarios de servicios provistos por concesionarios que sí vieron afectada su infraestructura de telecomunicaciones producto de la situación de emergencia.

5.- La forma en que se presta esta colaboración debe quedar establecida por la ley, asociándola a las situaciones de emergencia que considera la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 7° bis, estableciendo la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios

de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, de manera que los usuarios afectados puedan tener servicio público de voz e Internet, en la zona de catástrofe, aun cuando se haya dañado la infraestructura de sus proveedores de servicios de telecomunicaciones a raíz de la emergencia, por el tiempo imprescindible para la recuperación de estas últimas.

L.O.C.

10.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

11.- Proyecto de ley, que modifica el numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Tránsito, relativo al uso de vidrios oscuros o polarizados en vehículos motorizados. (Boletín N° 10.645-15).

Origen: iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Matta

Trámite: Primer trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

(Discusión en particular)

Resumen.- Dar certeza a la ciudadanía sobre el adecuado uso de vidrios oscuros o polarizados, en cuanto se encuentren enmarcados en las especificaciones técnicas que permita la seguridad vial en este respecto, fijadas en el Reglamento correspondiente.

2/3 C.P.R.

12.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

13.- Informe de la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias producidas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de establecer nuevas obligaciones a los proveedores de crédito y a las empresas de cobranza extrajudicial (Boletín N°10.226-03).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, Guillier y Tuma

Trámite: Tercer Trámite Constitucional.

Resumen: El proyecto establece la obligación de los proveedores de créditos y a las empresas de cobranza extrajudicial, de informar por escrito al deudor sobre los derechos que le asisten en un procedimiento extrajudicial de cobro, señalados en la ley de protección de los derechos de los consumidores y otras regulaciones. -

I. Antecedentes generales. -

La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, es sumamente clara al disponer en su artículo 37, inciso quinto: *"Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del código de Procedimiento civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor"*.

En consecuencia, para terminar con las malas prácticas de cobro no hace falta realizar grandes reformas legales. Sin embargo, corresponde hacer un pequeño ajuste normativo que permita nutrir a los consumidores de más información respecto de sus derechos ante un procedimiento de cobranza extrajudicial.

Es fundamental que el cobro justo de esa obligación no interfiera en la privacidad familiar y sobrepase los límites legales en los gastos de cobranza. Con esta finalidad, la Corporación Nacional de Consumidores Unidos, CONADECUS, elaboró un listado con consejos claros y concretos para educar en información relativa a los derechos a los consumidores.

Considerando los consejos de CONADECUS como referencia meramente ilustrativa, es deseable que en términos parecidos las empresas de cobranza extrajudicial y los proveedores de crédito informen a sus deudores acerca de los derechos que les asisten ante una gestión de cobro. Esta es la razón por la cual conviene hacer un ajuste legal, de manera que la Ley N° 19.496 contenga una obligación de esta naturaleza en forma clara y expresa.

II. Contenido del proyecto. -

En primer trámite el proyecto fue discutido en general y en particular por la Comisión, por tratarse de un proyecto de artículo único. Fue aprobado por la unanimidad, con modificaciones, para efectos que la información que remita el proveedor debe ser precisa, con el objeto de orientarlo respecto de sus derechos ante una gestión de cobranza extrajudicial. De esta forma, se evita que por exceso de información se pierda el sentido de la disposición.

Así, se ordena y precisa, enumerando la información que debe ser puesta en conocimiento del

deudor, teniendo en cuenta no sólo las normas vigentes sobre la materia contenidas en la LPC, sino que también tomando algunos ejemplos de la legislación comparada que establecen criterios de información respecto de qué debe ser informado al deudor que debe pagar su crédito. Se mantiene la obligación de informar aspectos como la deuda que origina la cobranza; quién la está cobrando; los intereses, etcétera, sin ir más allá de las ideas matrices planteadas en el proyecto.

La idea subyacente es la conveniencia de precisar la información mínima que debe ser proporcionada al deudor que es objeto de una cobranza en el aviso correspondiente, y que sea el reglamento el que determine la forma y los requisitos que debe cumplir tal comunicación.

En lo sustantivo, el proyecto aprobado es el siguiente:

“Artículo único. - Agréganse, en el artículo 37 de la ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, así como también los proveedores de créditos que efectúen procesos de cobro, al iniciar cualquier gestión destinada a la obtención del pago de la deuda, deberán informar por escrito al deudor lo siguiente:

1) Nombre de la persona, empresa mandante o proveedor del crédito según corresponda;

2) Mención precisa del o los contratos, su fecha de suscripción y de la fecha en que debió pagarse la obligación adeudada o que se incurrió en mora y el monto adeudado;

3) En el caso que se cobren intereses, la liquidación de los mismos, con mención expresa, clara y precisa de las tasas aplicadas, el tipo de interés y el período sobre el cual recaen;

4) En caso que sean aplicables costos o gastos de cobranza, la mención expresa de éstos, su monto, causa y origen de conformidad a la ley, los impuestos, gastos notariales que se pudieren haber generado, así como cualquier otro importe permitido por la ley;

5) La posibilidad de pagar la obligación adeudada o las modalidades de pago que se ofrezcan, y

6) Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial.

En ningún caso la comunicación entregada podrá contener menciones a eventuales consecuencias de procedimientos judiciales que no se hayan iniciado o relacionadas a registros o bancos de datos de información de carácter económico, financiero o comercial, debiendo indicar expresamente que no se trata de un procedimiento que persiga la ejecución de los bienes del deudor.”

Un reglamento determinará la forma, condiciones y requisitos que deberá reunir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes.”

Las modificaciones que propuso la cámara de diputados y el resultado de la Comisión mixta fueron los siguientes:

1. Cambia el encabezado, por incluir nuevos numerales en el proyecto. **COMISION MIXTA** mantiene el encabezado, por lo que existe un artículo único, con varios numerales.

2. Número 1, nuevo: en el inciso primero del artículo 37, agrega una letra g)

"g) Las consecuencias directas que puedan provenir del incumplimiento del crédito concedido, sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, sean presentes o futuros, mediante el ejercicio de acciones tendientes a obtener el cumplimiento forzado o por equivalencia del crédito, y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, como la traba del embargo, el retiro de especies y el remate de las mismas, entre otros. De igual forma, en el momento de la concesión del crédito deberá ponerse en conocimiento del deudor el listado de los bienes no embargables designados en el artículo 1618 del Código Civil."."

COMISION MIXTA: "g) Los efectos del incumplimiento del crédito concedido y los efectos procesales del ejercicio de la acción ejecutiva en los casos que corresponda, tales como el embargo, el retiro y remate de bienes, entre otros, de conformidad al reglamento."

Se configuró unanimidad para que el proveedor ponga a disposición del consumidor cuando conceda un crédito directo, las consecuencias directas que provengan del incumplimiento del pago.

3. Número 2, nuevo: Intercala un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

"El proveedor del crédito o la empresa de cobranza deberá resguardar que la información entregada en cumplimiento de los artículos precedentes sólo sea conocida por el deudor, evitando cualquier maniobra que exponga esta información a terceros o familiares del deudor."."

COMISIÓN MIXTA lo traslada con algunas modificaciones de forma.

4. Número 3, nuevo: Es el que corresponde al artículo único de la propuesta del Senado, pero también con modificaciones:**a) Ha incorporado como encabezado el siguiente:**

"3. Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales sexto y séptimo a ser incisos décimo y undécimo."." **COMISIÓN MIXTA**, agrega un inciso sexto a lo señalado previamente, que corresponde a lo señalado en el punto 3 precedente.

b) Ha sustituido el encabezado del inciso sexto propuesto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

"Las empresas que realicen cobranza extrajudicial, y los proveedores de créditos que efectúen estos procedimientos, una vez transcurridos a lo menos diez días desde la mora o simple retraso, deberán entregar al deudor la siguiente información:"." **COMISIÓN MIXTA:** lo mantiene con modificaciones formales.

c) El inciso séptimo ha pasado a ser octavo, sin enmiendas.**d) El inciso octavo ha pasado a ser noveno, sin modificaciones.**

e) Modificación del numeral, agregando frase final "6) Los derechos que le asisten en conformidad a esta ley en materia de cobranza extrajudicial, **en especial el requerir el envío por escrito de la información señalada en los numerales precedentes. En caso que le consumidor guarde silencio al respecto, y una vez transcurrido quince días desde que la información fue entregada, la empresa deberá enviársela por escrito.**"

5. NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO:

"Artículo transitorio. - El reglamento a que se refiere el inciso noveno del artículo 37 de la ley N° 19.496 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley."

COMISIÓN MIXTA: lo elimina.

Las modificaciones propuestas por la comisión mixta fueron aprobadas por unanimidad 7x0.

L.O.C.

14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.

6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

15.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

“Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

“Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.

16.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocafull y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

17.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantención de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

II. Modificaciones en el Senado:

En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: “, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieran igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que labora directamente en estas actividades.
5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las

mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.

Legislatura N°365

Sesión 58ª, Ordinaria, en miércoles 25 de Octubre de 2017



Investigación
Análisis Crítico
Creatividad

ORDEN DEL DÍA**L.O.C. Q.C.**

1.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular pendiente). (Boletín N° 6.191-19). Con urgencia calificada de “suma”.

Q.C.

2.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(votación aplazada)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto

de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;

- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

III. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.
- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.
- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

3.- Proyecto de ley, que incorpora diversas medidas de índole tributaria. (Boletín N° 11.404-05).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. el señor Vicepresidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Hacienda.
(Proyecto discutido en general y en particular por la Comisión)

Urgencia: suma

Resumen: Las medidas persiguen modificar la legislación tributaria, en orden a combatir la elusión y la evasión fiscal. También persigue aclarar el tratamiento tributario de las donaciones y, por último, ampliar plazos para suscribir y ratificar acuerdos de doble tributación internacional.

I. Contenido del Proyecto:

1. Derogación del régimen de plataformas de inversión contemplado en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta (artículos primero y segundo permanentes).

Lo anterior, en razón a que la OCDE ha señalado que este régimen es altamente nocivo, por cuanto establece exenciones de impuesto en Chile por las rentas que las empresas que se acogen obtienen en el exterior.

En todo caso, de acuerdo a palabras del Ministro de Hacienda, sólo 17 contribuyentes se han acogido a este régimen, por lo que ha perdido vigencia.

2. Modificaciones al artículo 62 del Código Tributario, incorporación de normas sobre intercambio automático de información financiera (artículo tercero permanente) Nuevo artículo 62 ter:

- ⇒ Incorporar normas que establezcan sanciones específicas.
- ⇒ Establecer la obligación de las Instituciones Financieras de mantener un registro de los procedimientos que efectúen. El intercambio de información constituye uno de los medios más efectivos para evitar tanto la evasión como la elusión.

- ⇒ Para lo anterior, y dado que Chile mantiene convenios con 115 países o jurisdicciones, la idea es que se intercambie información básica de carácter financiera, tales como saldos de cuentas (cuando se cierra o saldo a fin de año); la información se remite al 30 de junio de cada año.
- ⇒ Establecer una norma de interpretación del reglamento y la ley de conformidad al CRS.

3. Reconocimiento tributario a las donaciones efectuadas en razón de la visita papal (artículo cuarto permanente).

El proyecto evita que las donaciones de privados estén sujetos al trámite denominado "insinuación". A su turno, con el reconocimiento tributario se evita que el Fisco lo considere un gasto rechazado (con impuesto de 40%).

En todo caso, en la cámara de diputados se estableció que estas donaciones deberán ser rendidas por parte de la Conferencia Episcopal. Plazo: 1er semestre del 2018. Luego debe informar a ambas cámaras.

4. Ampliación del plazo para suscribir y ratificar convenios para evitar la doble tributación (artículo quinto permanente).

En términos prácticos, cuando un inversionista extranjero se encuentre en un país que no tenga convenio para evitar la doble tributación, la tasa será de 35% hasta 2021, en el caso que el convenio esté suscrito pero aún no esté vigente. En caso contrario, la tasa sería de 44,45%. Se amplía el plazo porque era hasta el 2019.

5. Aclarar el tratamiento tributario de las donaciones al Fisco (artículo sexto permanente).

Se refiere a las donaciones efectuadas al Fisco por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales. Pero muchas veces esta donación también tiene gastos y la norma no señala qué ocurre con ellos. Para efectos de evitar que sea considerado un gasto rechazado (con impuesto del 40%), se establece con carácter expreso que no se aplica en las donaciones que son aceptadas por este Ministerio.

4.- Proyecto de ley, que elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una regulación transitoria para el año 2017. (Boletín N° 11.257-04).

Origen: Mensaje del señor Vice Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Educación y Cultura e informe de la Comisión de Hacienda.

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de educación y cultura)

Urgencia: suma

Resumen: Se suprime el AFI para las instituciones de educación superior, pero estableciendo una regulación con carácter transitorio para el año 2017.

I. Antecedentes generales:

En el año 1981, el DFL N° 4, del Ministerio de Educación reglamentó -entre otras materias-, el financiamiento de las universidades chilenas. De esta forma, surge tanto el APOORTE FISCAL INDIRECTO, como el Crédito Fiscal Universitario. El artículo 1° del DLF señala: "*El Estado contribuirá al financiamiento de las Universidades existentes al 31 de diciembre*

de 1980 y de las instituciones que de ella derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.” Luego, en lo particular, el artículo 3 del DFL señala: *“...el Estado otorgará a todas las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto...”*

En la práctica, se tiene a la vista los mejores puntajes ponderados en las pruebas PSU de Lenguaje y matemáticas. Así, los primeros 27.500 alumnos matriculados en primer año de alguna institución de educación superior con los mejores puntajes ponderados, se dividen en cinco tramos (1 a 5), y cada tramo tiene asignado un factor (1,3,6,9 y 12). Luego, los alumnos se clasifican de forma ascendente, de acuerdo a sus puntajes, resguardando que las personas con un mismo puntaje compartan el tramo (los tramos no son necesariamente iguales pero sí similares). Se calcula un monto base por alumno, que corresponde al cociente entre el dinero presupuestado y la suma de los productos de las ponderaciones del número de alumnos de cada tramo por su factor correspondiente.

Las críticas al sistema que ha terminado generando el AFI han provocado innumerables intentos por eliminarlo, resistiéndose una parte importante de la derecha. El año pasado, en circunstancias que se estaba tramitando la ley de Presupuestos, el Ejecutivo anunció que éste se reduciría en 50%, para aumentar los fondos de la gratuidad. Como las Universidades públicas y privadas con mayor prestigio son quienes se reparten la mayor cantidad de fondos por este concepto, las críticas terminaron en una negociación por la cual -al menos- el aporte para las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores no se viera afectado por la disminución, no así el resto de las instituciones.

Este proyecto constituye un nuevo esfuerzo del Ejecutivo por eliminarlo. Resulta indispensable que el AFI sea eliminado de una vez por todas. Razones:

- ⇒ Porque el proceso de reforma a la educación superior exige que sean revisados los instrumentos de financiamiento que ésta posee. En este sentido, el cambio del sistema de financiamiento fue consecuencia de una reforma de Pinochet que modificó el subsidio a la oferta existente, por uno que tiene un carácter combinado, de oferta – mediante el porte fiscal directo-, y de demanda -mediante el aporte fiscal indirecto y el crédito fiscal universitario-. A la fecha, los mayores aportes fueron determinados por las becas y créditos universitarios (hoy cae) que por los aportes fiscales a la educación superior.
- ⇒ Entre los años 2000 a 2014, del total del financiamiento de la educación superior, el aporte a las instituciones descendió de 71% a 26%. Este incremento del financiamiento privado, junto con la expansión de la oferta, y la desregulación de toda la institucionalidad, la falta de mecanismos efectivos de inclusión social, y estándares insatisfactorios de calidad junto con el lucro como objetivo final de gran parte de las instituciones, han demostrado la necesidad urgente por modificar y reestructurar todo el sistema.
- ⇒ El AFI obliga a las instituciones de educación superior a competir entre ellas, porque quien capte la mayor cantidad de alumnos de los 27.500 con mayores puntajes, es quien se llevará una “mayor tajada de la torta.” Sin embargo, esto produce que el sistema se torna regresivo, al generar que el 75% de estos puntajes se concentra en establecimientos particulares pagados y el 71% en la ciudad de Santiago.
- ⇒ En la práctica, el aporte fiscal indirecto no ha cumplido sus objetivos de origen, deviniendo en inequidades tanto territoriales como entre las instituciones de educación media, ya que termina favoreciendo indirectamente a aquellas universidades que reciben a los estudiantes

que cuentan con mejores oportunidades de formación.

- ⇒ De hecho, a modo de ejemplo, en el proceso de selección 2017, los colegios particulares pagados tuvieron un promedio PSU de un 28% superior al de los colegios municipalizados y 20% superior al de los colegios particulares subvencionados.²

El carácter transitorio está dado por el artículo 2 del proyecto, que en su inciso segundo dispone:

Para el año 2017 considérase la suma de \$2.000.000 miles de pesos por concepto de aporte del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. La distribución de este aporte se efectuará considerando los montos y condiciones consignados en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación que en virtud de esta ley se deroga.

5.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular. Segunda discusión)

Resumen. - La idea matriz del proyecto consiste en establecer reglas de convivencia vial entre los distintos modos para desplazarse y/o transportarse, en especial, tratándose de peatones, automovilistas, ciclistas y motoristas, especialmente ante la ausencia de regulaciones claras para los ciclistas y las ciclovías operativas en diversas ciudades del país.

I. Contenido del Proyecto.

1. **Ciclovías.** Las incorpora expresamente en el ámbito de aplicación de la ley de tránsito. **SENADO:** se mantuvo la modificación.
2. **Bicicleta.** La define como el ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena. **SENADO:** se mantuvo la modificación de la Cámara de Diputados.
3. **Ciclo.** Lo define como el “Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados. **SENADO:** sin modificaciones respecto de lo aprobado.
4. **Reemplaza la palabra triciclos, extendiéndola a otros ciclos,** que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento.

² <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/24/48325/Aporte-Fiscal-Indirecto-fin-de-un-ciclo.aspx>

5. Establece que la licencia de conductor también se debe aplicar a los vehículos a tracción animal.
6. **Línea de detención adelantada**, la define como la Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas. **SENADO:** lo mantuvo.
7. Se incorporó una nueva definición: 44.1) **Triciclo motorizado de carga:** *vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kl de peso.*
8. Otorga una **nueva definición a Vehículo.** *“Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares”.* **SENADO:** se especificó que las sillas de ruedas pueden ser “motorizadas o no”.
9. Define la **Zona de espera especial** como el *“Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo”.* **SENADO:** Se mantiene.
10. **Zonas de tránsito calmado.** Las define como el *Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;”.* **SENADO:** se especifica que puede ser una vía o un conjunto de vías. Además, se agrega que las condiciones pueden ser físicas u operacionales.
11. **Nueva modificación. Al artículo 5.** Referido a la licencia de conducir, se agrega la siguiente oración final al inciso quinto, que señala: *“a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañado de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora.”.*
12. Incorpora al ámbito de fiscalización de los vehículos motorizados los de “tracción animal”. **SENADO:** se mantiene.
13. **Nueva Modificación. Al artículo 13.** Se agrega en el numeral 2) del inciso primero, la siguiente oración: *“Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”.*
14. **Nueva modificación. Respecto de los requisitos para obtener licencia clase C.** se especifica que el requisito de ser egresado de educación básica no se exigirá a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.
15. Se especifica que los vehículos motorizados de 3 ruedas en ningún caso podrán ser destinados al transporte de personas, ni tampoco podrán circular por autopistas o autovías.
16. Obliga a que las escuelas de conductores su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.
17. **Nueva modificación:** *“Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.”.*

18. Amplia la regla según la cual "*Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán*" señalando que es aplicable a toda clase de vehículo ("Ningún vehículo podrá").
19. Incorpora a las reglas de detención de luces no intermitentes; luces rojas intermitentes de cruces ferroviarios; el concepto de línea de detención adelantada.
20. Restringe la regla de circulación por la mitad derecha de la calzada como la regla de velocidad mínima a los vehículos motorizados.
21. Establece una **regla especial de adelantamiento** que dispone que:
 - a) En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.
 - b) En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista o izquierdo, según corresponda.
22. Incorpora una nueva excepción a la **prohibición de adelantamiento por la derecha**:
 - a) cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.
 - b) Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas, podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.
23. Incorpora en las **maniobras de viraje**:
 - a) el derecho preferente de los peatones el de los ciclos que circulen en ciclovía.
 - b) Que la advertencia del viraje utilice un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo,
24. Reafirma la regla que el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos.
25. Rebaja la velocidad máxima de 60 a 50 km. Por hora en zonas urbanas.
26. Dispone que las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.
27. Incorpora entre el artículo 220 y el Título Final, el siguiente Título XX, sobre las **bicicletas y otros ciclos** según el cual:
 - a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación.
 - b) Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.
 - c) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclovías que cumplan los

requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclovía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.

d) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones, estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el referido reglamento.

e) Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

e.1) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.

e.2) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:

i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores, y

ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.

iii. En caso que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón, para lo cual deberá descender del mismo.

SENADO: fue sustituido por lo siguiente: *En caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.*

f) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón. **SENADO:** fue sustituido por lo siguiente: *c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del*

g) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.

28. **Deberes de los conductores de ciclos** los siguientes:

a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.

b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.

c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.

d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

29. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones. Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.

30. **Disposiciones transitorias.**

Estas establecen plazos diferidos para las vigencias señalando que:

- a) El artículo único comenzará a regir transcurridos **seis meses desde la publicación** de esta ley;
- b) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.
- c) Las ciclovías existentes al momento de la publicación de esta ley deberán adecuarse a las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el **plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento**.

Nuevo artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determine."

L.O.C.

6.-Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales

- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

- b. **Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:**

- ⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto reevaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

- ⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

- ⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

- ⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

- c. **Casos especiales:**

- ⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador?. Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la

modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.

⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C.

7.- Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala INDESPA. (Boletín Nº 9.689-21)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular)

Resumen.- El proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

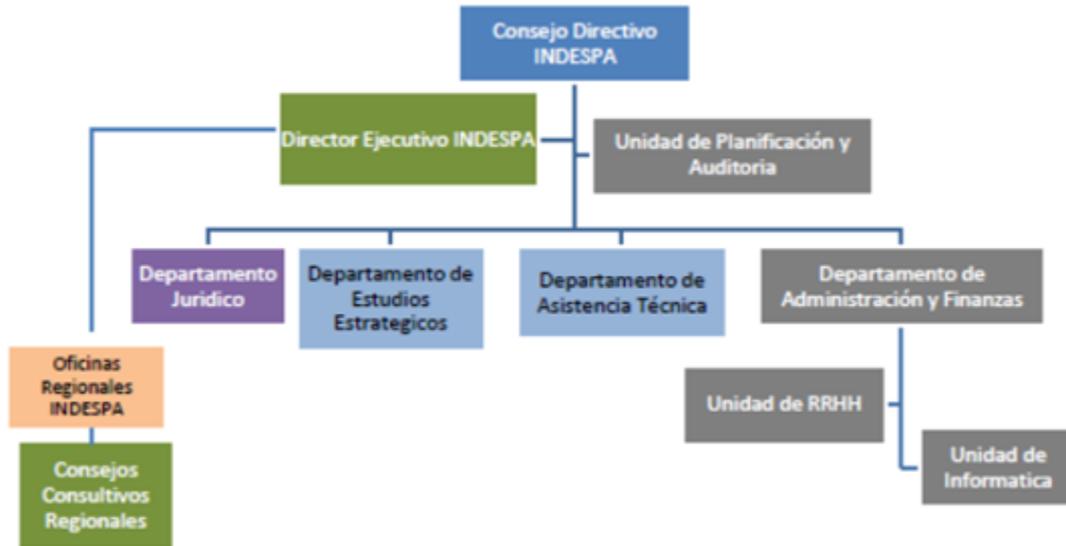
I. Contenido del proyecto.-

El proyecto consta de 16 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

1. **Domicilio:** Valparaíso. Contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

2. Tendrá un **Consejo Directivo** y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

El organigrama presentado por el Ejecutivo ante el Parlamento, determina que su organización estructural será la siguiente:



3. **Funciones:** comprenden básicamente el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

Su finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, corresponde al fomento y la promoción del desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

4. **Beneficiarios:** a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, b) los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y c) las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

De acuerdo a lo consignado en actas de la Comisión de Hacienda (página 4 del informe), los potenciales beneficiados, según desglose por región son los siguientes:

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).

** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

5. **Presupuesto:** en régimen, \$25.460 millones a partir del 3er año de operación de la nueva institución.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

Sin embargo, se presentó un nuevo informe financiero, producto de algunas modificaciones a su articulado durante la discusión en el Senado. En tal sentido, ahora se considera un gasto fiscal en régimen de \$28.092 millones a partir del 3er año de operación. Por lo anterior, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

(*) Informe financiero elaborado por DIPRES del Ministerio de Hacienda, de 12.06.2017.

6. **Vigencia.** Se modificó el artículo primero transitorio, en la Comisión de Hacienda se intercaló un nuevo número 7, que señala que el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, teniendo como plazo máximo 2 MESES contados desde la publicación en el DO del primero de los DLF a los que hace referencia el artículo transitorio.

L.O.C. Y Q.C.

8.- **Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.
3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.
4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.
5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control
- ⇒ **(artículo 88 bis)**. En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de*

conducir o pasaporte.

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ **(artículo 88 ter)**. Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter)**. Se agrego en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una

hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito**. Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y

telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

9.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.
5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. Modificaciones a la Ley N° 20.084.

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.

- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio

Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

10.- Proyecto de ley, que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia. (Boletín Nº 10.402-15).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Matta y Ossandón

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.

I. Antecedentes generales.-

1.- La moción está estructurada sobre la base de un artículo único, que propone incorporar 3 nuevos incisos al artículo 39 A de la ley General de Telecomunicaciones.

2.- La población de nuestro país se ve enfrentada permanentemente a la necesidad de superar situaciones de emergencia y catástrofes difíciles de anticipar. A raíz de lo anterior, y particularmente por la situación vivida en el contexto del terremoto del 27 de febrero de 2010, se tuvo conciencia de la importancia de resguardar la infraestructura crítica de telecomunicaciones, por lo que ese mismo año se publicó la ley Nº 20.478, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones.

3.- La sucesión de situaciones de emergencia acaecidas post terremoto 2010, hacen necesario revisar y perfeccionar la normativa sobre la materia, estableciendo medidas específicas que resulten eficaces frente a estas situaciones.

4.- Por lo anterior resulta imprescindible fijar disposiciones legales de interoperabilidad y de uso compartido de infraestructura de red frente a las situaciones de emergencia que afecten las plataformas de telecomunicaciones, siendo esencial la colaboración de aquellos concesionarios de servicio público telefónico móvil y de servicio público de transmisión de datos, cuya infraestructura de telecomunicaciones no fue afectada en la zona de catástrofe, de manera que ésta sirva de soporte para las comunicaciones entre los ciudadanos, garantizando la continuidad de tales servicios públicos y con los distintos entes que colaboran con la gestión de emergencia, en especial de aquellos que son usuarios de servicios provistos por concesionarios que sí vieron afectada su infraestructura de telecomunicaciones producto de la situación de emergencia.

5.- La forma en que se presta esta colaboración debe quedar establecida por la ley, asociándola a las situaciones de emergencia que considera la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 7° bis, estableciendo la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios

de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, de manera que los usuarios afectados puedan tener servicio público de voz e Internet, en la zona de catástrofe, aun cuando se haya dañado la infraestructura de sus proveedores de servicios de telecomunicaciones a raíz de la emergencia, por el tiempo imprescindible para la recuperación de estas últimas.

L.O.C.

11.- Proyecto de ley, que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada. (Boletín N° 10.456-15).

Origen: Moción del Honorable Senador Navarro

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

(Discusión en particular)

Resumen.- Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

I. Antecedentes generales.-

Existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

Leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, por lo que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria.

12.- Proyecto de ley, que modifica el numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Tránsito, relativo al uso de vidrios oscuros o polarizados en vehículos motorizados. (Boletín N° 10.645-15).

Origen: iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ossandón y Matta

Trámite: Primer trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

(Discusión en particular)

Resumen.- Dar certeza a la ciudadanía sobre el adecuado uso de vidrios oscuros o polarizados, en cuanto se encuentren enmarcados en las especificaciones técnicas que permita la seguridad vial en este respecto, fijadas en el Reglamento correspondiente.

2/3 C.P.R.

13.- Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

L.O.C.**14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)**

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

15.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones**

de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación. En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

“Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

“Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.

16.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocafull y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

17.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantención de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

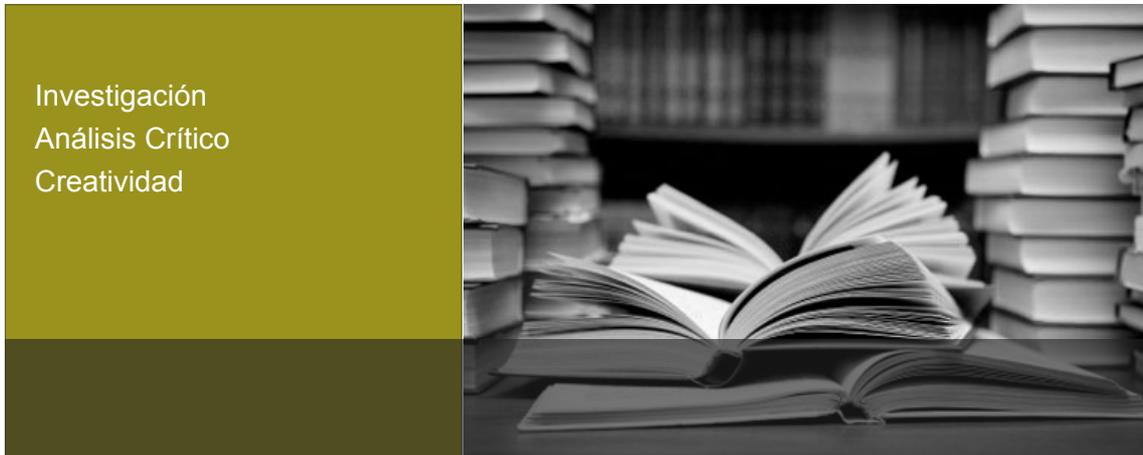
II. Modificaciones en el Senado:

En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: “, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieran igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que labora directamente en estas actividades.
5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las

mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.

LEGISLATURA Nº 365

Sesión 57^a, Ordinaria, en martes 24 de octubre de 2017.

ORDEN DEL DÍA

L.O.C. Q.C.

1.-**Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 6.191-19 [ver]). Con urgencia calificada de “suma”.**

El proyecto se verá en sesión extraordinaria.

Q.C.

2.- **Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).**

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(Segunda Discusión)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Por qué urge legislar al respecto?:

- ⇒ El **caso Farmacias** evidenció, no sólo la colusión en la que incurrieron las **tres empresas controladoras del mercado farmacéutico** FASA (AHUMADA), CRUZ VERDE Y SALCOBRAND, en **la fijación de precios de los medicamentos**, sino que develó una situación bastante más preocupante y sobre la cual ya existían serias advertencias, cual es, que **el mercado completo de medicamentos**, esto es, farmacias, distribuidores, laboratorios, médicos y dependientes de la venta en farmacias, participan de un industria que opera en condiciones que tienden a **la colusión y el abuso de posición dominante en todos los niveles de la cadena productiva**.
- ⇒ Existe un **reducido número de competidores** (laboratorios) en el mercado de productores, **los cuales tienen la mayoría de los registros farmacéuticos** (donde los laboratorios nacionales cubren el 50 % de las ventas en farmacias);
- ⇒ **Tres cadenas** de farmacias concentran más del **90% de las ventas** la comercialización privada de farmacéuticos.

⇒ Se evidencia una **integración vertical del proceso productivo de medicamentos**. Donde los laboratorios producen los medicamentos que se venden luego en las cadenas y una integración con droguerías y distribuidoras para fijar el precio y condiciones de compra y venta del mercado. La estrategia de integración vertical hacia atrás es por parte de las farmacias, que avanzaron sobre el mercado de producción.

⇒ **Frecuente interacción entre competidores.**

La mayor participación que ostentan los medicamentos de marca y similares se explica por su variedad y porque éstos son los de mayor precio unitario. En promedio, los medicamentos similares y de marca tuvieron un precio de \$3.641 y \$6.061 el año 2012, respectivamente, mientras que los medicamentos de marca propia tuvieron un precio promedio de \$1.716 y los genéricos de \$562.

Con relación a los ingresos por ventas, el mayor crecimiento en los últimos años se ha dado en los productos de marcas propias con un 100% de aumento entre el 2008 y 2012, mientras que el menor crecimiento en los ingresos ocurre en los productos genéricos.

⇒ La **Fiscalía Nacional Económica (2013) en su Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos** en el ámbito de la libre competencia sostiene que **existen elementos estructurales** en esta **industria que hacen que la competencia en precios resulte desviada hacia otras variables que no benefician a los consumidores**, como es el caso de la promoción médica, la entrega de incentivos a las farmacias y la creación y proliferación de marcas. En un contexto caracterizado por fuertes asimetrías de información y problemas de agencia, dichas variables introducen distorsiones que afectan en forma considerable el proceso competitivo y perjudican por tanto a los consumidores del país.

⇒ **La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sostenido como directriz en esta materia el que los gobiernos procuren un uso racional de los medicamentos**, esto es que: *"Los pacientes reciban los fármacos apropiados para sus necesidades clínicas, con dosis ajustadas a su situación particular, durante un periodo adecuado de tiempo y al mínimo costo posible para ellos y para la comunidad"* Principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 2° del artículo 129 del Código Sanitario.

⇒ **Las fallas de mercado de medicamentos imposibilitan a los pacientes, en la relación de intercambio, acceder a los medicamentos genéricos bioequivalentes, que reportan un valor promedio tres veces menor que el de los medicamentos de marca propia**

III. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos

sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

IV. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.

- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.
- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

3.- Proyecto de ley, que incorpora diversas medidas de índole tributaria. (Boletín N° 11.404-05).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. el señor Vicepresidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Hacienda.
(Proyecto discutido en general y en particular por la Comisión)

Urgencia: suma

Resumen: Las medidas persiguen modificar la legislación tributaria, en orden a combatir la elusión y la evasión fiscal. También persigue aclarar el tratamiento tributario de las donaciones y, por último, ampliar plazos para suscribir y ratificar acuerdos de doble tributación internacional.

I. **Contenido del Proyecto:**

1. **Derogación del régimen de plataformas de inversión contemplado en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta (artículos primero y segundo permanentes).**

Lo anterior, en razón a que la OCDE ha señalado que este régimen es altamente nocivo, por cuanto establece exenciones de impuesto en Chile por las rentas que las empresas que se acogen obtienen en el exterior.

En todo caso, de acuerdo a palabras del Ministro de Hacienda, sólo 17 contribuyentes se han acogido a este régimen, por lo que ha perdido vigencia.

2. **Modificaciones al artículo 62 del Código Tributario, incorporación de normas sobre intercambio automático de información financiera (artículo tercero permanente) Nuevo artículo 62 ter:**

- ⇒ Incorporar normas que establezcan sanciones específicas.
- ⇒ Establecer la obligación de las Instituciones Financieras de mantener un registro de los procedimientos que efectúen. El intercambio de información constituye uno de los medios más efectivos para evitar tanto la evasión como la elusión.
- ⇒ Para lo anterior, y dado que Chile mantiene convenios con 115 países o jurisdicciones, la idea es que se intercambie información básica de carácter financiera, tales como saldos de cuentas (cuando se cierra o saldo a fin de año); la información se remite al 30 de junio de cada año.
- ⇒ Establecer una norma de interpretación del reglamento y la ley de conformidad al CRS.

3. **Reconocimiento tributario a las donaciones efectuadas en razón de la visita papal (artículo cuarto permanente).**

El proyecto evita que las donaciones de privados estén sujetos al trámite denominado "insinuación". A su turno, con el reconocimiento tributario se evita que el Fisco lo considere un gasto rechazado (con impuesto de 40%).

En todo caso, en la cámara de diputados se estableció que estas donaciones deberán ser rendidas por parte de la Conferencia Episcopal. Plazo: 1er semestre del 2018. Luego debe informar a ambas cámaras.

4. **Ampliación del plazo para suscribir y ratificar convenios para evitar la doble tributación (artículo quinto permanente).**

En términos prácticos, cuando un inversionista extranjero se encuentre en un país que no tenga convenio para evitar la doble tributación, la tasa será de 35% hasta 2021, en el caso que el convenio esté suscrito pero aún no esté vigente. En caso contrario, la tasa sería de 44,45%. Se amplía el plazo porque era hasta el 2019.

5. Aclarar el tratamiento tributario de las donaciones al Fisco (artículo sexto permanente).

Se refiere a las donaciones efectuadas al Fisco por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales. Pero muchas veces esta donación también tiene gastos y la norma no señala qué ocurre con ellos. Para efectos de evitar que sea considerado un gasto rechazado (con impuesto del 40%), se establece con carácter expreso que no se aplica en las donaciones que son aceptadas por este Ministerio.

4.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular. Segunda discusión)

Resumen. - La idea matriz del proyecto consiste en establecer reglas de convivencia vial entre los distintos modos para desplazarse y/o transportarse, en especial, tratándose de peatones, automovilistas, ciclistas y motoristas, especialmente ante la ausencia de regulaciones claras para los ciclistas y las ciclovías operativas en diversas ciudades del país.

I. Contenido del Proyecto.

- Ciclovías.** Las incorpora expresamente en el ámbito de aplicación de la ley de tránsito. **SENADO:** se mantuvo la modificación.
- Bicicleta.** La define como el ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena. **SENADO:** se mantuvo la modificación de la Cámara de Diputados.
- Ciclo.** Lo define como el "Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados. **SENADO:** sin modificaciones respecto de lo aprobado.
- Reemplaza la palabra triciclos, extendiéndola a otros ciclos,** que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento.
- Establece que la licencia de conductor también se debe aplicar a los vehículos a tracción animal.
- Línea de detención adelantada,** la define como la Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas. **SENADO:** lo mantuvo.

7. Se incorporó una nueva definición: 44.1) **Triciclo motorizado de carga:** *vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kl de peso.*
8. Otorga una **nueva definición a Vehículo.** *“Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares”.* **SENADO:** se especificó que las sillas de ruedas pueden ser “motorizadas o no”.
9. Define la **Zona de espera especial** como el *“Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo”.* **SENADO:** Se mantiene.
10. **Zonas de tránsito calmado.** Las define como el *Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;”.* **SENADO:** se especifica que puede ser una vía o un conjunto de vías. Además, se agrega que las condiciones pueden ser físicas u operacionales.
11. **Nueva modificación. Al artículo 5.** Referido a la licencia de conducir, se agrega la siguiente oración final al inciso quinto, que señala: *“a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañado de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora.”*
12. Incorpora al ámbito de fiscalización de los vehículos motorizados los de “tracción animal”. **SENADO:** se mantiene.
13. **Nueva Modificación. Al artículo 13.** Se agrega en el numeral 2) del inciso primero, la siguiente oración: *“Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”.*
14. **Nueva modificación. Respecto de los requisitos para obtener licencia clase C.** se especifica que el requisito de ser egresado de educación básica no se exigirá a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.
15. Se especifica que los vehículos motorizados de 3 ruedas en ningún caso podrán ser destinados al transporte de personas, ni tampoco podrán circular por autopistas o autovías.
16. Obliga a que las escuelas de conductores su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.
17. **Nueva modificación:** *“Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.”.*
18. Amplia la regla según la cual *“Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán”* señalando que es aplicable a toda clase de vehículo (“Ningún vehículo podrá”).
19. Incorpora a las reglas de detención de luces no intermitentes; luces rojas intermitentes de cruces ferroviarios; el concepto de línea de detención adelantada.

20. Restringe la regla de circulación por la mitad derecha de la calzada como la regla de velocidad mínima a los vehículos motorizados.
21. Establece una **regla especial de adelantamiento** que dispone que:
- En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.
 - En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista o izquierdo, según corresponda.
22. Incorpora una nueva excepción a la **prohibición de adelantamiento por la derecha**:
- cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.
 - Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas, podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.
23. Incorpora en las **maniobras de viraje**:
- el derecho preferente de los peatones el de los ciclos que circulen en ciclovía.
 - Que la advertencia del viraje utilice un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo,
24. Reafirma la regla que el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos.
25. Rebaja la velocidad máxima de 60 a 50 km. Por hora en zonas urbanas.
26. Dispone que las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.
27. Incorpora entre el artículo 220 y el Título Final, el siguiente Título XX, sobre las **bicicletas y otros ciclos** según el cual:
- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación.
 - Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.
 - El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclovías que cumplan los requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclovía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.
 - El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones,

estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el referido reglamento.

e) Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

e.1) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.

e.2) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:

i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores, y

ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.

iii. En caso que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón, para lo cual deberá descender del mismo.

SENADO: fue sustituido por lo siguiente: *En caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.*

f) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón. **SENADO:** fue sustituido por lo siguiente: *c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del*

g) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.

28. **Deberes de los conductores de ciclos** los siguientes:

a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.

b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.

c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.

d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

29. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones. Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.

30. **Disposiciones transitorias.**

Estas establecen plazos diferidos para las vigencias señalando que:

a) El artículo único comenzará a regir transcurridos **seis meses desde la publicación** de esta ley;

b) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.

c) Las ciclovías existentes al momento de la publicación de esta ley deberán adecuarse a las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el **plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento.**

Nuevo artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determine."

L.O.C.

5.-Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.

- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

b. Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:

- ⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto reavaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

- ⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

- ⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

- ⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. Casos especiales:

- ⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador?. Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

- ⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.
- ⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C.

6.- Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala INDESPA. (Boletín Nº 9.689-21)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular)

Resumen.- El proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

I. Contenido del proyecto.-

El proyecto consta de 16 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

1. **Domicilio:** Valparaíso. Contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

2. Tendrá un **Consejo Directivo** y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

El organigrama presentado por el Ejecutivo ante el Parlamento, determina que su organización estructural será la siguiente:



3. **Funciones:** comprenden básicamente el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

Su finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, corresponde al fomento y la promoción del desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

4. **Beneficiarios:** a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, b) los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y c) las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

De acuerdo a lo consignado en actas de la Comisión de Hacienda (página 4 del informe), los potenciales beneficiados, según desglose por región son los siguientes:

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).
 ** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

5. **Presupuesto:** en régimen, \$25.460 millones a partir del 3er año de operación de la nueva institución.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

Sin embargo, se presentó un nuevo informe financiero, producto de algunas modificaciones a su articulado durante la discusión en el Senado. En tal sentido, ahora se considera un gasto fiscal en régimen de \$28.092 millones a partir del 3er año de operación. Por lo anterior, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

(*) Informe financiero elaborado por DIPRES del Ministerio de Hacienda, de 12.06.2017.

6. **Vigencia.** Se modificó el artículo primero transitorio, en la Comisión de Hacienda se intercaló un nuevo número 7, que señala que el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, teniendo como plazo máximo 2 MESES contados desde la publicación en el DO del primero de los DLF a los que hace referencia el artículo transitorio.

L.O.C. Y Q.C.

7.- **Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.
3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.
4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.
5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control
- ⇒ **(artículo 88 bis)**. En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de*

conducir o pasaporte.

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ **(artículo 88 ter)**. Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter)**. Se agrego en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una

hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito**. Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y

telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

8.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.
5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. Modificaciones a la Ley N° 20.084.

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.

- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio

Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

2/3 C.P.R.

9.-Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

L.O.C.

10.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

11.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

“Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

“Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.

12.- Proyecto de ley, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolf Christian Boesch. (Boletín N° 11.183-17).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Matta, García y De Urresti

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: Doctor en música y literatura, austríaco, de 76 años de edad, con destacada trayectoria internacional en el ámbito musical, siendo un aporte para la formación educacional y musical de los niños vulnerables de 54 colegios rurales emplazados en las regiones de los Ríos y de la Araucanía, con 1000 estudiantes app.

El proyecto fue presentado en abril de 2017, discutido en general y en particular por la comisión de derechos humanos, nacionalidad y ciudadanía del Senado, aprobado por la unanimidad de sus miembros en agosto del presente.

13.- Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006” adoptado el 23 de febrero de 2006, en la 94ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (Boletín N° 11.193-10).

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

(discusión en general y en particular)

Resumen: El Convenio constituye una recopilación y actualización de gran parte de los convenios y recomendaciones sobre el trabajo marítimo que refuerza el trabajo en condiciones decentes para la gente de mar. Entró en vigencia internacional en agosto de 2013, y actualmente es ha sido ratificado por 84 Estados (94% de arqueo bruto de la flota mercante mundial). En la OIT fue aprobado en el año 2006 por 314 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

I. Antecedentes generales. -

El proyecto fue presentado en marzo de 2017, aprobado en mayo del presente por la comisión de relaciones exteriores, asuntos interparlamentarios e integración latinoamericana de la cámara de diputados (unanimidad), aprobado en Sala en mayo de 2017 (95 votos a favor, aprobado por

unanimidad), y por la unanimidad de los miembros de la comisión de relaciones exteriores del Senado, en agosto de 2017.

Este Convenio es considerado el cuarto pilar del régimen normativo internacional en el ámbito marítimo, junto con el “*Convenio Internacional de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar*” (SOLAS, 1974); el “*Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar*” (STCW, 1978); y el “*Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques*” (MARPOL, 1973)

Consta de un Preámbulo, 16 artículos, 1 reglamento y 1 Código.

Preámbulo: Es un resumen de las consideraciones que tuvo la Conferencia General de la OIT para argumentar la adopción del Acuerdo.

Articulado y Reglamento. Se establecen los derechos y principios fundamentales, junto con las obligaciones básicas de los Estados miembros que lo ratifican.

Código. Detalla y explicita la aplicación del Reglamento, comprendiendo las normas de carácter obligatorio, y las pautas, que no tienen dicho carácter.

Se aplica a TODOS LOS BUQUES, de propiedad pública o privada, que SE DEDIQUEN HABITUALMENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES, con EXCEPCIÓN de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional. Tampoco rige para los buques de guerra y unidades navales auxiliares.

A la comisión de relaciones exteriores del Senado concurrió el Presidente de la Asociación Nacional de Armadores A.G., señor Ricardo Tejada³, quien manifestó el unánime respaldo que tiene el convenio que se somete a la ratificación del Parlamento.

Es importante señalar que este Convenio consolida y actualiza 68 Convenios y recomendaciones para el sector marítimo, adoptadas en la OIT desde el año 1920.

En términos generales, el Convenio señala lo siguiente:

- ⇒ **Derechos y principios fundamentales: todo Estado miembro deberá verificar su propia legislación, a efectos que ésta respete los derechos fundamentales relativos a:**
 - Libertad de Asociación y libertad sindical
 - Reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva
 - Eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio
 - Abolición efectiva del trabajo infantil,
 - Y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.
- ⇒ **Derechos de empleo y derechos sociales de la gente de mar. Toda la gente de mar tiene derecho a:**
 - Un lugar de trabajo seguro y protegido, con pleno cumplimiento de la normativa de seguridad
 - Condiciones de empleo justas

³ Sesión de 2 de mayo de 2017, Comisión de relaciones exteriores del Senado.

- Condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo
- Protección a la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar, y otras formas de protección social.
- ⇒ **Responsabilidades del Estado como Estado de bandera y como Estado rector del puerto frente al Convenio. Todo Estado deberá:**
 - Aplicar y controlar la legislación, para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio;
 - Ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolen su pabellón;
 - Velar porque los buques que enarbolen su pabellón lleven el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima que regula el Convenio;
 - Someter a control e inspección a barcos extranjeros que recalen en sus puertos;
 - Ejercer su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación de gente de mar que operen en su territorio;
 - Prohibir las infracciones al Convenio y establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, y cumplir las obligaciones que le impone el Convenio, resguardando que los buques de los Estados que no lo hayan ratificado no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan hecho.

El Convenio Laboral Marítimo consta de 5 títulos, regulando materias tales como los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques, condiciones de empleo, alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, junto al cumplimiento y control. En lo específico, norma materias como la edad mínima de trabajo, los certificados médicos, las contrataciones, salarios, las horas de descanso y de trabajo, las vacaciones, responsabilidad del Armador, entre otras.

Para dar cumplimiento al Convenio el Estado deberá mantener un sistema de inspección de las condiciones de la gente de mar, que permita hacer una fiscalización efectiva de la normativa.

14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocafull y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

15.- Proyecto de ley, que elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una regulación transitoria para el año 2017. (Boletín N° 11.257-04).

Origen: Mensaje del señor Vice Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Educación y Cultura e informe de la Comisión de Hacienda.

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de educación y cultura)

Resumen: Se suprime el AFI para las instituciones de educación superior, pero estableciendo una regulación con carácter transitorio para el año 2017.

I. Antecedentes generales:

En el año 1981, el DFL N° 4, del Ministerio de Educación reglamentó -entre otras materias-, el financiamiento de las universidades chilenas. De esta forma, surge tanto el APOORTE FISCAL INDIRECTO, como el Crédito Fiscal Universitario. El artículo 1° del DLF señala: *"El Estado contribuirá al financiamiento de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ella derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título."* Luego, en lo particular, el artículo 3 del DFL señala: *"...el Estado otorgará a todas las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto..."*

En la práctica, se tiene a la vista los mejores puntajes ponderados en las pruebas PSU de Lenguaje y matemáticas. Así, los primeros 27.500 alumnos matriculados en primer año de alguna institución de educación superior con los mejores puntajes ponderados, se dividen en cinco tramos (1 a 5), y cada tramo tiene asignado un factor (1,3,6,9 y 12). Luego, los alumnos se clasifican de forma ascendente, de acuerdo a sus puntajes, resguardando que las personas con un mismo puntaje compartan el tramo (los tramos no son necesariamente iguales pero sí similares). Se calcula un monto base por alumno, que corresponde al cociente entre el dinero presupuestado y la suma de los productos de las ponderaciones del número de alumnos de cada tramo por su factor correspondiente.

Las críticas al sistema que ha terminado generando el AFI han provocado innumerables intentos por eliminarlo, resistiéndose una parte importante de la derecha. El año pasado, en circunstancias que se estaba tramitando la ley de Presupuestos, el Ejecutivo anunció que éste se reduciría en 50%, para aumentar los fondos de la gratuidad. Como las Universidades públicas y privadas con mayor prestigio son quienes se reparten la mayor cantidad de fondos por este concepto, las críticas terminaron en una negociación por la cual -al menos- el aporte para las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores no se viera afectado por la disminución, no así el resto de las instituciones.

Este proyecto constituye un nuevo esfuerzo del Ejecutivo por eliminarlo. Resulta indispensable que el AFI sea eliminado de una vez por todas. Razones:

- ⇒ Porque el proceso de reforma a la educación superior exige que sean revisados los instrumentos de financiamiento que ésta posee. En este sentido, el cambio del sistema de financiamiento fue consecuencia de una reforma de Pinochet que modificó el subsidio a la oferta existente, por uno que tiene un carácter combinado, de oferta – mediante el aporte fiscal directo-, y de demanda -mediante el aporte fiscal indirecto y el crédito fiscal universitario-. A la fecha, los mayores aportes fueron determinados por las becas y créditos universitarios (hoy cae) que por los aportes fiscales a la educación superior.

- ⇒ Entre los años 2000 a 2014, del total del financiamiento de la educación superior, el aporte a las instituciones descendió de 71% a 26%. Este incremento del financiamiento privado, junto con la expansión de la oferta, y la desregulación de toda la institucionalidad, la falta de mecanismos efectivos de inclusión social, y estándares insatisfactorios de calidad junto con el lucro como objetivo final de gran parte de las instituciones, han demostrado la necesidad urgente por modificar y reestructurar todo el sistema.
- ⇒ El AFI obliga a las instituciones de educación superior a competir entre ellas, porque quien capte la mayor cantidad de alumnos de los 27.500 con mayores puntajes, es quien se llevará una “mayor tajada de la torta.” Sin embargo, esto produce que el sistema se torna regresivo, al generar que el 75% de estos puntajes se concentra en establecimientos particulares pagados y el 71% en la ciudad de Santiago.
- ⇒ En la práctica, el aporte fiscal indirecto no ha cumplido sus objetivos de origen, deviniendo en inequidades tanto territoriales como entre las instituciones de educación media, ya que termina favoreciendo indirectamente a aquellas universidades que reciben a los estudiantes que cuentan con mejores oportunidades de formación.
- ⇒ De hecho, a modo de ejemplo, en el proceso de selección 2017, los colegios particulares pagados tuvieron un promedio PSU de un 28% superior al de los colegios municipalizados y 20% superior al de los colegios particulares subvencionados.⁴

El carácter transitorio está dado por el artículo 2 del proyecto, que en su inciso segundo dispone:

Para el año 2017 considérase la suma de \$2.000.000 miles de pesos por concepto de aporte del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. La distribución de este aporte se efectuará considerando los montos y condiciones consignados en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación que en virtud de esta ley se deroga.

16.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantención de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

⁴ <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/24/48325/Aporte-Fiscal-Indirecto-fin-de-un-ciclo.aspx>

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

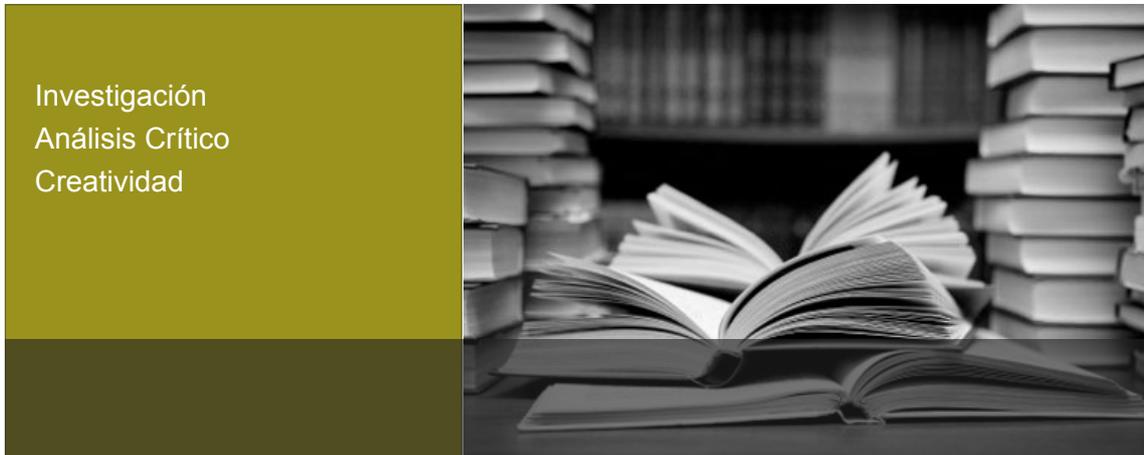
II. Modificaciones en el Senado:

En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: *“, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieron igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”*
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que labora directamente en estas actividades.
5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.

Legislatura N°364

Sesión 54ª, Ordinaria, en martes 17 de Octubre de 2017

**ORDEN DEL DÍA****L.O.C. QC.****1.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (Boletín 9.369-03)****Origen:** mensaje**Trámite:** Segundo trámite constitucional, con Segundo Informe de la Comisión de Economía e Informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.**Urgencia:** discusión inmediata**(Discusión en particular)**

Resumen. - El proyecto busca perfeccionar la ley N° 19.496, incorporando a la institucionalidad que rige la protección de los derechos de los consumidores elementos que la modernicen, haciéndola más ágil y eficiente, a fin de generar una mayor competitividad y confianza de la ciudadanía en los mercados.

I. Contenido del proyecto. -

1.- El proyecto entrega al SERNAC las facultades para fiscalizar, multar, interpretar la ley y dictar normativas con efecto general.

El proyecto contiene 4 artículos permanentes:

- ⇒ Artículo 1°. Introduce diversas modificaciones en la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en 43 numerales;
- ⇒ Artículo 2°. Introduce modificaciones en el decreto ley N°2.757, sobre Asociaciones Gremiales;
- ⇒ Artículo 3°. Agrega al artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del

Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, un literal m), para facultar a las Municipalidades a gestionar audiencia de conciliación obligatorias, y

- ⇒ Artículo 4. Crea un comité de coordinación integrado por las autoridades que determine un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- ⇒ y 11 artículos transitorios.

2.- **Facultades de fiscalización.** Se le permite fiscalizar el cumplimiento de la ley y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Asimismo, podrá solicitar antecedentes en forma amplia. Los funcionarios del SERNAC deberán guardar reserva de los antecedentes que puedan afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor. Por último, podrá imponer multas de hasta 1.000 UTM en caso de negativas a los requerimientos del SERNAC en el marco de sus acciones de fiscalización.

3.- **Facultades de mediación y conciliación en causas de interés individual.** Como primera instancia el SERNAC deberá poner en conocimiento del proveedor la denuncia del consumidor, a fin de que aquel, en un plazo de 7 días, pueda ofrecer alternativas de solución. En caso de que el proveedor no responda o que no se genere un acuerdo, el SERNAC deberá convocar a una audiencia obligatoria de conciliación a la cual deberán comparecer personalmente consumidor y proveedor. En el evento que la conciliación no prospere y el consumidor inste por su denuncia, podrá instruirse un procedimiento sancionatorio por el SERNAC.

4.- **Facultad sancionatoria en causas de interés individual.** Previa instrucción de un procedimiento sancionatorio, el SERNAC podrá ordenar: el cese de la conducta infractora; la imposición de multas; para las empresas de menor tamaño no reincidentes, una capacitación en los derechos y deberes de los consumidores; la restitución de cobros ilegales, con reajustes e intereses y otras medidas preventivas o correctivas, como por ejemplo el reemplazo de productos defectuosos.

5.- **Recursos contra resolución del SERNAC.** De la resolución final del procedimiento sancionatorio podrá siempre reclamarse ante el juzgado de policía local competente. Además, en las causas de cuantía mayor a 25 UTM, en contra de la sentencia del juzgado de policía local podrá recurrirse de apelación ante la Corte de Apelaciones. El SERNAC tendrá competencia exclusiva para sancionar en casos de una cuantía de hasta 25 UTM. En los demás casos, el consumidor elige entre el SERNAC y el Juzgado de Policía Local.

6.- **Facultad interpretativa.** Confiere al Director Nacional la facultad de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores. Los afectados por las interpretaciones administrativas tendrán derecho a reclamar por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

7.- **Facultad normativa.** Confiere al Director Nacional la facultad de dictar normas e instrucciones de carácter general obligatorias para los proveedores. El Director debe solicitar el pronunciamiento previo de un Consejo Técnico, integrado por 3 expertos. En caso que la unanimidad del Consejo considere que la normativa propuesta resulta manifiestamente ilegal, se lo representará al Director. En el caso en que la normativa propuesta incida en sectores regulados, deberá oficiarse a la Superintendencia o autoridad para que emita su opinión técnica. Los afectados por el acto ilegal de

aplicación tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

8.- **Mediaciones colectivas.** Perfecciona el ejercicio de esta facultad con anterioridad al ejercicio de las acciones judiciales destinadas a proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores. Se regula su procedencia, el procedimiento, su plazo de duración, su publicidad y sus efectos. Asimismo, se vela por la certeza jurídica tanto para proveedores como para consumidores.

9.- **Separación de funciones del SERNAC.** La división estricta de funciones se garantiza a través de normas de orden interno cuya infracción será calificada de grave en relación con los deberes funcionarios. Existirán unidades diferentes e independientes entre sí. Cada una de las cuales será dirigida por un Subdirector del SERNAC designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

10.- **Procedimiento sancionatorio específico (SERNAC no es juez y parte).** El proyecto establece un procedimiento sancionatorio específico, con todas las garantías de un debido proceso administrativo: emplazamiento, derecho a formular descargos, derecho a rendir prueba, etc. El procedimiento es llevado adelante por un instructor abogado, un funcionario distinto del Director Regional, quien emite un dictamen para que el Director Regional sea quien resuelva, en definitiva.

La resolución final del Director Regional abogado es impugnabile, tanto administrativa como judicialmente. Administrativamente, se puede interponer recurso de reposición. Asimismo, judicialmente, sin necesidad de agotar la vía administrativa, se puede reclamar por ilegalidad ante el Juzgado de Policía Local. Luego, en los casos de cuantía mayor a 25 UTM, se puede apelar ante la Corte de Apelaciones en contra de la sentencia del Juzgado de Policía Local que resuelva la reclamación por ilegalidad.

11.- **Infracciones en contratos de adhesión financieros.** En la actualidad, un cúmulo de infracciones cometidas en ese ámbito es sancionado como una única infracción. A vía de ejemplo, en el caso CENCOSUD las indemnizaciones alcanzaron los US\$ 30 millones; las restituciones llegaron a US\$ 40 millones y las multas a 50 UTM. El proyecto elimina esta ficción, considerando tales infracciones como lo que efectivamente son.

12.- **Graduación de las multas.** El tribunal graduará las multas de acuerdo con el número de consumidores afectados, pudiendo aplicar una multa por cada uno de ellos, tomando en consideración la naturaleza de la infracción. Las multas podrán alcanzar como máximo el 30% de las ventas obtenido por el infractor durante el período en que la infracción se haya prolongado o el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.

13.- **Criterios para la determinación del monto de las multas y la entidad de las medidas.** cuantía de lo disputado; parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor; grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima; beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; gravedad del daño causado; cantidad de infracciones cometidas por el proveedor; riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad; calidad de reincidente del infractor; situación económica del infractor; si el infractor es una empresa de menor tamaño y la colaboración prestada ante el SERNAC.

14.- **Fortalecimiento de asociaciones de funcionarios.** Podrán ejecutar y celebrar actos y contratos civiles y mercantiles para cumplir sus objetivos, y destinar los frutos de dichos actos y

contratos al financiamiento de sus actividades propias. Asimismo, se establece un incremento en la asignación de recursos, especialmente para representar el interés de los consumidores ante los Tribunales de Justicia.

15.- **Indemnizaciones.** Se elimina la prohibición contemplada actualmente en la ley, de modo que sí procedan las indemnizaciones que reparen el daño moral causado por una infracción al interés colectivo o difuso de los consumidores. Asimismo, se consagra un aumento en los plazos de prescripción de las infracciones. En la actualidad es de 6 meses contados desde que se haya incurrido en la infracción. Se propone aumentarlo a 2 años desde que haya cesado la infracción respectiva. Con todo, las acciones civiles prescribirán conforme a las normas establecidas en el Código Civil o en leyes especiales.

16.- **Competencia.** Para obtener indemnización la acción deberá conocerla los juzgados de policía local, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del primero, sin que sea admisible la prórroga de competencia por la vía contractual.

Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido por concepto de indemnización, no exceda de 25 UTM, se tramitarán como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

17.- **Informe financiero.** El proyecto contempla un aumento del presupuesto del Servicio: de \$8.662 MM a \$24.553 MM en régimen. Asimismo, se consagra un aumento de la dotación de 296 a 714 funcionarios. De estos 418 nuevos funcionarios, un 87% de los cuales se destinarán a las direcciones regionales. Asimismo, se contempla una mayor cobertura territorial; creando nuevas oficinas provinciales/comunales y se establecen convenios de colaboración con las 345 municipalidades del país: habrá funcionarios capacitados y oficinas equipadas tecnológicamente.

2.- **Proyecto de ley, que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y modifica las normas que señala. (Boletín N° 10.126-15)**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: segundo trámite constitucional, con primer informe de la Comisión de OOPP, e informe de la comisión de Hacienda.

Urgencia: suma

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de OOPP)

Resumen: El proyecto tiene como objetivo crear la Dirección General de Concesiones, para efectos de incorporarla dentro de la estructura del ministerio de OOPP, asimilándola a la categoría de la DGA. A su turno, se amplían tanto las atribuciones del panel técnico, como el número de funcionarios que constituirán su dotación, regulando el traspaso de aquellos que actualmente se mantienen en la Unidad de Coordinación de Concesiones, y que ejecutan las funciones de la nueva Dirección.

El proyecto considera también asignaciones especiales para el personal traspasado, a efectos de compensar la antigüedad de los mismos.

I. **Consideraciones especiales:**

Actualmente, la Unidad de Coordinación tiene alrededor de 300 funcionarios, y el 85% de ellos es a honorarios. Ellos están a cargo de alrededor de 65 proyectos de concesión actualmente operativos.

Lo anterior constituye per sé una anomalía que debe ser subsanada, más aún cuando los funcionarios a cargo deben supervisar todas las etapas que dan origen a la celebración de una concesión, y luego fiscalizar la ejecución de las mismas. Ahora éstos se registrarán por el Estatuto Administrativo y estarán sujetos a la Escala única de sueldos.

Ahora, los funcionarios traspasados corresponderán a aquellos pertenecientes a la DGOP que sean titulares de planta y a contrata. También se traspasarán la mayoría del personal a honorarios. También se traspasarán los funcionarios de la Coordinación de Concesiones.

En todo caso, para la dictación del DFL que señale las plantas de personal, se disminuyó el plazo a 6 meses. También se contemplan montos para la contratación de mayor número de personal

Claramente estamos frente a funcionarios que viven una extrema precariedad laboral, lo que se torna aún más peligroso cuando ellos tienen responsabilidades que exceden su contrato. Recordemos que, además, existe actualmente una “Agenda de Infraestructura, desarrollo e inclusión, Chile 30.30” impulsado por la Presidenta Bachelet, con contempla numerosos proyectos de infraestructura que, precisamente, se ejecutarán bajo la modalidad de concesión.

Se plantea a la Dirección General de concesiones como un servicio de carácter centralizado, dependiente del MOP, y afecto al sistema de ADP. El director, al igual que el director de la DGA, será nombrado por el Presidente de la República.

Las funciones de esta nueva dirección abarcan desde que la concesión es un mero proyecto, una idea, hasta el término de la fase de explotación.

También contempla la elaboración de un denominado Plan de Concesiones, que tendrá carácter quinquenal, que se somete al Consejo de Concesiones, y luego al Congreso para que éste lo conozca. El Plan debe contemplar desarrollo armónico entre las diversas zonas del país.

Dado que existen y existirán concesiones que requieren una mayor cercanía con la Dirección que se crea, se permite la delegación de competencias por el Director en funcionarios específicos.

Se cambia la composición del Consejo de Concesiones.

II. Indicación que presentará el Ejecutivo en Sala:

El Ejecutivo, durante la discusión en Sala, pretende presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley:

⇒AL ARTÍCULO 3:

1. Para agregar en el literal b) de su numeral 1 el siguiente número iv, nuevo: “iv) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Establecer la política de peajes aplicables a todas las rutas y carreteras cuya explotación se regule al amparo de esta ley.”

⇒ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, NUEVO:

2. Para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

"Artículo octavo.- La política de peajes a que se refiere la letra h) del artículo 1 bis del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1964, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, se aplicará a las rutas y carreteras cuyos contratos de concesión se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley."

Ambas indicaciones recogen las observaciones formuladas por los senadores en comisión de obras públicas manera transversal por todos los sectores políticos, y apuntan a establecer una política tarifaria en materia del pago del peaje en las distintas rutas concesionadas a futuro, sea que utilicen el sistema de concesiones (dirección DGCOP) o que las establezcan a través de la futura empresa que crea el Fondo de Infraestructura. De esta forma, las alzas o rebajas en los peajes se regularan mediante criterios objetivos, homogenizando la forma y los criterios para fijarlos.

Q.C.

3.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma

(Segunda Discusión)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

⇒**Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca

propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.

- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Por qué urge legislar al respecto?:

- ⇒ El **caso Farmacias** evidenció, no sólo la colusión en la que incurrieron las **tres empresas controladoras del mercado farmacéutico** FASA (AHUMADA), CRUZ VERDE Y SALCOBRAND, en **la fijación de precios de los medicamentos**, sino que develó una situación bastante más preocupante y sobre la cual ya existían serias advertencias, cual es, que **el mercado completo de medicamentos**, esto es, farmacias, distribuidores, laboratorios, médicos y dependientes de la venta en farmacias, participan de un industria que opera en condiciones que tienden a **la colusión y el abuso de posición dominante en todos los niveles de la cadena productiva**.
- ⇒ Existe un **reducido número de competidores** (laboratorios) en el mercado de productores, **los cuales tienen la mayoría de los registros farmacéuticos** (donde los laboratorios nacionales cubren el 50 % de las ventas en farmacias);
- ⇒ **Tres cadenas** de farmacias concentran más del **90% de las ventas** la comercialización privada de farmacéuticos.
- ⇒ Se evidencia una **integración vertical del proceso productivo de medicamentos**. Donde los laboratorios producen los medicamentos que se venden luego en las cadenas y una integración con droguerías y distribuidoras para fijar el precio y condiciones de compra y venta del mercado. La estrategia de integración vertical hacia atrás es por parte de las farmacias, que avanzaron sobre el mercado de producción.
- ⇒ **Frecuente interacción entre competidores**.

La mayor participación que ostentan los medicamentos de marca y similares se explica por su variedad y porque éstos son los de mayor precio unitario. En promedio, los medicamentos similares y de marca tuvieron un precio de \$3.641 y \$6.061 el año 2012, respectivamente, mientras que los medicamentos de marca propia tuvieron un precio promedio de \$1.716 y los genéricos de \$562.

Con relación a los ingresos por ventas, el mayor crecimiento en los últimos años se ha dado en los productos de marcas propias con un 100% de aumento entre el 2008 y 2012, mientras que el menor crecimiento en los ingresos ocurre en los productos genéricos.

⇒ La **Fiscalía Nacional Económica (2013) en su Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos** en el ámbito de la libre competencia sostiene que **existen elementos estructurales** en esta **industria que hacen que la competencia en precios resulte desviada hacia otras variables que no benefician a los consumidores**, como es el caso de la promoción médica, la entrega de incentivos a las farmacias y la creación y proliferación de marcas. En un contexto caracterizado por fuertes asimetrías de información y problemas de agencia, dichas variables introducen distorsiones que afectan en forma considerable el proceso competitivo y perjudican por tanto a los consumidores del país.

⇒ La **Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sostenido como directriz en esta materia el que los gobiernos procuren un uso racional de los medicamentos**, esto es que: *"Los pacientes reciban los fármacos apropiados para sus necesidades clínicas, con dosis ajustadas a su situación particular, durante un periodo adecuado de tiempo y al mínimo costo posible para ellos y para la comunidad"* Principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 2° del artículo 129 del Código Sanitario.

⇒ **Las fallas de mercado de medicamentos imposibilitan a los pacientes, en la relación de intercambio, acceder a los medicamentos genéricos bioequivalentes, que reportan un valor promedio tres veces menor que el de los medicamentos de marca propia**

III. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

IV. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.
- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de

fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.

⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.

⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

L.O.C. L.Q.

4.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 6.191-19). Con urgencia calificada de “simple”. Segunda discusión.

5.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular)

Resumen. - La idea matriz del proyecto consiste en establecer reglas de convivencia vial entre los distintos modos para desplazarse y/o transportarse, en especial, tratándose de peatones, automovilistas, ciclistas y motoristas, especialmente ante la ausencia de regulaciones claras para los ciclistas y las ciclovías operativas en diversas ciudades del país.

I. Contenido del Proyecto.

1. **Ciclovías.** Las incorpora expresamente en el ámbito de aplicación de la ley de tránsito. **SENADO:** se mantuvo la modificación.
2. **Bicicleta.** La define como el ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena. **SENADO:** se mantuvo la modificación de la Cámara de Diputados.
3. **Ciclo.** Lo define como el “Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados. **SENADO:** sin modificaciones respecto de lo aprobado.
4. **Reemplaza la palabra triciclos, extendiéndola a otros ciclos,** que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento.
5. Establece que la licencia de conductor también se debe aplicar a los vehículos a tracción animal.
6. **Línea de detención adelantada,** la define como la Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas. **SENADO:** lo mantuvo.
7. Se incorporó una nueva definición: 44.1) **Triciclo motorizado de carga:** *vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kl de peso.*
8. Otorga una **nueva definición a Vehículo.** *“Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares”.* **SENADO:** se especificó que las sillas de ruedas pueden ser “motorizadas o no”.
9. Define la **Zona de espera especial** como el *“Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo”.* **SENADO:** Se mantiene.
10. **Zonas de tránsito calmado.** Las define como el *Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por*

hora o 20 kilómetros por hora;". **SENADO:** se especifica que puede ser una vía o un conjunto de vías. Además, se agrega que las condiciones pueden ser físicas u operacionales.

11. **Nueva modificación. Al artículo 5.** Referido a la licencia de conducir, se agrega la siguiente oración final al inciso quinto, que señala: *"a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañado de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora."*
12. Incorpora al ámbito de fiscalización de los vehículos motorizados los de "tracción animal".
SENADO: se mantiene.
13. **Nueva Modificación. Al artículo 13.** Se agrega en el numeral 2) del inciso primero, la siguiente oración: *"Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;"*.
14. **Nueva modificación. Respecto de los requisitos para obtener licencia clase C.** se especifica que el requisito de ser egresado de educación básica no se exigirá a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.
15. Se especifica que los vehículos motorizados de 3 ruedas en ningún caso podrán ser destinados al transporte de personas, ni tampoco podrán circular por autopistas o autovías.
16. Obliga a que las escuelas de conductores su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.
17. **Nueva modificación:** *"Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas."*
18. Amplia la regla según la cual *"Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán"* señalando que es aplicable a toda clase de vehículo ("Ningún vehículo podrá").
19. Incorpora a las reglas de detención de luces no intermitentes; luces rojas intermitentes de cruces ferroviarios; el concepto de línea de detención adelantada.
20. Restringe la regla de circulación por la mitad derecha de la calzada como la regla de velocidad mínima a los vehículos motorizados.
21. Establece una **regla especial de adelantamiento** que dispone que:
 - a) En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.
 - b) En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista o izquierdo, según corresponda.
22. Incorpora una nueva excepción a la **prohibición de adelantamiento por la derecha:**
 - a) cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.
 - b) Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas, podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse

a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.

23. Incorpora en las **maniobras de viraje:**

- a) el derecho preferente de los peatones el de los ciclos que circulen en ciclo vía.
- b) Que la advertencia del viraje utilice un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo,

24. Reafirma la regla que el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos.

25. Rebaja la velocidad máxima de 60 a 50 km. Por hora en zonas urbanas.

26. Dispone que las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.

27. Incorpora entre el artículo 220 y el Título Final, el siguiente Título XX, sobre las **bicicletas y otros ciclos** según el cual:

a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclo vías para su correcta operación.

b) Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclo vías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.

c) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclo vías que cumplan los requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclo vía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.

d) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclo vías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones, estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclo vías, en los términos que señale el referido reglamento.

e) Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

e.1) Los ciclos deberán transitar por las ciclo vías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.

e.2) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:

i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores, y

ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.

iii. En caso que la circulación por la ciclo vía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón, para lo cual deberá descender del mismo.

SENADO: fue sustituido por lo siguiente: *En caso de que la circulación por la ciclo vía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas.*

El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.

- f) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón. **SENADO:** fue sustituido por lo siguiente: *c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del*
- g) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.

28. **Deberes de los conductores de ciclos** los siguientes:

- a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.
- b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.
- c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.
- d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

29. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones. Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.

30. **Disposiciones transitorias.**

Estas establecen plazos diferidos para las vigencias señalando que:

- a) El artículo único comenzará a regir transcurridos **seis meses desde la publicación** de esta ley;
- b) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.
- c) Las ciclovías existentes al momento de la publicación de esta ley deberán adecuarse a las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el **plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento.**

Nuevo artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determine."

L.O.C.

6.-Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por

ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:**Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:**

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.
- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el

incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

b. Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:

⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto reevaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. Casos especiales:

⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador?. Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.

⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

7.- Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet. (Boletín N° 8.584-15)

Origen: Moción de los honorables Senadores señores Girardi, Chahuán, Letelier, Quintana y Uriarte

Trámite: Informe Comisión Mixta, formada para resolver las divergencias suscritas en la discusión del proyecto de ley.

Urgencia: simple

Resumen.- *La idea matriz del proyecto tiene por objeto modificar la Ley General de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer la obligación para las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet a través de conectividad fija móvil, de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet de acuerdo a lo ofrecido en sus distintos planes comerciales.*

I. Antecedentes previos:

1. Con fecha 6 de mayo de 2014, el Senado aprobó en general el proyecto por 24 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y ningún pareo. Siendo luego aprobada en particular con fecha 17 de junio del año 2015, por 24 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y ningún pareo.

Cabe señalar que con fecha 10 de noviembre de 2014 (fecha en que venció el segundo plazo para presentar indicaciones a este proyecto de ley), y después de efectuadas las presentaciones en comisión el Ejecutivo formulo una indicación sustitutiva, que modificó íntegramente el texto del proyecto de ley.

Entre las modificaciones introducidas se incorporó un nuevo artículo 24K, que en términos generales señala lo siguiente:

- a) *Ahora se exige que los proveedores de acceso a internet **deben garantizar las velocidades de acceso ofrecidas en sus distintos planes comerciales**, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas.*
- b) *Deben poner a disposición de los usuarios un **sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y parámetros técnicos asociados**, cuyos resultados tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis.*
- c) *Una **norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación de medición**. (Esta obligación de aplicará transcurridos 6 meses a contar de la publicación de la correspondiente normativa técnica, tanto a los contratos futuros como a aquellos celebrados antes de su entrada en vigencia).*
- d) *En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de acceso a Internet, **deberá quedar establecida cuál será la velocidad de acceso**, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.*
- e) *La ejecución de las mediciones de calidad del servicio serán efectuadas por un **organismo técnico independiente**, constituido en Chile y con domicilio en el país, designado mediante licitación pública efectuada por los proveedores, bajo sujeción de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*
- f) *Lo anterior, sin perjuicio de las mediciones que la Subsecretaría efectúe para el cumplimiento de sus funciones.*
- g) *El resultado de las mediciones efectuadas por el organismo técnico independiente al servicio prestado por los proveedores de acceso a Internet será utilizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre otras, para la elaboración y publicación de informes comparativos que difundan a los usuarios dicho resultado.”.*

2. Posteriormente, el proyecto ingresó a la Cámara de Diputados con fecha 18 de junio de 2015, pasando a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. Luego del despacho de la iniciativa por esta última, el proyecto de ley pasó, además, a la Comisión de Ciencia y Tecnología. En ambas Comisiones el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes.
3. El proyecto de ley fue aprobado en discusión única por la Sala de la Cámara de Diputados, con fecha 12 de abril de 2016, por 114 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y ningún pareo.
4. Por último, el proyecto pasó a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.

II. **Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y resultado de la Comisión Mixta.**

La Honorable Cámara de Diputados introdujo cinco enmiendas al proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por el Honorable Senado. Todas corresponden al artículo 24K.

1. **Número 3. Artículo 24 K propuesto. Inciso primero.**

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso primero: *"Artículo 24 K.- Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar las velocidades de acceso ofrecidas en sus distintos planes comerciales, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas, y poner a disposición de los usuarios un sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y parámetros técnicos asociados, cuyos resultados tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis. Una norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación de medición."*

Nº 1 (primera enmienda). La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo tres modificaciones a este inciso:

- a. La primera de ellas, agregó, a continuación de la expresión "Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar" la frase "los umbrales que defina la norma técnica para".

Observación: Indicación de la Nueva Mayoría y fue aprobada por unanimidad en la Cámara. Su fin es precisar que los proveedores de acceso a Internet deban garantizar los umbrales que defina la norma técnica para las velocidades de acceso a la red, para que cumplan con los estándares de velocidad de navegación que luego se fije por la vía reglamentaria, a través de la aludida normativa técnica.

TERCER TRÁMITE: se rechaza la modificación. Ahora la norma señala **"un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos horarios de mayor y menor congestión, ofrecidas en sus diferentes planes comerciales..."**

- b. La segunda modificación, reemplazó la coma a continuación de la frase "parámetros técnicos asociados" por un punto seguido, y ha sustituido la expresión "cuyos resultados" por la siguiente oración: "El usuario podrá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de

dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de las mediciones”.

Observación: Indicación de la Derecha fue aprobada por unanimidad en la Cámara. Incorporó un nuevo derecho a los usuarios, habilitando a que estos últimos puedan poner a disposición del proveedor el resultado de las mediciones de velocidad de acceso a la red y parámetros técnicos asociados, solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa.

TERCER TRÁMITE: se llegó a la siguiente redacción al punto: “*y parámetros técnicos asociados, todo ello de conformidad con la norma técnica a que se refiere el inciso siguiente. Los resultados de las mediciones tendrán el valor de...*”. Además, a continuación de la frase final “artículo 28 bis”, se agregó lo siguiente: “*A tal fin el usuario deberá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. En tal caso, al rechazo por parte del proveedor de la reclamación efectuada por el usuario se deberán acompañar los antecedentes que desvirtúen la presunción. El no hacerlo será causal suficiente para que la Subsecretaría resuelva en favor del usuario.*”

c. Por último, la tercera enmienda incorpora a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “explicitando aquellas variables que, dada su particularidad, puedan hacer eximir o considerar no efectuada correctamente la medición, tales como sesgos o mal uso. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.”

Observación: Indicación de la nueva mayoría y fue aprobada por unanimidad en la Comisión de la Cámara. Establece que la norma técnica que defina las condiciones técnicas de operación y uso del sistema o aplicación de medición debe, además, explicitar aquellas variables que, dada su particularidad, puedan hacer eximir o considerar no efectuada correctamente la medición, tales como sesgos o mal uso.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, manifestó el apoyo del Ejecutivo a las modificaciones introducidas al proyecto de ley por parte de la Cámara Revisora, en tanto mantener el espíritu del texto aprobado por el Senado, salvo en lo referente a la enmienda signada con el número 2. La iniciativa original, además, diferenciaba entre enlaces nacionales e internacionales, nomenclatura que, en términos técnicos, no era del todo correcta.

La introducción del concepto de **umbrales** por parte de la Cámara de Diputados habilita a que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por la vía reglamentaria, permita normar los estándares de acceso a Internet que deberán garantizar las empresas (que no se referirán a máximos, adelantó), a fin de distinguir entre los distintos tipos de tecnología de este contexto, permitiendo establecer con claridad en qué tipo de situaciones las compañías deberán asegurar la prestación del servicio en los términos que corresponda, fijando, a su vez, las sanciones y responsabilidades frente al incumplimiento de tales exigencias. Sin embargo, la incorporación del concepto de umbral, que

necesariamente lleva aparejado la idea de un mínimo y un máximo en la provisión del servicio, no resuelve la problemática de garantizar un acceso a la red acorde con lo ofrecido por tales empresas.

La idea que los proveedores deben garantizar las velocidades de acceso a Internet ofrecidas, les parece más adecuada en relación con la finalidad perseguida por la iniciativa. Asimismo, expresó que si las empresas, por razones que escapan a su accionar, no pueden asegurar completamente las velocidades ofrecidas por sus planes, deben explicitarlo y señalar las razones de tal circunstancia, o simplemente no ofertar tales velocidades.

COMISIÓN MIXTA: Se consensuó la siguiente redacción: “...explicitando aquellas variables que puedan afectar la correcta medición, tales como sesgos o mal uso, así como el procedimiento de cálculo de las velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y del porcentaje garantizado, considerando, entre otros parámetros, el comportamiento del tráfico en los distintos tramos horarios. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.”

2. Inciso segundo.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso segundo: “En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de acceso a Internet deberá quedar establecida la velocidad de acceso, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.”

N° 2 (segunda enmienda). La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó su inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

Observación: Indicación de la Nueva Mayoría. Aprobadas por la unanimidad en la Comisión de la Cámara. El Ejecutivo es contrario a la eliminación del inciso segundo aprobado por el Senado. En votación esta modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión del Senado.

COMISIÓN MIXTA: Modificó en parte lo aprobado por el Senado, consensuando la siguiente redacción:

“...establecidas las **velocidades promedio de acceso, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y las demás características técnicas del servicio ofrecido que establezca la Subsecretaría y la restante normativa aplicable, respecto tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.**

Asimismo, en la publicidad y las ofertas comerciales, deberán consignarse dichas velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, y, en caso de publicitarse velocidades máximas u otra característica relevante que la reemplace, aquéllas deberán destacarse de la misma forma que éstas.

3. Inciso tercero.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso tercero: “Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de

la potestad contenida en el artículo 24 y la normativa técnica de la Subsecretaría, debiendo distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse, explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, a los valores mínimos y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico, y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.”

N° 3 (tercera enmienda). La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo dos enmiendas a este inciso:

La primera modificación, agregó a continuación de la frase “niveles de calidad de servicio”, la expresión **“y equipamiento respectivo”**.

Observación: Indicación propuesta por la Nueva Mayoría. Propone establecer que los proveedores de acceso a Internet deban cumplir tanto con los niveles de calidad de servicio como con el equipamiento respectivo que fije al efecto la normativa dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

La segunda enmienda, suprimió después de la expresión “a los valores”, la palabra **“mínimos”**.

Observación: Indicación de la nueva mayoría. La idea es que la normativa reglamentaria en comento se refiera a los valores (propiamente tales y no a los mínimos) que permiten comercializar servicios de banda ancha de Internet por parte de los proveedores de dicho servicio. Fue aprobada por la unanimidad de la comisión. Como ambas indicaciones se encuentran relacionadas con las contenidas en el numeral 1, que se solicita se rechacen, fueron rechazadas en la Comisión del Senado.

COMISIÓN MIXTA: sustituyó el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, por el siguiente: ***“Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 24 y la normativa técnica de la Subsecretaría, pudiendo distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse, explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, a los valores mínimos y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha u otra análoga a esta última, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico, y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.”***

4. Inciso cuarto.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso cuarto: *“La ejecución de las mediciones de calidad del servicio a que se refiere el inciso anterior serán efectuadas por un organismo técnico independiente, constituido en Chile y con domicilio en el país, y cuyo financiamiento y operación serán definidos en base a los aportes proporcionales de los proveedores del referido servicio, considerando la participación de mercado de cada uno de ellos, pudiendo además contemplar excepciones,*

según se establezca en un reglamento del Ministerio. Lo anterior, sin perjuicio de las mediciones que la Subsecretaría efectúe para el cumplimiento de sus funciones.”

N° 4 (cuarta enmienda). La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, a continuación del vocablo “excepciones”, la palabra ***“fundadas”***.

Observación: Indicación fue introducida por propuesta de la Derecha y aprobada por unanimidad en la Cámara y por la Comisión del Senado. La idea es que las excepciones a empresas del sector que realicen sus aportes al financiamiento del organismo técnico e independiente encargado de verificar la velocidad de acceso a la red ofrecida por las compañías del rubro, deberán ser fundadas, indicando los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundó su decisión, facilitando el control a posteriori que se realice a dicho acto.

COMISIÓN MIXTA: la rechazó. Quedó como fue aprobado en el Senado.

5. N° 5 (quinta enmienda) Inciso final, nuevo

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un nuevo inciso final del siguiente tenor: ***“Con todo, ningún proveedor de acceso a Internet ni el grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, podrán tener algún tipo de propiedad en el organismo técnico independiente.”***

Observación: Surgió de indicación de la nueva mayoría y fue aprobada por unanimidad y la cámara y en Comisión del Senado. Pretende evitar relación de vinculación entre las compañías proveedoras de acceso a Internet y el organismo técnico e independiente encargado de realizar las mediciones de velocidad de dicho servicio, evitando así que estas últimas puedan presionar indebidamente el accionar de dicha entidad a través de empresas relacionadas o por interpósita persona, impidiendo que el organismo pierda de ese modo autonomía en el desempeño de sus funciones.

COMISIÓN MIXTA: El inciso séptimo, que pasó a ser octavo, fue aprobado con modificaciones, quedando como sigue:

“Con todo, ningún proveedor de acceso a Internet ni el grupo empresarial del cual formen parte ni sus empresas filiales, coligadas o personas relacionadas con aquél, conforme a las leyes N° 18.045 y N° 18.046, podrán tener algún tipo de propiedad en el organismo técnico independiente, ni tener este último entre sus miembros fundadores, socios, directores, gerentes o representantes legales, personas relacionadas con dichos proveedores en los mismos términos referidos en las citadas leyes.”

Nuevas modificaciones introducidas por la Comisión Mixta. Modificaciones a las disposiciones transitorias.

1. Artículo primero. Fue agregado a lo aprobado en el Senado, lo destacado en rojo:

“Artículo primero.- La obligación contemplada en el inciso primero del artículo 24 K de la ley N° 18.168 se aplicará transcurridos seis meses a contar de la publicación de la correspondiente normativa técnica, tanto a los contratos futuros como a aquellos celebrados antes de su entrada

en vigencia. **A tales efectos y dentro del mismo plazo, los proveedores de acceso a Internet deberán informar a sus clientes las velocidades promedio, en los distintos tramos horarios de mayor o menor congestión, que corresponden a sus respectivos contratos.”**

2. Artículo segundo. Se mantuvo la disposición aprobada en el Senado:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las personas jurídicas que presten servicio de acceso a Internet y no dispongan de la concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, según corresponda, deberán solicitar dicha concesión ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los términos establecidos en la ley N° 18.168 y su normativa complementaria. En caso que se empleen medios de terceros debidamente autorizados, no se requerirá la publicación del extracto de la solicitud, ni procederá la oposición a que se refiere el artículo 15 de la citada ley.”

L.O.C. Y Q.C.

8.- Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.

2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.

3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.

4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también

denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.

5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control

⇒(artículo 88 bis). En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.*

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒(artículo 88 ter). Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para

obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒(**artículo 88 quáter**). Se agrego en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito**. Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

9.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: "el Consejo de Estándares y Acreditación"**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?

4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. **Modificaciones a la Ley N° 20.084.**

⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.

- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
- Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
- Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
- Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.

⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.

⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.

⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere

hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.

- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.
- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado

uniformemente por los tribunales en el país.

- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. **Otras materias:**

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.**

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción.

Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.

- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

2/3 C.P.R.

10.-Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y

condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

11.- Proyecto de ley, que modifica el DL N° 2.695, para resguardar derechos de tercero en relación con la regularización de la pequeña propiedad raíz. (Boletín N° 10.802-12).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Ossandón y Tuma

Trámite: Tercer trámite constitucional. Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Resumen.- Comisión modificó su nombre, denominándolo proyecto de ley que modifica el DL 2695 de 1979, para resguardar derechos de terceros en relación con la regularización de la pequeña propiedad raíz. **Lo anterior, en atención a la reformulación del proyecto y sus objetivos durante la tramitación en Comisión.**

I. Antecedentes generales.-

1. El decreto ley N° 2.695 fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. Fue promulgado y publicado en el año 1979 con el objetivo de resolver situaciones históricas de posesión irregular, facultando a la autoridad administrativa -una vez constatados los requisitos- para ordenar la inscripción de los predios en el Registro de Propiedad de los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, reservando la intervención de los tribunales de justicia solo a aquellos casos donde hubiere una oposición al saneamiento por parte de terceros.

2. El procedimiento contenido en tal decreto ley es una forma excepcional de obtener el dominio de un bien raíz, ya que la regla general de la prescripción, contenida en el Código Civil, exige tres elementos copulativos: calidad de poseedor regular, justo título y transcurso del tiempo; pues bien, muchos pequeños propietarios, antes de la dictación de dicha normativa, cumplían con los dos últimos requisitos, mas no con el primero.

Sin embargo, algunas personas han intentado regularizar posesiones de inmuebles en perjuicio de terceros que tenían igual o mejor derecho al saneamiento, razón por la cual el DL fue modificado en los años 1982 y 1996.

No obstante, aún persisten deficiencias que han obligado a los afectados a interponer recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de ciertos artículos del decreto ley ante el Tribunal Constitucional y, una vez obtenida una sentencia favorable, accionar en un juicio de lato conocimiento, agravándose su situación de desmedro.

3. El artículo 9º del decreto ley N° 2.695 establece que ***“El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal”***, es decir, se aplicaría el régimen punitivo de la estafa residual, que ha sido tipificada de la siguiente forma: ***“Art. 473. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multas de once a veinte unidades tributarias mensuales”***, y, de acogerse la acción penal, el tribunal ordenaría la cancelación de la inscripción pertinente.

4. La acción penal para perseguir el delito de estafa prescribe de acuerdo a las reglas generales - artículo 94 del Código Penal-, esto es, transcurridos cinco años contados desde que se hubiere practicado la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces, lapso que resulta extremadamente corto y desequilibrado en relación a las normas que resguardan el dominio, particularmente la prescripción adquisitiva extraordinaria.

5. Por este motivo, **el proyecto proponía ampliar a diez años el plazo de prescripción de la acción penal, con la finalidad de robustecer el carácter de buena fe que debe orientar el procedimiento de saneamiento de la pequeña propiedad raíz y preservar de mejor manera los derechos de los dueños.**

II. Contenido del proyecto.-

A raíz de las múltiples observaciones formuladas al proyecto de ley por parte de los abogados expertos en materia civil y penal, junto a las observaciones formuladas por el representante del Ministerio de Bienes Nacionales y los expositores dependientes de Conservadores de Bienes raíces, el proyecto de ley fue reformulado íntegramente, modificando su estructura y normativa regulatoria.

A su turno, se dejó constancia para la historia fidedigna de la ley, de que el presente proyecto constituye una enmienda parcial y acotada a esta normativa, en espera de una que abarque la totalidad del decreto ley N° 2.695, que estaría elaborando el Ejecutivo para ser prontamente presentada a tramitación.

TODAS LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS FUE RECHAZADAS POR LA COMISION DE VIVIENDA Y URBANISMO EN TERCER TRÁMITE.

Así, el texto propuesto por la Comisión en primer trámite acuerda modificar el DL 2695 en los siguientes términos:

1. En el artículo 11:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la segunda oración que señala: “En este último caso la resolución respectiva deberá disponer que ella se publique por dos veces en un diario o periódico de los de mayor circulación en la región que determine el Servicio y ordenará, asimismo, fijar carteles durante 15 días en los lugares públicos que él determine.”, por lo siguiente: ***“En este último caso, la resolución respectiva deberá disponer que ella se publique por dos veces en un diario o periódico de los de mayor circulación en la región o comuna, que determine el Servicio, y ordenará, además, fijar carteles durante el proceso de saneamiento en los lugares públicos que él establezca y en el frontis de la propiedad correspondiente.”***.

Observación: el fundamento sería agregar a la normativa la obligación de notificar a los vecinos del predio en cuestión, para asegurar que dichas personas manejen la información sobre lo que sucede con el terreno en cuestión. Mediante la instalación de un letrero en el frontis de la propiedad se permite una mejor difusión para terceros.

CAMARA DE DIPUTADOS: pasó a ser 3, sin modificaciones.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “dentro del plazo de 30 días hábiles contados” por ***“dentro del plazo de 60 días hábiles, contado”***, y agrégase la siguiente oración final: ***“No obstante, los terceros tendrán el derecho a oponerse desde el momento en que se acoja la solicitud a tramitación.”***.

CAMARA DE DIPUTADOS: pasó a ser 4, sin modificaciones.

2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 15, la expresión “Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado” por ***“Transcurridos dos años completos de posesión inscrita no interrumpida, contados”***.

Observación: dicho inciso dispone el plazo desde cuándo la inscripción generará el efecto jurídico de hacer dueño del inmueble por prescripción al interesado, plazo que no se suspende. Así, la modificación aumenta el plazo para hacer dueño al petitionerario.

CAMARA DE DIPUTADOS: No se alteró.

3. Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 16, respectivamente, la locución “un año” por ***“dos años”***.

Observación: se refiere al aumento del plazo desde el cual prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmuebles inscrito, así como el plazo desde el cual se entenderán canceladas dichas inscripciones, por el sólo ministerio de la ley.

CAMARA DE DIPUTADOS: se mantuvo esta modificación, pero no la eliminación del texto del inciso tercero, que señalaba *“o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes”*.

4. Reemplázase, en los incisos primero y segundo del artículo 17, respectivamente, la expresión “un año” por *“cinco años”*.

Observación: amplía el plazo de 1 año a 5 respecto del cual los poseedores de inmuebles inscritos vía regularización no podrán gravarlos ni enajenarlos, contados desde la fecha de la inscripción.

CAMARA DE DIPUTADOS: distingue según se trate de enajenación (5 años) o constituir un gravamen (2 años), especificando que el plazo se cuenta desde la inscripción de dominio.

5. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “dentro del plazo de treinta días hábiles” por *“desde el momento en que se acoja la solicitud a tramitación y hasta el plazo de sesenta días hábiles”*.

Observación: se refiere a la oposición que deberá deducirse ante el Servicio. Aumenta el plazo de 30 a 60 días hábiles desde la última publicación.

CAMARA DE DIPUTADOS: sin enmiendas.

6. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 26, la locución “un año” por *“dos años”*.

Observación: Se refiere al plazo para que los terceros puedan deducir las acciones de dominio ante el tribunal respectivo. Dicho plazo se cuenta desde la inscripción del inmueble ya sea por resolución administrativa o judicial.

CAMARA DE DIPUTADOS: No fue modificado.

7. Sustitúyese, en el artículo 29, la expresión “cinco años, contados” por *“diez años, contado”*.

Observación: Este artículo expresa que la acción a que se refiere el artículo anterior deberá ejercerse dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, ante el tribunal que señala el artículo 20 y se tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumario.

CAMARA DE DIPUTADOS: lo había modificado, estableciendo plazo de 5 años, contados desde que el interesado se haga dueño del inmueble por prescripción.

L.O.C.

12.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciere pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

13.- Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio (Boletín N° 10.763-13).

Origen: moción

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión del Trabajo y Previsión Social
(Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto persigue introducir una modificación en el artículo 207 bis, del Código del Trabajo por la que se hace extensivo el beneficio en él previsto no tan solo a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio, sino que también a aquellos que celebren un Acuerdo de Unión Civil.

I. Antecedentes generales. -

1. El Código del Trabajo contempla una serie de permisos para los trabajadores, como el otorgado en caso de muerte de un hijo, cónyuge o conviviente civil, de 7 días corridos; de 3 días hábiles en caso de muerte de un hijo en periodo de gestación y por igual tiempo para la muerte del padre o madre del trabajador (art. 66).
2. Relativos a la maternidad, además del pre y post natal, la legislación laboral contempla para el padre un permiso de 5 días en caso de nacimiento de un hijo, que también es otorgado al padre en proceso de adopción (inc. 2º, art. 195).
3. El art. 207 bis introdujo un permiso para todo trabajador para el caso de contraer matrimonio de 5 días hábiles, que pueden ser usados por el trabajador a su elección en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.
4. Esta norma, por referirse expresamente al matrimonio, solo puede aplicarse para dicha situación y no es extensible al acuerdo de unión civil, por lo cual debe ser modificada para ser aplicada por aquellos trabajadores que celebren un AUC.
5. Estas normas son aplicables a los funcionarios públicos (art. 194 y siguientes, sobre protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar).

*La Contraloría General de la República, con fecha 3 de marzo del año 2016, mediante dictamen 016657N16, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del artículo 207 bis del Código del trabajo, a la situación en que los trabajadores celebran un acuerdo de unión civil, de conformidad con la ley 20.830, **negando la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil**, fundado en el hecho que la disposición del Código del Trabajo reduce la concesión del beneficio a los trabajadores que “contraen matrimonio”, y en su concepto, es la propia ley 20.830 crea una institución nueva, distinguible de la institución existente del matrimonio.*

6. Esta interpretación –se sostiene por los mocionantes- no es respetuosa del **principio de igualdad ante la ley** consagrado en nuestra Constitución en su artículo 19 n° 2, el hecho que respecto de aquellos trabajadores que deciden regular su vida familiar por un vínculo de carácter matrimonial se conceda el beneficio de un descanso adicional al feriado legal, que precisamente tiene por finalidad la “protección de la vida familiar”, y este no sea aplicable a aquellos que decidan regular sus relaciones por un vínculo no matrimonial como aquel que se genera en virtud del acuerdo de unión civil.

II. Contenido del proyecto. -

Sustituye el **artículo 207 bis vigente por uno nuevo**, que contempla la opción del acuerdo de unión civil junto al matrimonio para tener derecho al referido permiso de 5 días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual e independientemente del tiempo de servicio.

14.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo*

tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

“Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

“Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.

15.- Proyecto de ley, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolf Christian Boesch. (Boletín N° 11.183-17).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Matta, García y De Urresti

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: Doctor en música y literatura, austríaco, de 76 años de edad, con destacada trayectoria internacional en el ámbito musical, siendo un aporte para la formación educacional y musical de los niños vulnerables de 54 colegios rurales emplazados en las regiones de los Ríos y de la Araucanía, con 1000 estudiantes app.

El proyecto fue presentado en abril de 2017, discutido en general y en particular por la comisión de derechos humanos, nacionalidad y ciudadanía del Senado, aprobado por la unanimidad de sus miembros en agosto del presente.

16.- Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006” adoptado el 23 de febrero de 2006, en la 94ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (Boletín N° 11.193-10).

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

(discusión en general y en particular)

Resumen: El Convenio constituye una recopilación y actualización de gran parte de los convenios y recomendaciones sobre el trabajo marítimo que refuerza el trabajo en condiciones decentes para la gente de mar. Entró en vigencia internacional en agosto de 2013, y actualmente es ha sido ratificado por 84 Estados (94% de arqueo bruto de la flota mercante mundial). En la OIT fue aprobado en el año 2006 por 314 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

I. Antecedentes generales. -

El proyecto fue presentado en marzo de 2017, aprobado en mayo del presente por la comisión de relaciones exteriores, asuntos interparlamentarios e integración latinoamericana de la cámara de diputados (unanimidad), aprobado en Sala en mayo de 2017 (95 votos a favor, aprobado por unanimidad), y por la unanimidad de los miembros de la comisión de relaciones exteriores del Senado, en agosto de 2017.

Este Convenio es considerado el cuarto pilar del régimen normativo internacional en el ámbito marítimo, junto con el *“Convenio Internacional de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar”* (SOLAS, 1974); el *“Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar”* (STCW, 1978); y el *“Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques”* (MARPOL, 1973)

Consta de un Preámbulo, 16 artículos, 1 reglamento y 1 Código.

Preámbulo: Es un resumen de las consideraciones que tuvo la Conferencia General de la OIT para argumentar la adopción del Acuerdo.

Articulado y Reglamento. Se establecen los derechos y principios fundamentales, junto con las obligaciones básicas de los Estados miembros que lo ratifican.

Código. Detalla y explicita la aplicación del Reglamento, comprendiendo las normas de carácter obligatorio, y las pautas, que no tienen dicho carácter.

Se aplica a TODOS LOS BUQUES, de propiedad pública o privada, que SE DEDIQUEN HABITUALMENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES, con EXCEPCIÓN de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional. Tampoco rige para los buques de guerra y unidades navales auxiliares.

A la comisión de relaciones exteriores del Senado concurrió el Presidente de la Asociación Nacional de Armadores A.G., señor Ricardo Tejada⁵, quien manifestó el unánime respaldo que tiene el convenio que se somete a la ratificación del Parlamento.

Es importante señalar que este Convenio consolida y actualiza 68 Convenios y recomendaciones para el sector marítimo, adoptadas en la OIT desde el año 1920.

En términos generales, el Convenio señala lo siguiente:

⁵ Sesión de 2 de mayo de 2017, Comisión de relaciones exteriores del Senado.

⇒ **Derechos y principios fundamentales: todo Estado miembro deberá verificar su propia legislación, a efectos que ésta respete los derechos fundamentales relativos a:**

- Libertad de Asociación y libertad sindical
- Reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva
- Eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio
- Abolición efectiva del trabajo infantil,
- Y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

⇒ **Derechos de empleo y derechos sociales de la gente de mar. Toda la gente de mar tiene derecho a:**

- Un lugar de trabajo seguro y protegido, con pleno cumplimiento de la normativa de seguridad
- Condiciones de empleo justas
- Condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo
- Protección a la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar, y otras formas de protección social.

⇒ **Responsabilidades del Estado como Estado de bandera y como Estado rector del puerto frente al Convenio. Todo Estado deberá:**

- Aplicar y controlar la legislación, para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio;
- Ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón;
- Velar porque los buques que enarbolan su pabellón lleven el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima que regula el Convenio;
- Someter a control e inspección a barcos extranjeros que recalen en sus puertos;
- Ejercer su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación de gente de mar que operen en su territorio;
- Prohibir las infracciones al Convenio y establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, y cumplir las obligaciones que le impone el Convenio, resguardando que los buques de los Estados que no lo hayan ratificado no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan hecho.

El Convenio Laboral Marítimo consta de 5 títulos, regulando materias tales como los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques, condiciones de empleo, alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, junto al cumplimiento y control. En lo específico, norma materias como la edad mínima de trabajo, los certificados médicos, las contrataciones, salarios, las horas de descanso y de trabajo, las vacaciones, responsabilidad del Armador, entre otras.

Para dar cumplimiento al Convenio el Estado deberá mantener un sistema de inspección de las condiciones de la gente de mar, que permita hacer una fiscalización efectiva de la normativa.

17.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocafull y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

18.- Proyecto de ley, que elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una regulación transitoria para el año 2017. (Boletín N° 11.257-04).

Origen: Mensaje del señor Vice Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Educación y Cultura e informe de la Comisión de Hacienda.

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de educación y cultura)

Resumen: Se suprime el AFI para las instituciones de educación superior, pero estableciendo una regulación con carácter transitorio para el año 2017.

I. Antecedentes generales:

En el año 1981, el DFL N° 4, del Ministerio de Educación reglamentó -entre otras materias-, el financiamiento de las universidades chilenas. De esta forma, surge tanto el APOORTE FISCAL INDIRECTO, como el Crédito Fiscal Universitario. El artículo 1° del DLF señala: *"El Estado contribuirá al financiamiento de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ella derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título."* Luego, en lo particular, el artículo 3 del DFL señala: *"...el Estado otorgará a todas las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto..."*

En la práctica, se tiene a la vista los mejores puntajes ponderados en las pruebas PSU de Lenguaje y matemáticas. Así, los primeros 27.500 alumnos matriculados en primer año de alguna institución de educación superior con los mejores puntajes ponderados, se dividen en cinco tramos (1 a 5), y cada tramo tiene asignado un factor (1,3,6,9 y 12). Luego, los alumnos se clasifican de forma ascendente, de acuerdo a sus puntajes, resguardando que las personas con un mismo puntaje compartan el tramo (los tramos no son necesariamente iguales pero sí similares). Se calcula un monto base por alumno, que corresponde al cociente entre el dinero presupuestado y la suma de los productos de las ponderaciones del número de alumnos de cada tramo por su factor correspondiente.

Las críticas al sistema que ha terminado generando el AFI han provocado innumerables intentos por eliminarlo, resistiéndose una parte importante de la derecha. El año pasado, en circunstancias que se estaba tramitando la ley de Presupuestos, el Ejecutivo anunció que éste se reduciría en 50%, para aumentar los fondos de la gratuidad. Como las Universidades públicas y privadas con mayor prestigio son quienes se reparten la mayor cantidad de fondos por este concepto, las críticas terminaron en una negociación por la cual -al menos- el aporte para las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores no se viera afectado por la disminución, no así el resto de las instituciones.

Este proyecto constituye un nuevo esfuerzo del Ejecutivo por eliminarlo. Resulta indispensable que el AFI sea eliminado de una vez por todas. Razones:

⇒ Porque el proceso de reforma a la educación superior exige que sean revisados los instrumentos de financiamiento que ésta posee. En este sentido, el cambio del sistema de financiamiento fue consecuencia de una reforma de Pinochet que modificó el subsidio a la oferta existente, por uno que tiene un carácter combinado, de oferta – mediante el porte fiscal directo-, y de demanda - mediante el aporte fiscal indirecto y el crédito fiscal universitario-. A la fecha, los mayores aportes fueron determinados por las becas y créditos universitarios (hoy cae) que por los aportes fiscales a la educación superior.

⇒ Entre los años 2000 a 2014, del total del financiamiento de la educación superior, el aporte a las instituciones descendió de 71% a 26%. Este incremento del financiamiento privado, junto con la expansión de la oferta, y la desregulación de toda la institucionalidad, la falta de mecanismos efectivos de inclusión social, y estándares insatisfactorios de calidad junto con el lucro como objetivo final de gran parte de las instituciones, han demostrado la necesidad urgente por modificar y reestructurar todo el sistema.

⇒ El AFI obliga a las instituciones de educación superior a competir entre ellas, porque quien capte la mayor cantidad de alumnos de los 27.500 con mayores puntajes, es quien se llevará una “mayor tajada de la torta.” Sin embargo, esto produce que el sistema se torna regresivo, al generar que el 75% de estos puntajes se concentra en establecimientos particulares pagados y el 71% en la ciudad de Santiago.

⇒ En la práctica, el aporte fiscal indirecto no ha cumplido sus objetivos de origen, deviniendo en inequidades tanto territoriales como entre las instituciones de educación media, ya que termina favoreciendo indirectamente a aquellas universidades que reciben a los estudiantes que cuentan con mejores oportunidades de formación.

⇒ De hecho, a modo de ejemplo, en el proceso de selección 2017, los colegios particulares pagados tuvieron un promedio PSU de un 28% superior al de los colegios municipalizados y 20% superior al de los colegios particulares subvencionados.⁶

El carácter transitorio está dado por el artículo 2 del proyecto, que en su inciso segundo dispone: *Para el año 2017 considérase la suma de \$2.000.000 miles de pesos por concepto de aporte del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. La distribución de este aporte se efectuará considerando los montos y condiciones consignados en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación que en virtud de esta ley se deroga.*

19.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

⁶ <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/24/48325/Aporte-Fiscal-Indirecto-fin-de-un-ciclo.aspx>

(Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantenimiento de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

Modificaciones en el Senado:

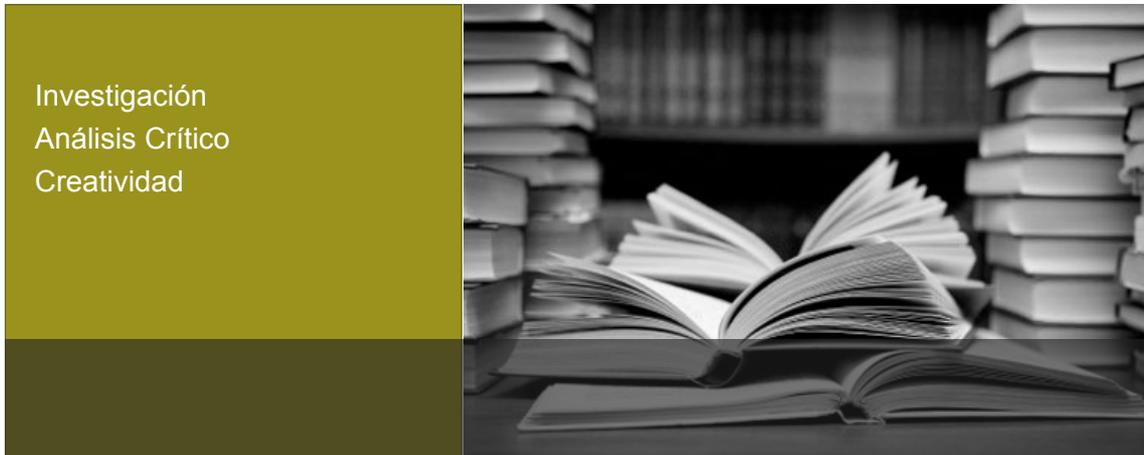
En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: *“, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieron igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”*
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que labora directamente en estas actividades.

5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.

CELAP.-

Legislatura N°365
Sesión 55ª, Ordinaria, 18 de Octubre de 2017



ORDEN DEL DÍA

L.O.C. Q.C.

1.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 6.191-19 [ver]). Con urgencia calificada de “suma”.

El proyecto se verá en sesión extraordinaria.

Q.C.

2.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señor Girardi y señora Goic y señores Ossandón, Rossi y Zaldívar

Trámite: Primer trámite constitucional, con segundo Informe de la Comisión de Salud y nuevo segundo informe de la Comisión de Salud

Urgencia: suma
(Segunda Discusión)

Resumen.- El objetivo de este proyecto de ley es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes a través de la proscripción de la integración vertical como organización empresarial entre laboratorios y farmacias. Se le conoce también como ley de medicamentos 2 porque viene a solucionar algunos temas que quedaron pendientes en la tramitación de la ley de fármacos publicada en el año 2014. (Ley N° 20.724)

I. Ideas Matrices:

El proyecto surge por la **necesidad de proveer al país de un marco regulatorio en materia de medicamentos que no analice esta industria únicamente bajo el prisma de la libre competencia**, ya que ello invisibiliza que el costo social aparejado a las prácticas no competitivas en estructura de un intercambio de medicamentos, conculcan derechos humanos fundamentales como la salud y, por tanto, la vida de las personas.

El objeto por tanto es ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y la penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalente a través de:

- ⇒ **Proscribir la integración vertical** como organización empresarial entre laboratorios y farmacias, puesto incentiva que se ofrezcan los medicamentos bioequivalentes de marca propia, cuyos costos son tres veces mayor que los denominados medicamentos genéricos bioequivalente.
- ⇒ **Establecer que en la obligación informativa** que tienen los profesionales habilitados para prescribir recetas médicas, **se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente**. Y con ello, disminuir las barreras de información de los pacientes, entregando la información necesaria para el acceso al menor costo posible de los medicamentos éticos que se requiriesen.
- ⇒ **Incorporación del Derecho a la Salud, dentro del catálogo de derechos fundamentales** constitucionalmente reconocidos impone que al Estado la obligación de respetar el contenido central de cada derecho, y la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio.

II. Por qué urge legislar al respecto?:

- ⇒ El **caso Farmacias** evidenció, no sólo la colusión en la que incurrieron las **tres empresas controladoras del mercado farmacéutico** FASA (AHUMADA), CRUZ VERDE Y SALCOBRAND, en **la fijación de precios de los medicamentos**, sino que develó una situación bastante más preocupante y sobre la cual ya existían serias advertencias, cual es, que **el mercado completo de medicamentos**, esto es, farmacias, distribuidores, laboratorios, médicos y dependientes de la venta en farmacias, participan de un industria que opera en condiciones que tienden a **la colusión y el abuso de posición dominante en todos los niveles de la cadena productiva**.
- ⇒ Existe un **reducido número de competidores** (laboratorios) en el mercado de productores, **los cuales tienen la mayoría de los registros farmacéuticos** (donde los laboratorios nacionales cubren el 50 % de las ventas en farmacias);
- ⇒ **Tres cadenas** de farmacias concentran más del **90% de las ventas** la comercialización privada de farmacéuticos.

⇒ Se evidencia una **integración vertical del proceso productivo de medicamentos**. Donde los laboratorios producen los medicamentos que se venden luego en las cadenas y una integración con droguerías y distribuidoras para fijar el precio y condiciones de compra y venta del mercado. La estrategia de integración vertical hacia atrás es por parte de las farmacias, que avanzaron sobre el mercado de producción.

⇒ **Frecuente interacción entre competidores.**

La mayor participación que ostentan los medicamentos de marca y similares se explica por su variedad y porque éstos son los de mayor precio unitario. En promedio, los medicamentos similares y de marca tuvieron un precio de \$3.641 y \$6.061 el año 2012, respectivamente, mientras que los medicamentos de marca propia tuvieron un precio promedio de \$1.716 y los genéricos de \$562.

Con relación a los ingresos por ventas, el mayor crecimiento en los últimos años se ha dado en los productos de marcas propias con un 100% de aumento entre el 2008 y 2012, mientras que el menor crecimiento en los ingresos ocurre en los productos genéricos.

⇒ La **Fiscalía Nacional Económica (2013) en su Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos** en el ámbito de la libre competencia sostiene que **existen elementos estructurales** en esta **industria que hacen que la competencia en precios resulte desviada hacia otras variables que no benefician a los consumidores**, como es el caso de la promoción médica, la entrega de incentivos a las farmacias y la creación y proliferación de marcas. En un contexto caracterizado por fuertes asimetrías de información y problemas de agencia, dichas variables introducen distorsiones que afectan en forma considerable el proceso competitivo y perjudican por tanto a los consumidores del país.

⇒ **La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sostenido como directriz en esta materia el que los gobiernos procuren un uso racional de los medicamentos**, esto es que: *"Los pacientes reciban los fármacos apropiados para sus necesidades clínicas, con dosis ajustadas a su situación particular, durante un periodo adecuado de tiempo y al mínimo costo posible para ellos y para la comunidad"* Principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 2° del artículo 129 del Código Sanitario.

⇒ **Las fallas de mercado de medicamentos imposibilitan a los pacientes, en la relación de intercambio, acceder a los medicamentos genéricos bioequivalentes, que reportan un valor promedio tres veces menor que el de los medicamentos de marca propia**

III. Nuevos objetivos según segundo Informe Comisión de Salud:

El día 10 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada en general por la Sala. Luego, el 10 de enero de 2017 la Comisión de Salud emitió un segundo informe. Posteriormente, en marzo de 2017, la Sala acordó volver el proyecto a la comisión de salud, para un nuevo estudio y fijó plazos

sucesivos para presentar nuevas indicaciones, el último de los cuales venció el 10 de julio pasado.

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley persigue cuatro objetivos:

- 1) **Ajustar la legislación con miras a fomentar la disponibilidad y penetración en el mercado de los medicamentos genéricos bioequivalentes.** Para ello se incorpora la exigencia de que las recetas prescritas por los profesionales habilitados para ese efecto incluyan expresamente la denominación de los medicamentos que posean dicha calidad;
- 2) **Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias;**
- 3) **Exigir una concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos, y**
- 4) Modificar el alcance del sumario sanitario.

Fruto de los acuerdos adoptados en este trámite reglamentario de segundo informe se modifica significativamente el Código Sanitario, de modo que el proyecto comprende también los siguientes objetivos:

- 1) Obligación de contar con un petitorio farmacéutico que indique los medicamentos genéricos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público;
- 2) Se desarrolla la obligación de proporcionar al público información sobre los precios de los productos farmacéuticos;
- 3) Se adecúan competencias del Ministerio, las Secretarías Regionales Ministeriales, el Instituto de Salud Pública y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- 4) Se introduce una regulación de los elementos de uso médico y los dispositivos médicos;
- 5) Se regula el fraccionamiento de los medicamentos;
- 6) **Se prohíbe la venta en farmacias de marcas propias;**
- 7) Se inserta un Título nuevo, sobre transparencia y regulación de conflictos de intereses;
- 8) Se regula el uso de placentas, órganos, tejidos, células, fluidos y otros componentes del cuerpo humano, para su uso en productos terapéuticos, investigación científica o uso posterior;
- 9) Se modifican procedimientos administrativos sancionatorios y el sumario sanitario;
- 10) Se encomienda al Ministerio de Salud formular una nueva política de Equivalencia Terapéutica y establecer un Plan de implementación de la misma;
- 11) Se enmienda el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y
- 12) Se faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Sanitario, aprobado mediante decreto con fuerza de ley N°725, del Ministerio de Salud Pública, de 1967.

IV. Variaciones con el nuevo segundo Informe de la Comisión de Salud:

Entre los nuevos cambios incorporados al proyecto de ley por el nuevo segundo informe, encontramos los siguientes:

- ⇒ La idea inicial de exigir una **concesión de servicio público para la instalación y funcionamiento de farmacias o almacenes farmacéuticos**, aludida en el numeral 3) del Segundo Informe como uno de los objetivos de la moción, no resultó aprobada en aquella instancia.

- ⇒ A propuesta del Ejecutivo, **se eliminó la prohibición de venta de marcas propias en las farmacias**. Aprobada por la unanimidad de la comisión.
- ⇒ También **se eliminó la prohibición de integración vertical entre laboratorios y farmacias**, objetivo inicial signado con el numeral 2). En este sentido, hubo una larga discusión respecto de la proscripción de la integración vertical y la venta de marcas propias. Sin embargo, las propuestas del Ejecutivo no acogieron estas prohibiciones y por el contrario fortalecen la promoción del uso de genéricos, identificados por su denominación común internacional. El médico debería indicarle al paciente que existen alternativas por las que él podrá optar en la farmacia. En definitiva, se trata de que la decisión sea del usuario y no del médico ni del dependiente de la farmacia. No se puede prescindir de que hay medicamentos que presentan la misma composición y los mismos efectos, pero que amparados por nombres de fantasía superan muchas veces al valor del genérico. Por otra parte, la implementación de la bioequivalencia generará, a futuro, un escenario en que la calidad de los medicamentos será segura y certificada. Por lo anterior, la adopción de la denominación común internacional facilita la seguridad de los pacientes y la trazabilidad que permite la receta médica. Además, se permite el reconocimiento internacional de las recetas no vinculadas a nombres de fantasía, que varían de país en país.

En este sentido, el numeral 17 incorpora al Código sanitario un artículo 128 ter, nuevo, que prohíbe a las farmacias y a los almacenes farmacéuticos vender productos farmacéuticos registrados, importados o internados por ellos. La famosa prohibición de integración vertical. Sin embargo, **la indicación 5 del Ejecutivo, elimina el numeral 17.**

- ⇒ **Nuevo artículo 128 bis, relativo a las características que deben tener los envases de medicamentos.** La indicación reconoce como fundamentos la reafirmación del uso de la denominación común internacional y concordar la ley de inclusión, N° 20.422, con normas del Código Sanitario. En efecto, agregó, las disposiciones propuestas dan al paciente mayor seguridad, en la medida que se uniforman las características del envase y se destaca la denominación común internacional, sin omitir nombres de marca, factores todos que tienden a impedir que el usuario confunda el medicamento necesario para su tratamiento. Lo demás queda al reglamento, el que podrá, por ejemplo, incluir información en sistema braille.
- ⇒ Se **reemplazó** en los preceptos relativos al registro, prescripción y dispensación de medicamentos, **el calificativo “genérico” por frases que remiten a la “denominación común internacional” de esos productos**, sin aludir a las de fantasía, en el caso de la receta. Se busca fortalecer una política nacional que promueva los medicamentos genéricos, como una forma de aliviar el gasto de los usuarios.
- ⇒ Para efectos del segundo informe, el Ejecutivo presentó 5 nuevas enmiendas y el senador Girardi 1. Sin embargo, la indicación del senador Girardi fue retirada por su autor.

3.- Proyecto de ley, que incorpora diversas medidas de índole tributaria. (Boletín N° 11.404-05).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. el señor Vicepresidente de la República.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Hacienda.
(Proyecto discutido en general y en particular por la Comisión)

Urgencia: suma

Resumen: Las medidas persiguen modificar la legislación tributaria, en orden a combatir la elusión y la evasión fiscal. También persigue aclarar el tratamiento tributario de las donaciones y, por último, ampliar plazos para suscribir y ratificar acuerdos de doble tributación internacional.

I. **Contenido del Proyecto:**

1. **Derogación del régimen de plataformas de inversión contemplado en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta (artículos primero y segundo permanentes).**

Lo anterior, en razón a que la OCDE ha señalado que este régimen es altamente nocivo, por cuanto establece exenciones de impuesto en Chile por las rentas que las empresas que se acogen obtienen en el exterior.

En todo caso, de acuerdo a palabras del Ministro de Hacienda, sólo 17 contribuyentes se han acogido a este régimen, por lo que ha perdido vigencia.

2. **Modificaciones al artículo 62 del Código Tributario, incorporación de normas sobre intercambio automático de información financiera (artículo tercero permanente) Nuevo artículo 62 ter:**

- ⇒ Incorporar normas que establezcan sanciones específicas.
- ⇒ Establecer la obligación de las Instituciones Financieras de mantener un registro de los procedimientos que efectúen. El intercambio de información constituye uno de los medios más efectivos para evitar tanto la evasión como la elusión.
- ⇒ Para lo anterior, y dado que Chile mantiene convenios con 115 países o jurisdicciones, la idea es que se intercambie información básica de carácter financiera, tales como saldos de cuentas (cuando se cierra o saldo a fin de año); la información se remite al 30 de junio de cada año.
- ⇒ Establecer una norma de interpretación del reglamento y la ley de conformidad al CRS.

3. **Reconocimiento tributario a las donaciones efectuadas en razón de la visita papal (artículo cuarto permanente).**

El proyecto evita que las donaciones de privados estén sujetos al trámite denominado "insinuación". A su turno, con el reconocimiento tributario se evita que el Fisco lo considere un gasto rechazado (con impuesto de 40%).

En todo caso, en la cámara de diputados se estableció que estas donaciones deberán ser rendidas por parte de la Conferencia Episcopal. Plazo: 1er semestre del 2018. Luego debe informar a ambas cámaras.

4. **Ampliación del plazo para suscribir y ratificar convenios para evitar la doble tributación (artículo quinto permanente).**

En términos prácticos, cuando un inversionista extranjero se encuentre en un país que no tenga convenio para evitar la doble tributación, la tasa será de 35% hasta 2021, en el caso que el convenio esté suscrito pero aún no esté vigente. En caso contrario, la tasa sería de 44,45%. Se amplía el plazo porque era hasta el 2019.

5. Aclarar el tratamiento tributario de las donaciones al Fisco (artículo sexto permanente).

Se refiere a las donaciones efectuadas al Fisco por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales. Pero muchas veces esta donación también tiene gastos y la norma no señala qué ocurre con ellos. Para efectos de evitar que sea considerado un gasto rechazado (con impuesto del 40%), se establece con carácter expreso que no se aplica en las donaciones que son aceptadas por este Ministerio.

4.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para incorporar disposiciones sobre convivencia de los distintos medios de transporte (Boletín N° 10.217-15)

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular. Segunda discusión)

Resumen. - La idea matriz del proyecto consiste en establecer reglas de convivencia vial entre los distintos modos para desplazarse y/o transportarse, en especial, tratándose de peatones, automovilistas, ciclistas y motoristas, especialmente ante la ausencia de regulaciones claras para los ciclistas y las ciclovías operativas en diversas ciudades del país.

I. Contenido del Proyecto.

- Ciclovías.** Las incorpora expresamente en el ámbito de aplicación de la ley de tránsito. **SENADO:** se mantuvo la modificación.
- Bicicleta.** La define como el ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena. **SENADO:** se mantuvo la modificación de la Cámara de Diputados.
- Ciclo.** Lo define como el "Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, donde la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados. **SENADO:** sin modificaciones respecto de lo aprobado.
- Reemplaza la palabra triciclos, extendiéndola a otros ciclos,** que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento.
- Establece que la licencia de conductor también se debe aplicar a los vehículos a tracción animal.
- Línea de detención adelantada,** la define como la Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas. **SENADO:** lo mantuvo.

7. Se incorporó una nueva definición: 44.1) **Triciclo motorizado de carga:** *vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kl de peso.*
8. Otorga una **nueva definición a Vehículo.** *“Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, coches para bebé y otros similares”.* **SENADO:** se especificó que las sillas de ruedas pueden ser “motorizadas o no”.
9. Define la **Zona de espera especial** como el *“Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo”.* **SENADO:** Se mantiene.
10. **Zonas de tránsito calmado.** Las define como el *Conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas de las vías se establecen velocidades de circulación inferiores a las establecidas en esta ley, pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;”.* **SENADO:** se especifica que puede ser una vía o un conjunto de vías. Además, se agrega que las condiciones pueden ser físicas u operacionales.
11. **Nueva modificación. Al artículo 5.** Referido a la licencia de conducir, se agrega la siguiente oración final al inciso quinto, que señala: *“a los postulantes a licencia de conducir que se encuentren realizando el examen práctico acompañado de un funcionario municipal habilitado para tales efectos y a los conductores de 18 o más años, de vehículos motorizados de tres ruedas, cuya velocidad máxima no supere los 30 kilómetros por hora.”*
12. Incorpora al ámbito de fiscalización de los vehículos motorizados los de “tracción animal”. **SENADO:** se mantiene.
13. **Nueva Modificación. Al artículo 13.** Se agrega en el numeral 2) del inciso primero, la siguiente oración: *“Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el Reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;”.*
14. **Nueva modificación. Respecto de los requisitos para obtener licencia clase C.** se especifica que el requisito de ser egresado de educación básica no se exigirá a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.
15. Se especifica que los vehículos motorizados de 3 ruedas en ningún caso podrán ser destinados al transporte de personas, ni tampoco podrán circular por autopistas o autovías.
16. Obliga a que las escuelas de conductores su enseñanza deberá promover el respeto y cuidado hacia los peatones, ciclistas y conductores de otros ciclos.
17. **Nueva modificación:** *“Sólo en el caso de los triciclos motorizados de carga, la revisión técnica consistirá en una inspección ocular de los elementos de seguridad del vehículo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine en el Reglamento respectivo, los que se verificarán, de igual modo, en las correspondientes plantas.”.*
18. Amplia la regla según la cual *“Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán”* señalando que es aplicable a toda clase de vehículo (“Ningún vehículo podrá”).
19. Incorpora a las reglas de detención de luces no intermitentes; luces rojas intermitentes de cruces ferroviarios; el concepto de línea de detención adelantada.

20. Restringe la regla de circulación por la mitad derecha de la calzada como la regla de velocidad mínima a los vehículos motorizados.
21. Establece una **regla especial de adelantamiento** que dispone que:
- En caso que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.
 - En caso que el vehículo adelantado sea un vehículo no motorizado, el conductor de éste deberá permitir la maniobra, acercándose al costado derecho de la pista o izquierdo, según corresponda.
22. Incorpora una nueva excepción a la **prohibición de adelantamiento por la derecha**:
- cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.
 - Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas, podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.
23. Incorpora en las **maniobras de viraje**:
- el derecho preferente de los peatones el de los ciclos que circulen en ciclovía.
 - Que la advertencia del viraje utilice un señalizador eléctrico adosado a su cuerpo,
24. Reafirma la regla que el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos.
25. Rebaja la velocidad máxima de 60 a 50 km. Por hora en zonas urbanas.
26. Dispone que las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado, en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.
27. Incorpora entre el artículo 220 y el Título Final, el siguiente Título XX, sobre las **bicicletas y otros ciclos** según el cual:
- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación.
 - Se entenderá por condiciones de gestión y seguridad de tránsito, los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías. Asimismo, dicho reglamento definirá las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como el casco y los elementos reflectantes, así como los frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.
 - El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de sus secretarías regionales ministeriales, autorizará, mediante resolución, la operación de las ciclovías que cumplan los requisitos indicados en el reglamento señalado en el inciso anterior. Dicha resolución deberá indicar el nombre de la o las vías en que se ubicará la ciclovía, los tramos que ocupará, su emplazamiento, accesos y el sentido del tránsito que tendrá, entre otros aspectos que el reglamento señale.
 - El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, además, establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones,

estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el referido reglamento.

e) Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

e.1) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada.

e.2) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones y respetando en todo momento la preferencia de éstos, sólo en los siguientes casos:

i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores, y

ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.

iii. En caso que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar la acera comportándose como peatón, para lo cual deberá descender del mismo.

SENADO: fue sustituido por lo siguiente: *En caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.*

f) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal el conductor del ciclo deberá descender del mismo y realizar el cruce en calidad de peatón. **SENADO:** fue sustituido por lo siguiente: *c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del*

g) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ella.

28. **Deberes de los conductores de ciclos** los siguientes:

a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.

b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.

c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.

d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

29. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio libre para la libre circulación de peatones. Queda prohibido aferrar por cualquier medio las bicicletas a árboles, en zonas reservadas para carga y descarga en la calzada en el horario dedicado a dicha actividad, en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización, en paradas de transporte público, en pasos de peatones y en espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público.

30. **Disposiciones transitorias.**

Estas establecen plazos diferidos para las vigencias señalando que:

a) El artículo único comenzará a regir transcurridos **seis meses desde la publicación** de esta ley;

b) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a los que ésta hace referencia.

c) Las ciclovías existentes al momento de la publicación de esta ley deberán adecuarse a las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el **plazo de tres años contado desde la dictación del reglamento.**

Nuevo artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- Los triciclos motorizados de carga que se encuentren circulando por las calles y caminos del país a la fecha de publicación de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses, contado desde la publicación de la misma, para obtener el certificado de revisión técnica respectivo, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y obtener su placa patente única. Cumplido el trámite anterior, quedarán habilitados para circular por las calles y caminos que la presente ley determine."

L.O.C.

5.-Proyecto de ley, sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano. (Boletín N° 10.163-14).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República

Trámite: Segundo trámite constitucional, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(discusión en particular)

Resumen.- El proyecto , de acuerdo a lo señalado por la Ministra en Comisión, tiene básicamente 3 objetivos generales: 1. Mejorar los niveles de transparencia del mercado del suelo, contribuyendo a un mejor funcionamiento del mismo; 2. Perfeccionar el impuesto territorial, aplicándolo frente a incrementos importantes de precios derivados del cambio del límite urbano, y 3. Establecer un tratamiento tributario específico en el caso de los cambios de uso de suelo desde agrícola a urbano, para que los incrementos de valor generados en este proceso sean compartidos, en mayor medida, con la comunidad.

I. Antecedentes generales:

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

- a. Se adelanta la etapa de participación ciudadana, introduciendo consulta pública de la imagen objetivo de los Instrumentos de Planificación Territorial.
- b. Se fortalece la participación existente y también la que existe, se coordina con aquella del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
- c. Medidas para favorecer el acceso a la información de los Instrumentos de Planificación Territorial
- d. Se simplifica el sistema de enmiendas de los IPT. También se incorpora este mecanismo a los Instrumentos intercomunales
- e. Se incorporan estándares urbanísticos que deben ser considerados por los Instrumentos de Planificación Territorial.
- f. ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL: cada 10 años.

- g. Si una zona no cuenta con un IPT, se contemplan normas urbanísticas que deben ser aplicadas con carácter supletorio.

Modificaciones al D.L. 1939, de 1977:

- a. Se establece por ley la obligación para el Ministerio de Bienes Nacionales de poner a disposición de la comunidad en un sitio web, el CATASTRO DE BIENES RAICES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Incluye no sólo los bienes fiscales, sino también los de los servicios que cuentan con patrimonio propio, como los municipales, los SERVIU o los servicios de salud, a modo de ejemplo.
- b. Este catastro debe contener la siguiente información: ubicación, avalúo, titularidad, destino y algún otro antecedente que disponga el reglamento que se dicte.

Aspectos tributarios del proyecto:

- a. **Objetivos:** Mediante el impuesto territorial se pretende obtener mejoras en las contribuciones, capturando las utilidades por la enajenación de un bien, cuando el incremento de valor es consecuencia de un hecho ajeno al dueño, como lo es la ampliación del límite urbano. Sin embargo, las transacciones que son gravadas serán sólo aquellas con valores de venta superiores a las 5000 UF, por lo que no tendrá mayor relevancia.

b. Aspectos específicos. Modificaciones a distintas leyes:

- ⇒ Modificación Ley N° 17.235, de Impuesto Territorial: avalúos oportunos y justos

Si en alguna zona hay una ampliación del límite urbano, como consecuencia de los cambios al plan regulador, el SII deberá reevaluar.

A dichos predios se les girará el total del impuesto reavaluado, en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.

- ⇒ Modificación Ley 17.235: sobretasa a sitios no edificados.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, tengan o no urbanización, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto.

Se elimina la limitación a la aplicación de la sobretasa, referida a proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, donde la sobretasa se aplicaba transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

- ⇒ Nueva ley, sobre incrementos de valor por ampliación de límites urbanos

Pretende crear un nuevo impuesto de tasa 10%, que grave el mayor valor obtenido por ampliaciones de los límites urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la diferencia entre el costo tributario y el valor comercial final.

- ⇒ No estarán gravadas: las enajenaciones que se realicen 18 años después de la publicación en el DO del Plan Regulador que amplíe el límite urbano.

c. Casos especiales:

- ⇒ ¿Qué pasa si hay demora en la tramitación del plan regulador?. Si transcurren 7 años desde el acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional sin que se publique en el DO la modificación al plan regulador que amplía el límite urbano, los bienes que se encuentren en esa zona (ampliada) usaran como valor comercial final un valor de referencia, tasado por el SII.

⇒ ¿Qué pasa si el precio de venta es menor al valor comercial final de referencia del SII? El contribuyente podrá considerar como valor comercial final, el precio estipulado por las partes en la enajenación. Pero deben acompañar los antecedentes que justifiquen el precio.

d. Destinación de los recursos que se obtengan:

- ⇒ 37,5%: patrimonio de la Municipalidad donde se encuentre el bien raíz.
- ⇒ 62,5%: Fondo Común Municipal.

e. Vigencia: 6 meses después a la publicación en el D.O.

L.O.C.

6.- Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala INDESPA. (Boletín Nº 9.689-21)

Origen: mensaje

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e Informe de la Comisión de Hacienda.

Urgencia: simple

(Discusión en particular)

Resumen.- El proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con la Presidenta de la República a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y cuyo objetivo será contribuir a mejorar la capacidad productiva de los sectores de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala.

I. Contenido del proyecto.-

El proyecto consta de 16 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

1. **Domicilio:** Valparaíso. Contará con cobertura nacional, a través de 14 oficinas regionales a las que les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que les sean delegadas.

2. Tendrá un **Consejo Directivo** y contará con un Director Ejecutivo, quien será su máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa.

El organigrama presentado por el Ejecutivo ante el Parlamento, determina que su organización estructural será la siguiente:



3. **Funciones:** comprenden básicamente el otorgamiento de asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios, además de otorgar subsidios con fines productivos, facilitar el acceso al crédito, e impulsar obras de infraestructura menor.

Su finalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, corresponde al fomento y la promoción del desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

4. **Beneficiarios:** a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, b) los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio, y c) las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas.

De acuerdo a lo consignado en actas de la Comisión de Hacienda (página 4 del informe), los potenciales beneficiados, según desglose por región son los siguientes:

Región	N° de potenciales beneficiados				TOTAL
	Pescadores	Organizaciones de pescadores	Titulares APE	Socios AMERB**	
XV	1.454	11	1	275	1.741
I	2.369	18	4	833	3.224
II	3.420	48	1	1.537	5.006
III	4.907	65	12	1.674	6.658
IV	5.591	85	10	5.136	10.822
V	5.284	66	4	2.626	7.980
VI	1.233	28	2	543	1.806
VII	2.673	47	4	686	3.410
VIII	24.073	292	11	4.243	28.619
IX	1.955	29	51	368	2.403
XIV	5.065	74	13	1.623	6.775
X	32.769	445	559	9.964	43.737
XI	3.187	147	13	3.062	6.409
XII	5.997	23	1	110	6.131
TOTAL	99.977	1.378	686	32.680	134.721

*Un pescador, puede estar asociado a una organización como así también ser titular de una APE y a un área de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB).
 ** Respecto a las AMERB, serán potencialmente APE, en la medida que realicen actividades de acuicultura.

5. **Presupuesto:** en régimen, \$25.460 millones a partir del 3er año de operación de la nueva institución.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2014

Conceptos/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.468	1.468	1.468
Gasto corriente	604	604	604
Inversión inicial	405	-	-
Ejecución de programas	13.638	20.551	23.387
Total Gastos	16.116	22.644	25.460

Sin embargo, se presentó un nuevo informe financiero, producto de algunas modificaciones a su articulado durante la discusión en el Senado. En tal sentido, ahora se considera un gasto fiscal en régimen de \$28.092 millones a partir del 3er año de operación. Por lo anterior, se reasignarán \$14.550 millones desde los Fondos de la Pesca Artesanal y de Administración Pesquera.

Cuadro N°1

Millones de \$ de 2017

Concepto/Años	Año 1	Año 2	Año 3 y en régimen
Remuneraciones	1.672	1.672	1.672
Gasto Corriente	665	665	665
Inversión Inicial	446	-	-
Ejecución programas	15.019	22.654	25.755
Total Gastos	17.802	24.991	28.092

(*) Informe financiero elaborado por DIPRES del Ministerio de Hacienda, de 12.06.2017.

6. **Vigencia.** Se modificó el artículo primero transitorio, en la Comisión de Hacienda se intercaló un nuevo número 7, que señala que el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Indespa, teniendo como plazo máximo 2 MESES contados desde la publicación en el DO del primero de los DLF a los que hace referencia el artículo transitorio.

L.O.C. Y Q.C.

7.- **Proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (Boletín N° 10.125-15).**

Origen: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

Trámite: Tercer trámite constitucional, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Urgencia: simple

Resumen: La idea fundamental del proyecto es implementar medidas y sanciones que tienen por finalidad, en lo sustancial, hacer frente a la evasión por no pago de la tarifa en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, junto con fomentar la educación y control respecto de tal conducta.

I. Antecedentes previos.-

1. Las mediciones realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Programa Nacional de Fiscalización, revelan que los índices de evasión del sistema en la Región Metropolitana se han mantenido en todos los casos por sobre un 20% durante los últimos años.
2. En la Región Metropolitana, se han cursado entre el año 2013 y 2014 un total de 126.170 citaciones a los Juzgados de Policía Local por evadir el pago de la tarifa del transporte público.
3. En el estudio realizado a fines de 2014 por el Programa Nacional de Fiscalización sobre denuncias enviadas a los Juzgados de Policía Local por “Evasión, Paraderos e Informalidad”, dio como resultado que sólo un 32,1% de los evasores paga la multa establecida.
4. Por último, en las fiscalizaciones realizadas se ha podido verificar que, además del no pago de la tarifa, otra forma de evasión consiste en el uso del pase escolar o de educación superior, también denominado como tarjeta nacional estudiantil (TNE), por personas que no son sus titulares, encontrándonos con casos de infractores que han sido citados hasta en seis oportunidades ante los Juzgados de Policía Local.
5. El objetivo del proyecto es hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, lograr controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, el presente proyecto busca implementar una serie de medidas orientadas a la educación y control respecto de esta conducta.

II. Contenido del Proyecto. La Comisión de transportes del Senado no se pronunció respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

Cambios en la Ley del Tránsito

1. Agrega un nuevo párrafo a la Ley del Tránsito, referido al acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control
- ⇒ **(artículo 88 bis).** En él se establece que será el Ministerio de Transportes quien defina todo lo relativo a los instrumentos para el uso del transporte público de pasajeros, quien podrá emitirlos por plazos determinados, fijando también tarifas fijas o diferenciadas. Se permite también que el Ministerio celebre convenios o contratos con privados para proveer de estos instrumentos (como pase escolar o tarjeta bip por ejemplo).

Observación: La cámara de diputados agregó un inciso por el cual se señala que, *al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de*

conducir o pasaporte.

Se explicita que la entrega de datos personales, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad. También se especifica que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el registro de usuarios a cargo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

También agrego una nueva frase al inciso sexto, por la cual la información que proviene de instrumentos que pertenezcan a niños, niñas o adolescentes, deberá ser especialmente protegida por el MIN de Transportes.

Por último, introdujo un nuevo inciso séptimo, que establece reserva de la información contenida en el registro de infractores, salvo para el titular, quien también podrá ejercer los demás derechos contenidos en la ley sobre protección a la vida privada.

⇒ **(artículo 88 ter)**. Permite que carabineros, inspectores fiscales y municipales (y se agregó también al personal de ferrocarriles de transporte de pasajeros), puedan retener o solicitar la inutilización e instrumentos usados indebidamente por quien no es su titular.

Observación: La cámara de diputados modificó lo anterior, en el sentido que dichos funcionarios DEBERÁN consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte.

También se incorporaron nuevos incisos, por los cuales se habilita al Ministerio de Transportes para obtener información de pasajeros infractores, tanto para citarlos como para efectuar las denuncias correspondientes ante los juzgados competentes. En todo caso, los datos consignados estarán protegidos por la ley sobre protección a la vida privada, y deberán ser destruidos en el lapso de 3 años contados desde su consignación.

⇒ **(artículo 88 quáter)**. Se agrego en la Cámara de diputados que, para el caso que Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por un pasajero, cursará una infracción, pudiendo incluso *conducir al pasajero a un recinto policial para el sólo efecto de constatar su domicilio y proceder a efectuar la citación al JPL*. En el fondo, se modifica en el sentido que el ejercicio de dicha facultad sólo procede cuando la persona no indique su domicilio.

2. Agrega en la Ley del Tránsito un **nuevo artículo 196 quáter**. Que establece penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 (modificado) UTM, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa.

Observación: Para este artículo en comisión de agregó como causales el que *modifique* o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago, así como el que copie parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar facultado para ello, estableciendo agravantes en determinadas circunstancias. En el Senado sólo se contemplaba la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago. También en el listado de situaciones de falsificación que contempla, se señala “especialmente”, para entender que no es un listado cerrado.

3. Agrega un **nuevo artículo 196 quinquies**. Que sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. La cámara de diputados cambio la pena por presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años), la que podrá aplicarse en su grado máximo en el evento que concurra una

hipótesis agravada.

4. Agrega un **nuevo artículo 196 sexies**. Se introdujo un nuevo artículo 196 sexies, pasando el actual a ser septies y así sucesivamente. En este se sanciona con la pena agravada del artículo 196 quáter al que comercialice o distribuya los instrumentos o dispositivos falsificados. En artículo 196 quáter se pone en el caso de quien usa el dispositivo, acá de quien lo comercialice.

5. **Artículo 196 septies**. Introdujo un nuevo artículo, que sanciona con multa de 4 UTM al particular que incurriere en la conducta del número 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal. La cámara de diputados lo modificó, para efectos de establecer agravantes en caso de delitos cometidos en contra de funcionarios que no sólo puede ser inspector fiscal, también personal de FFEE, de metro, o funcionarios contratados por operadores de empresas de servicios de transporte público. (delitos de lesiones y amenazas).

6. **Artículo 199 de la ley del tránsito**. Las modificaciones de la cámara de diputados no van al fondo de lo aprobado por el Senado, constituyendo más que nada clarificaciones de redacción.

Modificaciones a la ley 18.287 (de procedimiento ante los JPL)

1. Al **artículo 22 bis**. La cámara de diputados incorporó un texto que pretende resguardar los datos contemplados en el “Registro de pasajeros infractores”. Además, se dispone que el reglamento regulará este registro, de forma tal de garantizar el tratamiento de los datos personales. Por último, prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas, y toda consulta que se haga a dicha información no podrá afectar negativamente a quienes aparezcan en el registro, en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, etc. Por último, el pago de la multa bastará para que la persona sea eliminada del registro.
2. Al **artículo 22 quáter**. La cámara de diputados reemplazó el inciso primero. Regula los datos que deberá presentar la persona natural que quiera acceder al registro. Fija también un número de solicitudes por cada 12 meses (máximo 8 consultas). Fija como deber al Ministerio de Transportes el establecimiento de medidas técnicas o de organización que aseguren la calidad y la vigencia de los datos del registro, para evitar su mal uso. Respecto del titular de los datos, podrá acceder gratuitamente a éstos. Se explicita la reserva de información respecto de niñas, niños y adolescentes. Por último, la obtención del permiso de circulación quedará en suspenso para el titular, en caso que éste haya sido objeto de una infracción y en tanto no pague la multa.

Artículos transitorios. Nuevo artículo 2 transitorio, y modificaciones al 1 transitorio:

En el **artículo transitorio** se modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley, en relación al comienzo de la operatividad del registro de infractores, que era de 3 meses, por **60 días corridos**. También se introdujo una modificación por la cual el actual “Subregistro de Pasajeros Infractores” quedará sin efecto una vez que se transfiera la información al “Registro de pasajeros infractores”.

La Cámara de diputados introdujo un **nuevo artículo segundo transitorio**, que señala que las atribuciones que acá se mencionan deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y

telecomunicaciones. En el fondo se refiere a que los equipos que se utilicen para detectar las infracciones deben ser objeto de un estudio piloto, evaluados por entidades externas y estudios que los avalen. Una vez probados y autorizados podrán ser utilizados por otras entidades.

L.O.C. Q.C.

8.- Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes y otras normas que indica. (Boletín N° 11.174-07).

Origen: Mensaje de S.E. la Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: simple
(Discusión en general)

Resumen: El proyecto busca en lo sustantivo crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública de carácter especializado, que asumirá en forma coordinada con otras agencias e instituciones del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

I. Antecedentes generales:

El proyecto de ley constituye el cumplimiento del compromiso en orden a reformular la administración y la ejecución de la normativa aplicable a los delitos cometidos por menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel, y las medidas alternativas al proceso penal. Resulta imperioso modificar el actual diseño administrativo de atención a los menores infractores de ley, para efectos de cumplir tanto los fines como los estándares de la justicia penal adolescente.

El proyecto viene a hacerse cargo de innumerables estudios que se han realizado desde la publicación de la ley 10.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes, y que dan cuenta que el sistema está colapsado y mal enfocado.

Para cumplir el compromiso, se propone la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, que asumirá el proceso a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Así, el proyecto define las bases legales de un modelo de intervención, de carácter técnico y profesional, que busca o tiende a la especialización de los actores institucionales que participan en el proceso, junto a la introducción de correcciones a la Ley 20.084.

En términos generales se considera que el proyecto da cuenta de la necesidad de reformular todo el sistema, en aspectos tanto institucionales como penales y procedimentales.

II. Contenido del proyecto de ley:

El proyecto aprobado por la unanimidad de la comisión consta de 46 artículos permanentes, y 9 disposiciones transitorias.

Principales aspectos del proyecto:

1. Se crea el **Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**. Organismo público descentralizado, que tendrá por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente).

Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención, con un modelo de gestión que fomente y favorezca la retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento de su quehacer.

2. Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública.
3. **Programas.** Se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, junto a los objetivos e indicadores que se aplicarán. También contempla el cumplimiento de estándares de calidad que serán **validados por una instancia colegiada: “el Consejo de Estándares y Acreditación”**. Sin embargo, se considera que su rol debiese ser decisivo en la generación y la aprobación de estándares y no meramente validador. Sus miembros, ¿Son designados por ADP?
4. **Direcciones Regionales.** Tendrán un rol fundamental en la operación de dichos programas y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.
5. **A nivel nacional.** Se conformará la *Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil*, entidad coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el ámbito regional, las Direcciones Regionales considerarán una *Comisión Operativa Regional* conformada con representantes de los servicios públicos involucrados. Las direcciones regionales también tendrán un rol fundamental en la operación de los programas, y en la ejecución del proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas de atención de menores.

6. **Cooperación público-privada.** El nuevo servicio de reinserción *mantendrá un modelo de externalización de programas*. Señala que se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

Se deja de utilizar la Ley N° 20.032 de subvenciones para pasar al sistema de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos.

Lo anterior no parece correcto, sería una modificación más estética que de fondo, por cuanto lo relevante es que quienes hagan cumplir las condenas impuestas por los tribunales debiesen ser funcionarios del Nuevo Servicio. Lo anterior permitiría la profesionalización del servicio, la estabilidad del vínculo terapéutico entre el funcionario y el adolescente, así como una mejor coordinación con otros organismos sectoriales (ámbito salud, educación, etc).

Compartimos lo señalado en comisión por el profesor Berríos, en orden a que sería más prudente externalizar los programas de intervención, tales como control de la violencia, adicciones, salud mental, reinserción laboral, etc), bajo el control del delegado o funcionario del Servicio.

7. Modificaciones a la Ley N° 20.084.

- ⇒ Se destaca el **establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones** que lo requieran.
- Para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses;
 - Para la libertad asistida especial, de los 6 meses a los 3 años;
 - Para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) de los 6 meses a los 5 años; y
 - Para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.
- ⇒ Se **limita a aplicación de la multa y de la amonestación**. Se limita la amonestación a 2 ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial.
- ⇒ Se **reglamenta el concurso de delitos**. El proyecto propone sustituir expresamente la acumulación material de condenas por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental.
- ⇒ Se **regula la situación que se genera por la reiteración delictiva**. En este ámbito se sugiere hacer extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito, para los casos de reiteración delictiva.
- ⇒ Normas para el tratamiento del **concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación**. Señala el proyecto que carece de sentido imponer una pena de adolescentes a quien ya ha sido condenado como adulto.
- ⇒ Se **regula el caso en que se cometa un nuevo delito durante la ejecución de una condena**, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención.
- ⇒ **Determinación de la pena**. Se propone un sistema que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elaborará en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles.

Habrà una instancia especial y autónoma que debata sobre la pena que sería procedente aplicar, independientemente de la culpabilidad del potencial condenado. La idea es que el informe técnico pueda ser útil a los tribunales a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la aplicación de una medida cautelar personal.

Para la determinación de la pena se consideran otras particularidades relevantes de su comportamiento, así como condicionantes personales. La idea es buscar o determinar penas particularizadas. Sin embargo, surge la duda si lo anterior no introduce elementos que escapen del ámbito penal, ¿para sancionar formas de vida más que conductas delictivas?. La duda surge a menos que, el contexto familiar, personal o social del adolescente sólo sea utilizado para disminuir la responsabilidad penal del adolescente, y no agravarlo.

- ⇒ **Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas**. Explica que el contenido sancionatorio debe ser complementario con el respectivo plan de intervención.

- ⇒ También contiene normas especiales relativas al tráfico de drogas.
- ⇒ El proyecto busca establecer **reglas que garanticen los estándares de intervención de la población condenada**, en aspectos tales como salud mental, educación, drogas, etc.
- ⇒ **Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado** por un programa de **libertad asistida de carácter intensivo**, que se acompaña a un régimen de internación nocturna. Aunque la descripción permite deducir que el cambio es meramente nominal, pero en la práctica sería lo mismo.
- ⇒ Se **modifican los plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional** del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar. Se ajustan los plazos a mínimos y máximos.
- ⇒ **Supresión del régimen monitorio** por otro que asegure su comparecencia, optimizando la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.
- ⇒ Se **formaliza la procedencia del procedimiento abreviado**, que no ha sido aplicado uniformemente por los tribunales en el país.
- ⇒ Se **modifican las reglas relativas al lugar de cumplimiento de la condena** y de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución.

8. Otras materias:

- ⇒ Se establecen **disposiciones para mejorar la regulación de determinadas instituciones**, lo anterior por casos prácticos como la tramitación conjunta de causas en que hay un imputado adolescente y otro adulto, **así como la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar**.

Se prevé la separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos).

En el caso de violencia intrafamiliar, se propone incorporar las consecuencias previstas en la Ley de Violencia Familiar al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias. Sin embargo, el proyecto no contempla nuevos centros o unidades que permitan recibir a los adolescentes que, en contexto de violencia intrafamiliar, deban abandonar sus hogares, dejándolos en la indefensión, expuestos a vivir en situación de calle.

- ⇒ Considera la **especialización de los operadores del sistema de justicia penal adolescente**. El proyecto propone el establecimiento de un *Tribunal de Garantía de carácter especializado* en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción. Igualmente, se crean salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.
- ⇒ Se configura además una estructura correlativa en la destinación de fiscales del Ministerio

Público y de defensores de la Defensoría Penal Pública, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Sin embargo, el proyecto no considera el aumento de la dotación de fiscales ni de defensores.

2/3 C.P.R.

9.-Informe de la Comisión Mixta formada para resolver las divergencias suscitadas en la discusión del proyecto de ley que otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública. (Boletín N° 8.805-07).

Proyecto aprobado por la Comisión mixta:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el desempeño de las funciones públicas sus titulares deben observar los principios de probidad y transparencia en todas sus actuaciones.”.

2.- Incorpórase, en el numeral 12° del artículo 19, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Argumentos que se tomaron en cuenta para la aprobación del texto de la comisión mixta:

1. **Respecto del quorum especial**, se tuvo en consideración que la dificultad en la modificación de una ley de esta naturaleza, permitirá que las normas no sean alteradas en su esencia. Veamos ahora si todo el parlamento logra ponerse de acuerdo para aprobar una norma que en su contenido procure regular la forma y condiciones del acceso a la información pública. Me parece que el quorum elevado constituye un contrasentido. Se fija para evitar futuras modificaciones, y no considera la dificultad que tendrá el gobierno para aprobar la norma en primera instancia. Dado que la norma se refiere a una regulación, y no una restricción o limitación del ejercicio de un derecho, no se justifica que se apruebe un quorum alto.
2. **Mantención del término “condiciones”**: se consideró adecuado el texto aprobado en la cámara de diputados en este sentido, toda vez que resulta pertinente que la ley regule también las condiciones en que se llevará a la práctica el derecho a buscar, requerir y recibir esta información pública. Se estimó que si se excluye el término, finalmente el ejercicio del derecho sólo quedará determinado en la ley en cuanto a la forma en que se ejerce, en aspectos meramente procedimentales, siendo que perfectamente se pueden establecer modalidades para su ejercicio.
3. **En cuanto al inciso primero del artículo 8vo.** Se incorpora en el inciso el deber de transparencia. Se discutió si se agregaba o no la frase “en todas sus actuaciones”,. Considerando que la posibilidad que ya existe de excepcionar casos vía reserva o secreto, le quitaría consistencia a la frase. Podría tratarse de letra muerta. Sin embargo, el senador Larraín señaló, y la comisión lo respaldó, en cuanto a que la frase no resulta incompatible con las excepciones señaladas.

L.O.C.

10.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que la componen. (Boletín N° 9.992-02)

Origen: moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

Trámite: Segundo trámite constitucional, con Informe de la Comisión de Defensa Nacional
(Proyecto de artículo único)

Resumen: La iniciativa busca dar un reconocimiento honorífico a aquellos miembros del personal de las Fuerzas Armadas que por actos de servicio (que se determinan) hayan resultado lesionados o enfermos. En caso de muerte, por actos de Servicio, otorgar un reconocimiento póstumo.

I. Antecedentes generales. -

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión, diversos organismos y representantes del Ejecutivo manifestaron algunas aprensiones en torno a la redacción del proyecto de ley, básicamente por cuanto la inclusión de personal que sólo resultaba lesionado o enfermo, pero que se mantenía en la institución, podría generar distorsiones en la carrera militar.

Por lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación de carácter sustitutivo, que recoge las observaciones planteadas por los Comandantes en Jefe, de tal manera de aprobar el fondo de la iniciativa, sin generar los inconvenientes que se presentaban con la redacción del texto.

Por lo anterior, el texto aprobado finalmente por la Comisión fue modificado en el siguiente sentido:

1. Mantiene la hipótesis de reconocimiento póstumo respecto del personal que muere en acto de servicio.
2. En el caso que sólo resulte con lesiones, o bien contraiga una enfermedad inhabilitante en actos de servicio, el aumento de grado sólo procede si el hecho lo imposibilita de seguir en servicio activo. Se exige el retiro absoluto de la institución por dicha causa.
3. Se consideró incluida en la norma también al personal del Cuadro Permanente, y de Gente de Mar. El beneficiario debe haber recibido previamente una condecoración al valor.
4. Se contempla en todo caso una restricción. En caso de sujetos condenados por crimen o simple delito (en la iniciativa se exigía que el crimen o simple delito mereciera pena aflictiva).
5. Los ascensos sólo serán honoríficos, y podrán disponerse hasta en 2 grados jerárquicos inmediatamente superiores.
6. Se dispone un artículo transitorio para hacer aplicable los ascensos extraordinarios a los fallecidos por actos de servicio acaecidos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de la ley.

11.- Proyecto de ley, que modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana. (Boletín N° 10.180-12).

Origen: Moción del Honorable Senador Girardi

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Salud.
(Proyecto artículo único)

Resumen: Establecer normas que proscriban la calefacción mediante leña o biomasa en la Región Metropolitana, mediante una modificación al Código Sanitario.

I. Antecedentes generales. -

Para afrontar el grave problema de polución que afecta a la Región Metropolitana es preciso contar con instrumentos de gestión ambiental adecuados, muchos de los cuales se diseñaron para combatir otros tipos de contaminantes y no los provocados por este tipo de combustión, que provoca mayores estragos en la salud de la población, particularmente entre niños y adultos mayores.

Un estudio elaborado el año 2012, sobre el efecto de la calefacción residencial en la mortalidad prematura, comprobó que es posible atribuir a esa causa 687 casos al año, sólo en la Región Metropolitana. Asimismo, concluyó que cada calefactor a leña genera externalidades negativas evaluadas en torno a US\$ 4.000. Entonces, en la práctica, lo que la sociedad ahorra en el valor de los combustibles por la utilización de leña, se paga con creces en el tratamiento de enfermedades respiratorias, muchas de las cuales culminan en episodios de muerte prematura.

El subsecretario del Medio Ambiente, en sesiones de comisión, dio su respaldo a la iniciativa legal, señalando que la percepción ciudadana frente a la exigencia de estándares más estrictos en la medición de la calidad del aire es positiva, al igual que respecto del establecimiento de medidas más duras al respecto. Señaló que también existe un apoyo transversal a la restricción del uso de calefactores a leña.

Además, la mayoría de los episodios críticos de contaminación se verifican durante los meses más fríos del año, en relación directa con el aumento de emisiones derivadas de los sistemas de calefacción residencial a leña.

Hace un par de años, se proscribió el uso en la Región Metropolitana de calefactores no certificados vendidos antes del año 2013. Sin embargo, se señala que ha sido una medida extremadamente difícil de fiscalizar, por cuanto desde el exterior de una residencia no es posible advertir qué tipo de calefactor se emplea. Por lo anterior, la prohibición de la utilización de leña se fundamenta en la imposibilidad práctica de fiscalizar todas las fuentes fijas de emisión.

II. Contenido del proyecto:

El proyecto propone incorporar un tercer párrafo al literal a) del artículo 89 del Código Sanitario, estableciendo que: *En la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, por consiguiente queda impedido el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, pellets, broquetas u otros derivados de la madera o biomasa, estén o no provistas de sistemas de doble cámara de combustión.*

Sin embargo, **el Ejecutivo formuló una propuesta nueva, a objeto de diferenciar las regulaciones de acuerdo con la realidad de los sectores rurales y urbanos y de incorporar la gradualidad en su incorporación.** En definitiva, el proyecto aprobado por unanimidad de la comisión de salud señala lo siguiente:

“Artículo único: Agrégase el siguiente párrafo tercero a la letra a) del artículo 89 del Código Sanitario:

“Se prohíbe la utilización de leña para efectos de calefacción de viviendas, así como el funcionamiento de todo tipo de calefactores que utilicen leña, estén o no provistos de sistemas de doble cámara de combustión, en la Provincia de Santiago y en las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En la fiscalización y prueba de la infracción a esta prohibición podrán utilizarse registros fotográficos o de video proveídos por cualquiera que acredite interés en ello.”.

12.- Proyecto de ley, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolf Christian Boesch. (Boletín N° 11.183-17).

Origen: Moción de los Honorables Senadores señores Matta, García y De Urresti

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: Doctor en música y literatura, austríaco, de 76 años de edad, con destacada trayectoria internacional en el ámbito musical, siendo un aporte para la formación educacional y musical de los niños vulnerables de 54 colegios rurales emplazados en las regiones de los Ríos y de la Araucanía, con 1000 estudiantes app.

El proyecto fue presentado en abril de 2017, discutido en general y en particular por la comisión de derechos humanos, nacionalidad y ciudadanía del Senado, aprobado por la unanimidad de sus miembros en agosto del presente.

13.- Proyecto de acuerdo, que aprueba el “Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006” adoptado el 23 de febrero de 2006, en la 94ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (Boletín N° 11.193-10).

Origen: Mensaje

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

(discusión en general y en particular)

Resumen: El Convenio constituye una recopilación y actualización de gran parte de los convenios y recomendaciones sobre el trabajo marítimo que refuerza el trabajo en condiciones decentes para la gente de mar. Entró en vigencia internacional en agosto de 2013, y actualmente es ha sido ratificado por 84 Estados (94% de arqueo bruto de la flota mercante mundial). En la OIT fue aprobado en el año 2006 por 314 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

I. Antecedentes generales. -

El proyecto fue presentado en marzo de 2017, aprobado en mayo del presente por la comisión de relaciones exteriores, asuntos interparlamentarios e integración latinoamericana de la cámara de diputados (unanimidad), aprobado en Sala en mayo de 2017 (95 votos a favor, aprobado por

unanimidad), y por la unanimidad de los miembros de la comisión de relaciones exteriores del Senado, en agosto de 2017.

Este Convenio es considerado el cuarto pilar del régimen normativo internacional en el ámbito marítimo, junto con el “*Convenio Internacional de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar*” (SOLAS, 1974); el “*Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar*” (STCW, 1978); y el “*Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques*” (MARPOL, 1973)

Consta de un Preámbulo, 16 artículos, 1 reglamento y 1 Código.

Preámbulo: Es un resumen de las consideraciones que tuvo la Conferencia General de la OIT para argumentar la adopción del Acuerdo.

Articulado y Reglamento. Se establecen los derechos y principios fundamentales, junto con las obligaciones básicas de los Estados miembros que lo ratifican.

Código. Detalla y explicita la aplicación del Reglamento, comprendiendo las normas de carácter obligatorio, y las pautas, que no tienen dicho carácter.

Se aplica a TODOS LOS BUQUES, de propiedad pública o privada, que SE DEDIQUEN HABITUALMENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES, con EXCEPCIÓN de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional. Tampoco rige para los buques de guerra y unidades navales auxiliares.

A la comisión de relaciones exteriores del Senado concurrió el Presidente de la Asociación Nacional de Armadores A.G., señor Ricardo Tejada⁷, quien manifestó el unánime respaldo que tiene el convenio que se somete a la ratificación del Parlamento.

Es importante señalar que este Convenio consolida y actualiza 68 Convenios y recomendaciones para el sector marítimo, adoptadas en la OIT desde el año 1920.

En términos generales, el Convenio señala lo siguiente:

- ⇒ **Derechos y principios fundamentales: todo Estado miembro deberá verificar su propia legislación, a efectos que ésta respete los derechos fundamentales relativos a:**
 - Libertad de Asociación y libertad sindical
 - Reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva
 - Eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio
 - Abolición efectiva del trabajo infantil,
 - Y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.
- ⇒ **Derechos de empleo y derechos sociales de la gente de mar. Toda la gente de mar tiene derecho a:**
 - Un lugar de trabajo seguro y protegido, con pleno cumplimiento de la normativa de seguridad
 - Condiciones de empleo justas

⁷ Sesión de 2 de mayo de 2017, Comisión de relaciones exteriores del Senado.

- Condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo
- Protección a la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar, y otras formas de protección social.
- ⇒ **Responsabilidades del Estado como Estado de bandera y como Estado rector del puerto frente al Convenio. Todo Estado deberá:**
 - Aplicar y controlar la legislación, para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio;
 - Ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón;
 - Velar porque los buques que enarbolan su pabellón lleven el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima que regula el Convenio;
 - Someter a control e inspección a barcos extranjeros que recalen en sus puertos;
 - Ejercer su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación de gente de mar que operen en su territorio;
 - Prohibir las infracciones al Convenio y establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, y cumplir las obligaciones que le impone el Convenio, resguardando que los buques de los Estados que no lo hayan ratificado no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan hecho.

El Convenio Laboral Marítimo consta de 5 títulos, regulando materias tales como los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques, condiciones de empleo, alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, junto al cumplimiento y control. En lo específico, norma materias como la edad mínima de trabajo, los certificados médicos, las contrataciones, salarios, las horas de descanso y de trabajo, las vacaciones, responsabilidad del Armador, entre otras.

Para dar cumplimiento al Convenio el Estado deberá mantener un sistema de inspección de las condiciones de la gente de mar, que permita hacer una fiscalización efectiva de la normativa.

14.- Proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.284, en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad. (Boletín N° 9.701-14).

Origen: Moción de los Honorables Diputados Jenny Álvarez, Karol Cariola, Daniella Cicardini, Fidel Espinoza, Daniel Farcas, Maya Fernández, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Luis Rocafull y Joaquín Tuma

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (Proyecto de artículo único)

Resumen: El proyecto busca garantizar la accesibilidad de los juegos infantiles no mecanizados en igualdad de condiciones, de tal forma que aquellos niños en situación de discapacidad también puedan disfrutar de ellos, favoreciendo su integración con el entorno.

15.- Proyecto de ley, que elimina el aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, estableciendo una regulación transitoria para el año 2017. (Boletín N° 11.257-04).

Origen: Mensaje del señor Vice Presidente de la República.

Trámite: Primer Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de Educación y Cultura e informe de la Comisión de Hacienda.

(Proyecto discutido en general y en particular por la comisión de educación y cultura)

Resumen: Se suprime el AFI para las instituciones de educación superior, pero estableciendo una regulación con carácter transitorio para el año 2017.

I. Antecedentes generales:

En el año 1981, el DFL N° 4, del Ministerio de Educación reglamentó -entre otras materias-, el financiamiento de las universidades chilenas. De esta forma, surge tanto el APOORTE FISCAL INDIRECTO, como el Crédito Fiscal Universitario. El artículo 1° del DLF señala: *"El Estado contribuirá al financiamiento de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ella derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título."* Luego, en lo particular, el artículo 3 del DFL señala: *"...el Estado otorgará a todas las Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto..."*

En la práctica, se tiene a la vista los mejores puntajes ponderados en las pruebas PSU de Lenguaje y matemáticas. Así, los primeros 27.500 alumnos matriculados en primer año de alguna institución de educación superior con los mejores puntajes ponderados, se dividen en cinco tramos (1 a 5), y cada tramo tiene asignado un factor (1,3,6,9 y 12). Luego, los alumnos se clasifican de forma ascendente, de acuerdo a sus puntajes, resguardando que las personas con un mismo puntaje compartan el tramo (los tramos no son necesariamente iguales pero sí similares). Se calcula un monto base por alumno, que corresponde al cociente entre el dinero presupuestado y la suma de los productos de las ponderaciones del número de alumnos de cada tramo por su factor correspondiente.

Las críticas al sistema que ha terminado generando el AFI han provocado innumerables intentos por eliminarlo, resistiéndose una parte importante de la derecha. El año pasado, en circunstancias que se estaba tramitando la ley de Presupuestos, el Ejecutivo anunció que éste se reduciría en 50%, para aumentar los fondos de la gratuidad. Como las Universidades públicas y privadas con mayor prestigio son quienes se reparten la mayor cantidad de fondos por este concepto, las críticas terminaron en una negociación por la cual -al menos- el aporte para las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores no se viera afectado por la disminución, no así el resto de las instituciones.

Este proyecto constituye un nuevo esfuerzo del Ejecutivo por eliminarlo. Resulta indispensable que el AFI sea eliminado de una vez por todas. Razones:

- ⇒ Porque el proceso de reforma a la educación superior exige que sean revisados los instrumentos de financiamiento que ésta posee. En este sentido, el cambio del sistema de financiamiento fue consecuencia de una reforma de Pinochet que modificó el subsidio a la oferta existente, por uno que tiene un carácter combinado, de oferta – mediante el aporte fiscal directo-, y de demanda -mediante el aporte fiscal indirecto y el crédito fiscal universitario-. A la fecha, los mayores aportes fueron determinados por las becas y créditos universitarios (hoy cae) que por los aportes fiscales a la educación superior.

- ⇒ Entre los años 2000 a 2014, del total del financiamiento de la educación superior, el aporte a las instituciones descendió de 71% a 26%. Este incremento del financiamiento privado, junto con la expansión de la oferta, y la desregulación de toda la institucionalidad, la falta de mecanismos efectivos de inclusión social, y estándares insatisfactorios de calidad junto con el lucro como objetivo final de gran parte de las instituciones, han demostrado la necesidad urgente por modificar y reestructurar todo el sistema.
- ⇒ El AFI obliga a las instituciones de educación superior a competir entre ellas, porque quien capte la mayor cantidad de alumnos de los 27.500 con mayores puntajes, es quien se llevará una “mayor tajada de la torta.” Sin embargo, esto produce que el sistema se torna regresivo, al generar que el 75% de estos puntajes se concentra en establecimientos particulares pagados y el 71% en la ciudad de Santiago.
- ⇒ En la práctica, el aporte fiscal indirecto no ha cumplido sus objetivos de origen, deviniendo en inequidades tanto territoriales como entre las instituciones de educación media, ya que termina favoreciendo indirectamente a aquellas universidades que reciben a los estudiantes que cuentan con mejores oportunidades de formación.
- ⇒ De hecho, a modo de ejemplo, en el proceso de selección 2017, los colegios particulares pagados tuvieron un promedio PSU de un 28% superior al de los colegios municipalizados y 20% superior al de los colegios particulares subvencionados.⁸

El carácter transitorio está dado por el artículo 2 del proyecto, que en su inciso segundo dispone:

Para el año 2017 considérase la suma de \$2.000.000 miles de pesos por concepto de aporte del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación. La distribución de este aporte se efectuará considerando los montos y condiciones consignados en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación que en virtud de esta ley se deroga.

16.- Proyecto de ley, que establece normas que incentivan mejoras de las condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores que se desempeñan en empresas que prestan servicios externalizados a las municipalidades, en recolección, transporte o disposición final de residuos sólidos domiciliarios. (Boletín N° 11.012-13).

Origen: iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Trámite: Segundo Trámite Constitucional, con Informe de la Comisión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(Proyecto de artículo único)

Resumen: el proyecto persigue evitar una situación común que se da en el ámbito laboral. Dado que el servicio de recolección, transporte y disposición de basura domiciliaria y mantención de áreas verdes es habitualmente licitado por las municipalidades, mediante licitación pública, las empresas contratistas tienden a contratar personal con muy bajas remuneraciones y deficientes condiciones laborales, sobre todo a efectos de presentar un precio conveniente para que el Municipio les adjudique el servicio. El proyecto aumenta la ponderación a un 15% en la elección de la oferta, respecto de mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.

I. Antecedentes generales:

⁸ <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/01/24/48325/Aporte-Fiscal-Indirecto-fin-de-un-ciclo.aspx>

En nuestra legislación, la **ley 19.886** sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ya considera una regla de carácter especial en los procesos licitatorios municipales, por el cual se le otorgará un mayor puntaje o calificación a los postulantes a la licitación que presenten mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Sin embargo, esta disposición, que corresponde al inciso primero del artículo 6to no señala un piso mínimo y no ha resultado lo suficientemente eficiente como para evitar situaciones de menoscabo frente específicamente a los servicios municipales externos del ámbito de la recolección, transporte y disposición de residuos tóxicos domiciliarios (basura) así como la mantención de áreas verdes.

Por lo anterior, lo que el proyecto plantea, mediante la incorporación de un inciso segundo al artículo 6to, se obligue a las Municipalidades para que, dentro de las pautas de evaluación, un 15% de la ponderación total corresponda a las mejores condiciones de remuneraciones y empleo de los trabajadores.

El proyecto aprobado en primer trámite se refiere únicamente al personal que labora directamente en este tipo de actividades.

II. Modificaciones en el Senado:

En el Senado, durante la discusión en comisión, el texto inicialmente aprobado en la cámara de diputados varió en su contenido, en el sentido de incorporar otras variables y/o situaciones que también inciden en el trabajo que presta el personal acá contemplado. Así:

1. Existen Municipalidades que ya contemplan dentro de las ponderaciones porcentajes superiores al 15% en los criterios de mejor empleabilidad y remuneraciones. Por lo anterior, se presentó una indicación que evitara una disminución de dichos porcentajes, en perjuicio del trabajador.
2. A su turno, para efectos de considerar al personal que barre las calles, se incorporó la expresión “, barridos”.
3. Para evitar disminuciones de remuneraciones, se agregó una expresión que señala: *“, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador, no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplieron igual función en los últimos tres meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación, el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior.”*
4. Como ya se señaló, únicamente considera para efectos de ponderación el personal que labora directamente en estas actividades.
5. Las modificaciones también consideraron que, para que las empresas cumplan con las mejores expectativas de remuneraciones pueden llegar a disminuir la dotación de trabajadores, se agregó que la empresa debe tener una dotación SUFICIENTE de trabajadores que impida exceder los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias.